

CIADI
REGLAMENTO
Y
REGLAS



CIADI REGLAMENTO Y REGLAS

CIADI/4/Rev. 1

Esta publicación puede obtenerse en cada uno de los idiomas oficiales del Centro (Véase la Regla 34(1) del Reglamento Administrativo y Financiero)

Impreso en abril de 1982

El Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones adoptó el Reglamento y las Reglas siguientes en su Primera Reunión Anual del 25 de septiembre de 1967, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(a)-(c) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados¹. El mismo ha estado en vigencia desde el 1 de enero de 1968².

	<i>Parte</i>	<i>Página</i>
Reglamento Administrativo y Financiero	A	5-23
Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje (Reglas de Iniciación)	B	25-35
Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Conciliación (Reglas de Conciliación)	C	37-69
Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje)	D	71-121

Las Reglas de Iniciación, Conciliación y Arbitraje están complementadas por las Notas explicativas preparadas por el Secretariado del Centro. Las Notas explicativas no forman parte de las Reglas y carecen de valor normativo. No obstante ello, el Consejo Administrativo consideró que estas notas pueden serle útiles a las partes en los procedimientos y que, por lo tanto, debían publicarse junto con el texto de las Reglas.

La parte E de esta publicación contiene dos cuadros de referencias, que citan respectivamente:

1. Respecto de cada párrafo del Reglamento y de las Reglas: todas las disposiciones pertinentes del Convenio y las que están relacionadas con ellas o que son similares a ellas y que están contenidas en las demás partes del Reglamento y de las Reglas;
2. Respecto de cada párrafo del Convenio: todas las disposiciones relacionadas o similares contenidas en ese documento, los párrafos explicativos pertinentes del informe de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial acerca del Convenio y las disposiciones del Reglamento y de las Reglas que reflejan lo dicho en tal párrafo.

¹El Convenio, que entró en vigencia el 14 de octubre de 1966, fué redactado por los Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y elevado a la consideración de los gobiernos de los Estados miembros del banco, con un informe acerca del mismo, el 18 de marzo de 1965. El Convenio y el texto del informe han sido publicados en el documento CIADI/2.

²Por Resolución adoptada el 30 de abril de 1970, el Consejo Administrativo del Centro añadió al Reglamento Administrativo y Financiero la Regla 3 bis, modificó el párrafo (1) de la Regla 6 y añadió un nuevo párrafo (4) a la Regla 7. Por Resolución adoptada el 27 de septiembre de 1973, el Consejo Administrativo del Centro modificó el párrafo (3) de la Regla 20 del Reglamento Administrativo y Financiero. Por Resolución adoptada el 28 de febrero de 1975, el Consejo Administrativo del Centro modificó el párrafo (1) de la Regla 13 del Reglamento Administrativo y Financiero.



REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

INDICE

	<i>Regla</i>	<i>Página</i>
CAPITULO I	PROCEDIMIENTOS APLICABLES AL CONSEJO ADMINISTRATIVO	
	1 <i>Fecha y lugar de la reunión anual</i>	9
	2 <i>Notificación de las reuniones</i>	9
	3 <i>Agenda de las reuniones</i>	10
	3 <i>bis</i> <i>Presidencia de las reuniones</i>	10
	4 <i>Secretario del Consejo</i>	10
	5 <i>Asistencia a las reuniones</i>	11
	6 <i>Votación</i>	11
CAPITULO II	EL SECRETARIADO	
	7 <i>Elección del Secretario General y sus Adjuntos</i>	12
	8 <i>Secretario General Interino</i>	12
	9 <i>Nombramiento del personal</i>	12
	10 <i>Condiciones de empleo</i>	12
	11 <i>Facultades del Secretario General</i>	13
	12 <i>Incompatibilidad de Funciones</i>	13
CAPITULO III	DISPOSICIONES FINANCIERAS	
	13 <i>Costos directos de cada procedimiento</i>	13
	14 <i>Prestación de servicios especiales a las partes</i>	15
	15 <i>Derechos de registro de las solicitudes</i>	15
	16 <i>Presupuesto</i>	15
	17 <i>Recaudación de aportes</i>	16
	18 <i>Auditorías</i>	17
CAPITULO IV	FUNCIONES GENERALES DEL SECRETARIADO	
	19 <i>Nómina de los Estados Contratantes</i>	17
	20 <i>Integración de las Listas de Conciliadores y Arbitros</i> .	18
	21 <i>Publicaciones</i>	18
	22 <i>Arancel de derechos por los documentos</i>	18
CAPITULO V	FUNCIONES CON RESPECTO A CADA PROCEDIMIENTO	
	23 <i>Los registros</i>	19
	24 <i>Medios de comunicación</i>	19
	25 <i>Secretario</i>	19
	26 <i>Lugar de las tramitaciones</i>	20
	27 <i>Otra asistencia</i>	20
	28 <i>Funciones de depositario</i>	20

	<i>Regla</i>	<i>Página</i>
CAPITULO VI	DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS	
	29 <i>Plazos</i>	21
	30 <i>Documentación justificativa</i>	21
CAPITULO VII	INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS	
	31 <i>Certificados de viaje oficial</i>	22
	32 <i>Renuncia a las inmunidades</i>	22
CAPITULO VIII	DISPOSICIONES VARIAS	
	33 <i>Comunicaciones con los Estados Contratantes</i>	23
	34 <i>Idiomas oficiales</i>	23

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

NOTAS INTRODUCTORIAS

A. El Reglamento Administrativo y Financiero del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones fué adoptado por el Consejo Administrativo del Centro de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(a) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados. Este Reglamento tiene a la vez por objeto ejercer ciertas facultades normativas como así también cumplir con ciertas obligaciones del Consejo, tales como las contenidas en los siguientes Artículos del Convenio: Artículo 7(4) (véase la Regla 6(3) del Reglamento), Artículo 10(3) (véase la última oración de la Regla 8(1), Artículo 11 (véanse las Reglas 9-11), Artículo 17 (véase la Regla 17(1), Artículo 59 (véanse las Reglas 13-15) y el Artículo 60(1) (véase la Regla 13(1)).

B. Las siguientes disposiciones del Reglamento son de especial interés para las partes en los procedimientos previstos en el Convenio: 12-15, 21, 23-31 y 34. Tienen por objeto complementar tanto el Convenio como las Reglas de Iniciación, Conciliación y Arbitraje¹ adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(b) y (c) del Convenio. El Reglamento debe ser considerado como complementario de las reglas *ad hoc* de conciliación o arbitraje que las partes en un procedimiento adopten de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 o 44 del Convenio.

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS APLICABLES AL CONSEJO ADMINISTRATIVO

Regla 1

Fecha y Lugar de la Reunión Anual

(1) La Reunión Anual del Consejo Administrativo se celebrará conjuntamente con la Reunión Anual de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el “Banco”), salvo que el Consejo determine otra cosa.

(2) El Secretario General coordinará con los funcionarios competentes del Banco los arreglos relativos a la Reunión Anual del Consejo Administrativo.

Regla 2

Notificación de las Reuniones

(1) El Secretario General notificará a cada miembro, por cualquier medio rápido de comunicación, la fecha y el lugar de cada reunión del Consejo Administrativo. Dicha notificación deberá enviarse a lo menos 42 días antes de la fecha fijada para la reunión, salvo en casos urgentes en que bastará la notificación por telegrama o cable, la que deberá enviarse a lo menos 10 días antes de la fecha fijada para la reunión.

(2) Cualquier reunión del Consejo Administrativo para la que no hubiere quórum podrá ser aplazada una o más veces por decisión de la mayoría de los miembros presentes, sin que sea necesario dar notificación alguna sobre el aplazamiento.

¹Páginas 25, 37 y 71 de esta publicación, respectivamente.

Regla 3

Agenda de las Reuniones

(1) El Secretario General, bajo la dirección del Presidente, preparará una agenda breve para cada reunión del Consejo Administrativo y transmitirá dicha agenda a cada miembro conjuntamente con la notificación de dicha reunión.

(2) Cualquier miembro podrá agregar asuntos adicionales a la agenda de cualquier reunión del Consejo Administrativo, con tal que notifique al Secretario General a lo menos siete días antes de la fecha fijada para la reunión. En circunstancias especiales, el Presidente, o el Secretario General después de consultar con el Presidente, podrán agregar en cualquier momento asuntos adicionales a la agenda de cualquier reunión del Consejo Administrativo. El Secretario General deberá notificar a cada miembro, lo antes posible, la incorporación de cualquier asunto a la agenda de una reunión.

(3) El Consejo Administrativo podrá autorizar en cualquier momento que se agregue un asunto a la agenda de una reunión, aunque la notificación requerida por esta Regla no haya sido hecha.

Regla 3 bis²

Presidencia de las Reuniones

(1) El Presidente del Consejo Administrativo presidirá las reuniones del Consejo.

(2) Si el Presidente no pudiere presidir toda o una parte de una reunión del Consejo, la presidirá interinamente uno de los miembros del Consejo Administrativo. Este miembro será el Representante titular, el Representante suplente, o el Representante suplente interino del Estado Contratante que esté representado en la reunión y que goce de la mayor antigüedad en la lista de los Estados Contratantes ordenada cronológicamente de acuerdo con las fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, comenzando con el Estado que siga al Estado cuyo representante haya actuado como presidente interino de la reunión en la última ocasión anterior. El presidente interino de la reunión podrá emitir el voto del Estado que represente o podrá designar otro miembro de su delegación para que lo haga.

Regla 4

Secretario del Consejo

(1) El Secretario General actuará como Secretario del Consejo Administrativo.

(2) Salvo que el Consejo Administrativo impartiere instrucciones específicas en contrario, el Secretario General, en consulta con el Presidente, tendrá a su cargo todos los arreglos relativos a la celebración de las reuniones del Consejo.

(3) El Secretario General levantará acta sumaria de las reuniones del Consejo Administrativo, debiendo proporcionarse copias de las mismas a todos los miembros.

(4) El Secretario General someterá, a cada Reunión del Consejo Administrativo, para su aprobación de conformidad con el Artículo 6 (1) (g) del Convenio, el informe anual de actividades del Centro.

²Añadida por modificación adoptada el 30 de abril de 1970.

Regla 5
Asistencia a las Reuniones

(1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos podrán asistir a todas las reuniones del Consejo Administrativo.

(2) El Secretario General, en consulta con el Presidente, podrá invitar a observadores a cualquier reunión del Consejo Administrativo.

Regla 6
Votación

(1)³ Salvo que el Convenio disponga expresamente otra cosa, todas las decisiones del Consejo Administrativo se tomarán por la mayoría de los votos emitidos. El presidente de la reunión podrá, en el curso de la misma, solicitar la opinión de la reunión en vez de pedir una votación formal, pero dispondrá que se vote formalmente si así lo solicitara cualquiera de sus miembros. Siempre que se requiera una votación formal, se deberá distribuir a los miembros el texto escrito de la moción que se somete a votación.

(2) Ningún miembro del Consejo Administrativo podrá votar por poder o por cualquier otro método que no sea personalmente. Pero el representante de un Estado Contratante podrá designar un suplente interino para que vote por él en cualquier reunión en que esté ausente el suplente titular.

(3) Toda vez que, a juicio del Presidente, el Consejo Administrativo haya de tomar una medida que no deba postergarse hasta la Reunión Anual siguiente del Consejo y que a su vez no amerite la convocación a una reunión especial, el Secretario General transmitirá a todos los miembros del Consejo por cualquier medio rápido de comunicación una moción conteniendo la medida propuesta con un pedido de votación por parte de los miembros del Consejo. Los votos deberán emitirse en el plazo de 21 días contados a partir del envío de dicha moción, a menos que el Presidente apruebe un plazo mayor. Al término del plazo establecido, el Secretario General registrará los resultados y los notificará a todos los miembros del Consejo. Si las respuestas recibidas no incluyeren las de la mayoría de los miembros, la moción se tendrá por rechazada.

(4)⁴ Toda vez que en una reunión del Consejo Administrativo en la que no todos los Estados Contratantes estén representados, no se obtuvieren los votos necesarios para tomar una decisión propuesta por la mayoría de los dos tercios de los miembros del Consejo, el Consejo, con la anuencia del Presidente, podrá decidir que se deje constancia de los votos de los miembros del Consejo representados en la reunión y que se solicite a los miembros ausentes que voten de acuerdo con el párrafo (3) de esta Regla. Los miembros pertinentes podrán cambiar los votos que hayan emitido en dicha reunión antes de que venza el plazo de votación establecido de acuerdo con lo dispuesto en ese párrafo.

³Texto modificado el 30 de abril de 1970.

⁴Añadido por modificación adoptada el 30 de abril de 1970.

CAPITULO II EL SECRETARIADO

Regla 7

Elección del Secretario General y sus Adjuntos

El Presidente al proponer al Consejo Administrativo uno o más candidatos para el puesto de Secretario General o de Secretario General Adjunto, deberá también efectuar recomendaciones respecto de:

- (a) la duración en el cargo;
- (b) autorizar al candidato que resulte elegido, el desempeño de cualquier otro empleo u ocupación; y
- (c) las condiciones de su empleo, teniendo en consideración cualquiera propuesta efectuada de conformidad con el párrafo (b) de esta regla.

Regla 8

Secretario General Interino

(1) Si, al elegirse un Secretario General Adjunto, hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Presidente propondrá al Consejo Administrativo, inmediatamente después de tal elección, el orden en que dichos Adjuntos actuarán como Secretario General de conformidad con el Artículo 10(3) del Convenio. A falta de decisión sobre el particular, dicho orden será el de mayor antigüedad en el cargo de Adjunto.

(2) El Secretario General designará a un miembro del personal del Centro para que lo substituya durante su ausencia o incapacidad, en el caso de que todos los Secretarios Generales Adjuntos estuvieren también ausentes o incapacitados o que el cargo de Adjunto estuviere vacante. Si se produjere la vacancia simultánea de los cargos de Secretario General y Secretario General Adjunto, el Presidente designará a un miembro del personal para que actúe como Secretario General.

Regla 9

Nombramiento del Personal

El Secretario General nombrará a los miembros del personal del Centro. Los nombramientos se harán directamente o mediante aceptación de comisiones de servicio.

Regla 10

Condiciones de Empleo

(1) Las condiciones de empleo de los miembros del personal del Centro serán las mismas que las del personal del Banco.

(2) El Secretario General hará arreglos con el Banco, dentro del marco de los arreglos administrativos generales que el Consejo Administrativo haya aprobado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(d) del Convenio, para que los

miembros del Secretariado participen en el Plan de Pensiones del Personal del Banco, así como en los demás servicios y arreglos contractuales establecidos en beneficio del personal del Banco.

Regla 11

Facultades del Secretario General

(1) Los Secretarios Generales Adjuntos y los miembros del personal, tanto en el caso de nombramientos directos como de comisiones de servicio, actuarán solamente bajo la dirección del Secretario General.

(2) El Secretario General tendrá la facultad de despedir a los miembros del Secretariado y de imponer medidas disciplinarias. En el caso de los Secretarios Generales Adjuntos, el despido podrá ser impuesto sólo con el consentimiento del Consejo Administrativo.

Regla 12

Incompatibilidad de Funciones

El Secretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y los miembros del personal no podrán formar parte de las Listas de Conciliadores y Arbitros ni actuar como miembros de una Comisión o Tribunal.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Regla 13

Costos Directos de cada Procedimiento

(1)⁵ Salvo que se hubiere convenido otra cosa de conformidad con el Artículo 60(2) del Convenio, cada miembro de una Comisión, Tribunal o Comité *ad hoc* seleccionado de la Lista de Arbitros de conformidad con el Artículo 52(3) del Convenio (en adelante llamado el "Comité") recibirá, además del reembolso de cualquier gasto directo razonablemente incurrido:

- (a) una suma no mayor de SDR 400 diarios en concepto de honorarios por cada día en que participe en reuniones del organismo del que es miembro;
- (b) una suma no mayor de SDR 400 en concepto de honorarios por el equivalente de cada día de ocho horas de trabajo en otros asuntos relacionados con el procedimiento;
- (c) en vez del reembolso de los gastos de subsistencia incurridos mientras se encuentre en un lugar distinto del lugar de su residencia normal, se fijará una dieta no mayor a la que entonces esté vigente para los Directores Ejecutivos del Banco.

⁵Texto modificado el 28 de febrero de 1975, la modificación entró en vigencia el 1 de enero de 1975.

El Secretario General podrá, con la aprobación del Presidente, aumentar o disminuir las cantidades consignadas en los párrafos (a) y (b) tomando en consideración los cambios monetarios y el costo de vida. Pero tales aumentos o disminuciones no se harán más que una vez cada año, y por primera vez el 1 de enero de 1976 o después de esa fecha.

(2) El Centro hará todos los pagos que deban efectuarse a las personas que a continuación se indica, incluyendo el reembolso de gastos. Dichos pagos no podrán realizarse directamente las partes en el procedimiento ni tampoco podrán efectuarse por intermedio de cualquiera de ellas:

- (a) miembros de las Comisiones, Tribunales y Comités;
- (b) testigos y peritos llamados a declarar a iniciativa de una Comisión o Comité, y no de una de las partes;
- (c) miembros del Secretariado del Centro, incluyendo personas contratadas especialmente por el Centro (tales como intérpretes, traductores, relatores o secretarios) para un procedimiento en particular;
- (d) el anfitrión de cualquier procedimiento tramitado fuera de la sede del Centro de conformidad con el Artículo 63 del Convenio.

(3) A fin de que el Centro pueda realizar los pagos previstos en el párrafo (2), y para que pueda incurrir en otros gastos directos en relación con un procedimiento (fuera de los gastos a que se refiere la Regla 14):

- (a) las partes harán los siguientes pagos por adelantado al Centro:
 - (i) un pago inicial tan pronto como se haya constituido una Comisión, Tribunal o Comité, y en lo sucesivo antes del comienzo de cada trimestre calendario, el Secretario General, en consulta con las partes, hará una estimación de los gastos en que el Centro habrá de incurrir durante el trimestre calendario siguiente (o el saldo del trimestre en curso, en el caso de la estimación inicial) y solicitará a las partes que hagan un pago anticipado de esa cantidad;
 - (ii) si en cualquier momento el Secretario General determinase, después de consultar con el Presidente del organismo de que se trate y si fuera posible también con las partes, que los anticipos hechos por las partes no cubrirán la estimación revisada de gastos para el período aplicable, solicitará a las partes que hagan un pago anticipado complementario;
- (b) no se solicitará al Centro que suministre servicio alguno en relación con un procedimiento o que pague honorarios, dietas o gastos de los miembros de cualquier Comisión, Tribunal o Comité, a menos que se hayan hecho pagos anticipados suficientes;
- (c) en cuanto sea posible y al término de cada trimestre calendario, el Secretario General determinará los gastos efectivamente incurridos y los compromisos contraídos por el Centro con respecto a cada procedimiento y los cargará o acreditará a las partes, tomando en cuenta los pagos anticipados hechos por ellas;
- (d) respecto de cada procedimiento de conciliación, y respecto de cada procedimiento de arbitraje, salvo que las Reglas de Arbitraje dispongan una división distinta o que así lo hayan decidido las partes o el Tribunal, cada parte abonará la mitad de cada pago adelantado o suplementario, sin perjuicio de la decisión final sobre el pago de costas de un procedimiento

de arbitraje que el Tribunal tome de conformidad con el Artículo 61(2) del Convenio. Todos los adelantos y cargos deberán pagarse en el lugar y en las monedas especificadas por el Secretario General, tan pronto él lo requiera. Si las cantidades solicitadas no se pagasen en su totalidad dentro de 30 días, el Secretario General informará acerca de la omisión a ambas partes y dará a cada una de ellas una oportunidad para que efectúe el pago requerido. En cualquier momento después de 15 días de que se haya enviado tal información, el Secretario General podrá proponer que la Comisión, Tribunal o Comité suspenda el procedimiento si al momento de realizar la propuesta está todavía pendiente cualquier parte del pago requerido. Si por falta de pago un procedimiento se suspendiera por un período de más de seis meses consecutivos, el Secretario General después de notificar a las partes y, de lo posible, de consultar con ellas, podrá proponer que el organismo competente ponga fin al procedimiento.

Regla 14

Prestación de Servicios Especiales a las Partes

(1) El Centro sólo prestará a una parte servicios especiales en relación con un procedimiento (por ejemplo, suministrándole traducciones o copias) si dicha parte hubiere depositado antes una cantidad suficiente para cubrir el pago por tal servicio.

(2) Los cobros por servicios especiales se basarán normalmente en un arancel de derechos que el Secretario General promulgará de cuando en cuando y que notificará a todos los Estados Contratantes y a las partes en todos los procedimientos que estén tramitándose.

Regla 15

Derecho de Registro de las Solicitudes

(1) La parte o partes (si la solicitud es conjunta) que quieran incoar un procedimiento de conciliación o arbitraje pagarán al Centro un derecho de US\$100, el que no será reembolsado ni siquiera si el Secretario General denegara el registro.

(2) La parte o partes (si la solicitud es conjunta) que soliciten una decisión suplementaria, rectificación, aclaración, revisión o anulación de un laudo pagarán al Centro un derecho de US\$50.

(3) La parte o partes (si la solicitud es conjunta) que, después de la anulación de un laudo, soliciten que una disputa vuelva a ser sometida a un nuevo Tribunal pagarán al Centro un derecho de US\$50.

Regla 16

Presupuesto

(1) El ejercicio económico del Centro comenzará el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio del año siguiente.

(2) Antes que termine cada ejercicio económico, el Secretario General preparará y someterá, para su adopción por parte del Consejo Administrativo en su Reunión Anual siguiente y de conformidad con lo que dispone el Artículo 6(1)(f) del Convenio, un presupuesto para el ejercicio económico siguiente. Tal presupuesto indicará los gastos estimados del Centro (con excepción de los que han de incurrirse sobre la

base de que son reembolsables) y sus ingresos estimados (con excepción de los reembolsos).

(3) Si el Secretario General determinare durante el transcurso del ejercicio económico que los gastos estimados excederán a los autorizados en el presupuesto, o si quisiere incurrir en gastos no autorizados previamente, deberá preparar, en consulta con el Presidente, un presupuesto suplementario que someterá a la aprobación del Consejo Administrativo, ya sea en la Reunión Anual o en cualquier otra reunión, o de conformidad con lo que dispone la Regla 6(3).

(4) La adopción del presupuesto faculta al Secretario General a efectuar gastos y contraer obligaciones dentro de los límites y a los fines que se especifiquen en él. Salvo que el Consejo Administrativo decida lo contrario, el Secretario General podrá exceder la cantidad especificada para cualquier partida presupuestaria, con tal que no exceda el monto total del presupuesto.

(5) Hasta tanto el Consejo Administrativo adopte el presupuesto, el Secretario General podrá incurrir en gastos dentro de los límites y a los fines especificados en el presupuesto que hubiere sometido a la aprobación del Consejo, hasta por una cuarta parte del monto autorizado a ser gastado en el ejercicio económico anterior, con tal que no exceda en caso alguno el monto que el Banco hubiere convenido en facilitarle para el ejercicio económico en curso.

Regla 17

Recaudación de Aportes

(1) Se cobrará a los Estados Contratantes toda cantidad por la que los gastos estimados excedan a los ingresos estimados. Todo Estado que no sea miembro del Banco deberá aportar una cuota del monto total que se deba recaudar, la que será igual a la cuota del presupuesto de la Corte Internacional de Justicia que le sería cobrada si se lo dividiese sólo entre los Estados Contratantes en proporción a los aportes aplicables entonces al presupuesto de la Corte; y el resto se dividirá entre los Estados Contratantes que son miembros del Banco en proporción a sus respectivas suscripciones del capital del Banco. El Secretario General calculará inmediatamente después de la adopción del presupuesto anual los montos que deban cobrarse, en base a la composición de los miembros del Centro entonces vigente, y se los notificará con prontitud a todos los Estados Contratantes. Los montos deberán pagarse en cuanto hayan sido notificados.

(2) Inmediatamente después que se adopte un presupuesto suplementario, el Secretario General, calculará los montos suplementarios que deberá cobrar, los que se deberán pagar en cuanto se los haya notificado a los Estados Contratantes.

(3) A los Estados que sean parte en el Convenio por cualquier período en un ejercicio económico se les cobrará por la totalidad del ejercicio económico. Si un Estado se adhirió al Convenio después que se haya calculado el aporte requerido para un ejercicio económico, se calculará su cuota aplicando el mismo factor que se utilizó al calcular los pagos originales, y no se hará ningún nuevo cálculo de los pagos que les corresponde hacer a los demás Estados Contratantes.

(4) Si después del cierre de un ejercicio económico se determinare que hay un superávit de caja y salvo que el Consejo Administrativo decida otra cosa, se acreditará dicho superávit a los Estados Contratantes en proporción a los pagos que

hubieren efectuado en relación a ese ejercicio económico. Estos créditos se harán efectivos respecto de los aportes del ejercicio económico que comience dos años después de finalizar el ejercicio económico que arroje dicho superávit.

Regla 18
Auditorías

El Secretario General hará que las cuentas del Centro sean auditadas una vez por año y, en base a esa auditoría, someterá un estado financiero al Consejo Administrativo para que lo considere en la Reunión Anual.

CAPITULO IV
FUNCIONES GENERALES DEL SECRETARIADO

Regla 19
Nómina de los Estados Contratantes

El Secretario General mantendrá una lista, que transmitirá de cuando en cuando, a pedido, a todos los Estados Contratantes y a cualquier Estado o persona de los Estados Contratantes (incluyendo los que hayan sido Estados Contratantes, pero consignando la fecha en que el depositario haya recibido notificación de su denuncia), debiendo indicar respecto de cada uno:

- (a) la fecha en que el Convenio entró en vigor respecto de ese Estado;
- (b) los territorios excluidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 del Convenio y las fechas en que el depositario haya recibido la notificación de exclusión y cada modificación a esa notificación;
- (c) las acreditaciones, efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25(1) del Convenio, de las subdivisiones políticas y organismos públicos a cuyas diferencias relativas a inversiones se extiende la jurisdicción del Centro;
- (d) las notificaciones, efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25(3) del Convenio, de que no se requiere aprobación alguna por parte del Estado para que una subdivisión política u organismo público acepte la jurisdicción del Centro;
- (e) las notificaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25(4) del Convenio sobre la clase o clases de diferencias que el Estado consideraría, o no, someter a la jurisdicción del Centro;
- (f) el tribunal u otra autoridad que es competente para el reconocimiento y ejecución de los laudos, designada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54(2) del Convenio;
- (g) toda medida legislativa o de otro orden, tomada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Convenio, para que las disposiciones del Convenio tengan vigencia en los territorios del Estado y que a su vez hayan sido comunicadas por el Estado al Centro.

Regla 20

Integración de las Listas de Conciliadores y Arbitros

(1) Toda vez que un Estado Contratante tenga el derecho de hacer una o más designaciones a la Lista de Conciliadores o de Arbitros, el Secretario General lo invitará a que haga tales nombramientos.

(2) Toda designación hecha por un Estado Contratante o por el Presidente contendrá el nombre, dirección y nacionalidad de la persona designada e incluirá una declaración sobre sus calificaciones, destacando su competencia en el campo del Derecho, el comercio, la industria y las finanzas.

(3)⁶ El Secretario General, tan pronto se le notifique una designación, informará a la persona nombrada, indicándole la autoridad que le ha designado y la fecha en que termina el período por el cual se lo ha designado, pidiéndole que confirme que está dispuesto a desempeñar su cargo.

(4) El Secretario General mantendrá nóminas, que transmitirá de cuando en cuando a todos los Estados contratantes y a pedido, a cualquier Estado o persona, de los integrantes de las Listas de Conciliadores y de Arbitros, indicando respecto de cada miembro:

- (a) dirección;
- (b) nacionalidad;
- (c) fecha en que termina su designación entonces vigente;
- (d) autoridad que le ha designado;
- (e) calificaciones.

Regla 21

Publicaciones

(1) El Secretario General publicará de manera apropiada información sobre las actividades del Centro, incluyendo el registro de todas las solicitudes de conciliación y de arbitraje y, en su debida oportunidad, una indicación de la fecha y manera de terminación de cada procedimiento.

(2) Si ambas partes en un procedimiento consienten en la publicación de:

- (a) los informes de las Comisiones de Conciliación;
- (b) los laudos; o
- (c) las actas y demás actuaciones del procedimiento, el Secretario General hará los arreglos necesarios para que estos documentos sean publicados con miras a fomentar el desarrollo del derecho internacional en materia de inversiones.

Regla 22

Arancel de Derechos por los Documentos

El Secretario General promulgará un arancel de los derechos que se cobrarán por la transmisión, a pedido, de las nóminas a que hacen referencia las Reglas 19 y 20(4), y el precio de venta de las publicaciones del Centro.

⁶Texto modificado el 27 de septiembre de 1973.

CAPITULO V

FUNCIONES CON RESPECTO A CADA PROCEDIMIENTO

Regla 23 *Los Registros*

(1) El Secretario General mantendrá, de acuerdo con las reglas que promulgará, Registros separados de las solicitudes de conciliación y de las solicitudes de arbitraje. En ellos anotará toda la información significativa sobre la iniciación, conducción y disposición de cada procedimiento, incluyendo en particular el método de Constitución y la integración de cada Comisión, Tribunal y Comité. En el Registro de Arbitrajes se anotará también toda la información significativa concerniente a las solicitudes de suplementación, rectificación, aclaración, modificación o anulación de cada laudo, y cualquier otra resolución que suspenda su ejecución.

(2) Cualquier persona podrá inspeccionar los Registros. El Secretario General promulgará reglas sobre el acceso a los Registros y un arancel de los derechos que cobrará por el suministro de extractos certificados o no, del mismo.

Regla 24 *Medios de Comunicación*

(1) Toda comunicación escrita entre las partes, la Comisión, el Tribunal o Comité y el Presidente del Consejo Administrativo, durante la tramitación de cualquier procedimiento, deberá hacerse por conducto del Secretario General, excepto que:

- (a) las partes podrán comunicarse directamente entre sí, salvo que la comunicación sea una de las requeridas por el Convenio, o por las Reglas de Iniciación, Conciliación o Arbitraje (llamadas en adelante las “Reglas”);
- (b) los miembros de toda Comisión, Tribunal o Comité se comunicarán directamente entre sí.

(2) Los documentos se presentarán en el procedimiento mediante su transmisión al Secretario General, quien retendrá el original en los archivos del Centro y hará los arreglos necesarios para distribuir apropiadamente las copias. Si el escrito o documento no satisface los requisitos que le sean aplicables, el Secretario General:

- (a) informará a la parte que lo haya presentado de la deficiencia, y de cualquier medida consiguiente que el Secretario General tome;
- (b) podrá, si la deficiencia es sólo formal, aceptarlo sujeto a la condición de que ésta sea corregida;
- (c) podrá, si la deficiencia consiste sólo en una insuficiencia en la cantidad de copias o en la falta de las traducciones necesarias, proporcionar las copias o traducciones necesarias a costas de la parte pertinente, a la que se le cobrará de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 14.

Regla 25 *Secretario*

El Secretario General nombrará un Secretario para cada Comisión, Tribunal y Comité. El Secretario podrá ser escogido de entre el Secretariado del Centro, y en

todo caso, mientras actúe en calidad de tal, será considerado como miembro de su personal. Tendrá las siguientes funciones:

- (a) representar al Secretario General y desempeñar todas las funciones que este Reglamento o las Reglas asignan al Secretario General respecto de cada procedimiento, o que el Convenio le asigna al Secretario General, y que éste haya delegado en el Secretario;
- (b) servir de conducto para que las partes puedan solicitar servicios particulares del Centro;
- (c) asistir a todas las audiencias de la Comisión, Tribunal o Comité y, levantar y firmar las actas;
- (d) desempeñar otras funciones respecto de los procedimientos cuando así lo solicitare el Presidente de la Comisión, Tribunal o Comité, o de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Secretario General;
- (e) dirigir a los demás miembros del personal del Centro asignado al procedimiento.

Regla 26

Lugar de las Tramitaciones

(1) El Secretario General hará los arreglos necesarios para que los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramiten en la sede del Centro o, a solicitud de las partes y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 del Convenio, hará y supervisará los arreglos correspondientes cuando el procedimiento deba tramitarse en otro lugar.

(2) El Secretario General, a pedido de una Comisión o Tribunal, le prestará su asistencia cuando haya de visitarse un lugar relacionado con una diferencia o en el que deban conducirse indagaciones.

Regla 27

Otra Asistencia

(1) El Secretario General suministrará todos los demás tipos de asistencia que le sean solicitados en relación con cualquier reunión de las Comisiones, Tribunales y Comités, y, en particular, la traducción e interpretación de un idioma oficial del Centro a otro.

(2) El Secretario General podrá también suministrar, mediante el uso del personal y equipo del Centro o de personas empleadas y equipo obtenido por corto plazo, otros servicios que se requieran para la tramitación de los procedimientos, tales como la transcripción y traducción de documentos o la interpretación respecto de un idioma que no sea un idioma oficial del Centro.

Regla 28

Funciones de Depositario

(1) El Secretario General depositará el texto original de los siguientes documentos en los archivos del Centro y hará los arreglos pertinentes para su conservación permanente:

- (a) la solicitud y todos los escritos y documentos presentados o preparados en relación con cualquier procedimiento, incluyendo las actas de cada audiencia;
- (b) todo informe de una Comisión y todo laudo o decisión de un Tribunal o Comité.

(2) De conformidad con lo dispuesto en las Reglas y con lo convenido por las partes en cada procedimiento, y contra el pago de los derechos correspondientes de acuerdo al arancel que promulgará el Secretario General, éste proporcionará a las partes copias autenticadas de los informes y laudos (reflejando en ellas toda decisión suplementaria, rectificación, aclaración, revisión o anulación debidamente hecha, y toda suspensión de su ejecución mientras esté en vigencia), así como de otros escritos, documentos y actas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS

Regla 29

Plazos

(1) Todos los plazos especificados en el Convenio y las reglas fijadas por una Comisión, Tribunal, Comité o por el Secretario General se calcularán desde la fecha en que el plazo se anuncie en presencia de las partes o de sus representantes o en la cual el Secretario General envíe la notificación o instrumento pertinente (fecha que deberá consignarse en la notificación o instrumento). Se excluirá de dicho cálculo el día del anuncio o envío.

(2) Se considerará que se ha observado un plazo si una notificación o instrumento enviado por una parte es entregado en la sede del Centro, o al Secretario de la Comisión, Tribunal o Comité competente que se reúna fuera de la sede del Centro, antes de la hora de cierre de actividades en la fecha señalada o, si tal día es sábado, domingo o día de fiesta cívica celebrada en el lugar de entrega, o un día en que por cualquier razón esté restringida la distribución del correo ordinario en el lugar de entrega, antes de la hora de cierre de actividades del día siguiente en que haya servicio ordinario de correos.

Regla 30

Documentación Justificativa

(1) La documentación justificativa de cualquier solicitud, escrito, requerimiento, observación escrita y otro documento presentado en un procedimiento consistirá de un original y la cantidad de copias adicionales que se especifica en el párrafo (2). Salvo que las partes o, que la Comisión, Tribunal o Comité competente dispongan otra cosa, el original consistirá del documento completo o de una copia o extracto debidamente certificados por un funcionario público, a menos que la parte no pudiere obtener tal documento o, copia o extracto autenticado (en cuyo caso deberá consignarse el motivo de tal imposibilidad).

(2) La cantidad de copias adicionales de cualquier documento será igual a la cantidad de copias adicionales requeridas del instrumento con el que ese documento se relaciona. Sin embargo, no se requerirán copias si el documento ha sido publicado y es de fácil obtención. La parte que lo presente certificará en cada copia adicional que es una copia fidedigna y completa del original, salvo que si el documento fuere largo y pertinente sólo en parte, bastará que se certifique que es extracto fidedigno y completo de las partes pertinentes, las que deberán especificarse con precisión.

(3) Todo original y copia adicional de un documento que no esté redactado en un idioma aprobado para el procedimiento en cuestión, será acompañado de una traducción certificada a tal idioma. Sin embargo, si el documento es extenso y pertinente sólo en parte, bastará que se traduzcan solamente sus partes pertinentes, las que se deberán especificar con precisión, pudiendo el organismo competente requerir una traducción más amplia o de todo el documento.

(4) Cuando se presente un extracto de un documento original de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1), o una copia o traducción parcial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2) o (3), cada uno de tales extractos, copias y traducciones deberá ir acompañado de una declaración manifestando que la omisión del resto del texto no hace que la parte presentada induzca a malentendidos.

CAPITULO VII INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Regla 31 *Certificados de Viaje Oficial*

El Secretario General podrá emitir certificados a los miembros de las Comisiones, Tribunales o Comités, a los funcionarios y empleados del Secretariado, a las partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos y peritos que comparezcan en los procedimientos, indicando que viajan en conexión con un procedimiento previsto en el Convenio.

Regla 32 *Renuncia de las Inmunidades*

- (1) El Secretario General podrá renunciar a ejercer la inmunidad de:
 - (a) el Centro;
 - (b) los miembros del personal del Centro.
- (2) El Presidente del Consejo podrá renunciar a ejercer la inmunidad de:
 - (a) el Secretario General o cualquier Secretario General Adjunto;
 - (b) los miembros de una Comisión, Tribunal o Comité;
 - (c) las partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos que comparezcan en un procedimiento, siempre que la Comisión, Tribunal o Comité pertinente hubiere recomendado tal renuncia.

- (3) El Consejo Administrativo podrá renunciar a ejercer la inmunidad de:
- (a) el Presidente y los miembros del Consejo;
 - (b) las partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos que comparezcan en un procedimiento, incluso si la Comisión, Tribunal o Comité pertinente no hubiere recomendado tal renuncia;
 - (c) el Centro o cualquier persona mencionada en el párrafo (1) o (2).

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Regla 33

Comunicaciones con los Estados Contratantes

Todas las comunicaciones que el Convenio o este Reglamento requieren que se efectúe a los Estados Contratantes serán enviadas al representante del Estado en el Consejo Administrativo, salvo que el Estado en cuestión hubiere especificado otro conducto de comunicación.

Regla 34

Idiomas Oficiales

(1) Los idiomas oficiales iniciales del Centro serán el inglés y el francés. Se añadirá el castellano como idioma oficial en cuanto un Estado de habla castellana se adhiera al Convenio.

(2) Los textos de este Reglamento en cada uno de los idiomas oficiales serán igualmente auténticos.

**REGLAS PROCESALES APLICABLES
A LA INICIACION DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
(REGLAS DE INICIACION)**

B

REGLAS PROCESALES APLICABLES A LA INICIACION DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
(REGLAS DE INICIACION)

INDICE

<i>Regla</i>	<i>Página</i>
1 <i>La Solicitud</i>	28
2 <i>Contenido de la solicitud</i>	29
3 <i>Información opcional en la solicitud</i>	31
4 <i>Copias de la solicitud</i>	32
5 <i>Acuse de recibo de la solicitud</i>	33
6 <i>Registro de la solicitud</i>	34
7 <i>Notificación del acto de registro</i>	34
8 <i>Retiro de la solicitud</i>	35
9 <i>Disposiciones finales</i>	36

**REGLAS PROCESALES APLICABLES A LA INICIACION DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
(REGLAS DE INICIACION)**

NOTAS INTRODUCTORIAS

A. Las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje (a las que en adelante, y de conformidad con lo dispuesto en la Regla 9(2) se les llamará las “Reglas de Iniciación”) del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(b) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.

B. Estas Reglas están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro¹, y en especial por sus Reglas 15(1), 21(1), 23, 24, 30 y 34.

C. Estas Reglas se aplican sólo al período que comienza con la presentación de una solicitud y termina con el envío de la notificación del acto de registro. Todas las actuaciones posteriores se rigen por las Reglas de Conciliación y de Arbitraje².

Regla 1

La Solicitud

(1) Todo Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación o de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Convenio dirigirá a tal efecto una solicitud escrita al Secretario General, a la sede del Centro. La solicitud indicará si se refiere a un procedimiento de conciliación o de arbitraje. Deberá estar redactada en un idioma oficial del Centro, llevará fecha y estará firmada por la parte solicitante.

(2) La solicitud podrá presentarse en forma conjunta por las partes en una diferencia.

NOTAS

A. La primera oración de la Regla 1(1) reproduce la substancia de los Artículos 28(1) y 36(1) del Convenio. Ni el Convenio ni la Regla especifican un plazo dentro del cual deba presentarse una solicitud.

B. La “sede” del Centro está prevista en el Artículo 2 del Convenio.

C. El Convenio contiene disposiciones separadas, aunque idénticas, sobre las solicitudes de conciliación y de arbitraje. Esto, por supuesto, no es óbice para que se someta una diferencia primero a conciliación y, si las partes no pueden ser reconciliadas, a arbitraje (véase el Artículo 35 del Convenio), pudiendo las partes convenir en ello de antemano. Pero en tales casos se requiere una solicitud separada en cada etapa.

D. La Regla 34(1) del Reglamento Administrativo y Financiero especifica cuales son los idiomas oficiales del Centro, debiéndose redactar las solicitudes en uno de esos idiomas. Ahora bien, esta disposición no determina el idioma (o los idiomas) en que deban tramitarse las etapas siguientes del procedimiento. Esta materia es objeto de la Regla 21 de Conciliación y de la Regla 21 de Arbitraje.

E. Está claro que, salvo que la solicitud la presente una persona natural, es imposible que la firme “personalmente” la parte misma y por lo tanto debe entenderse que la oración final de la Regla 1(1) permite que cualquier persona autorizada firme “en representación” de una persona jurídica.

¹Página 5 de esta publicación

²Páginas 37 y 71, respectivamente, de esta publicación

Regla 2

Contenido de la Solicitud

- (1) En la solicitud se deberá:
 - (a) identificar con precisión a cada persona en la diferencia y consignar su dirección;
 - (b) manifestar, si una de las partes es una subdivisión política o un organismo público de un Estado Contratante, que ha sido debidamente acreditado por dicho Estado ante el Centro, de conformidad con el Artículo 25 (1) del Convenio;
 - (c) indicar la fecha en que se otorgó el consentimiento y acompañar los documentos que lo contienen, si una de las partes es una subdivisión política o un organismo público de un Estado Contratante. También deberá acompañarse información similar sobre la aprobación de ese consentimiento por parte del Estado, salvo que se hubiere notificado al Centro que dicha aprobación no es necesaria;
 - (d) indicar respecto de la parte que es nacional de un Estado Contratante:
 - (i) su nacionalidad a la fecha del otorgamiento del consentimiento; y
 - (ii) si la parte es una persona natural:
 - (A) su nacionalidad a la fecha de presentar la solicitud; y
 - (B) que no tenía la nacionalidad del Estado Contratante que es parte en la diferencia, tanto en la fecha del otorgamiento como en la fecha de la presentación de la solicitud; o
 - (iii) si la parte es una persona jurídica que a la fecha del otorgamiento del consentimiento tenía la nacionalidad del Estado Contratante que es parte en la diferencia, debe acompañarse el acuerdo mediante el cual las partes consienten que la primera sea tratada como si fuese nacional de otro Estado Contratante a los fines del Convenio; y
 - (e) acompañar informaciones sobre las cuestiones objeto de la diferencia, señalando que las partes tienen una diferencia de naturaleza jurídica que surge directamente de una inversión.
- (2) La información requerida por los subpárrafos 1 (c) y (1)(d)(iii) deberá justificarse con documentos.
- (3) “Fecha del otorgamiento del consentimiento” significa la fecha en que las partes en la diferencia hayan consentido por escrito en someterla al Centro; y si ambas partes no lo hubieran hecho el mismo día, contará la fecha en que la última lo haya hecho.

NOTAS

A. Esta Regla está basada en los Artículos 28(2) y 36(2) del Convenio y debe ser leída a la luz del Artículo 25(1), (2) y (3).

B. De acuerdo con lo dispuesto en el Convenio, la solicitud debe contener “información” sobre la identidad de las partes, los asuntos objeto de la diferencia y el consentimiento de ambas partes a someter la diferencia al Centro. Estos tres elementos están en relación con la “jurisdicción” en el sentido en que el Artículo 25(1) del Convenio utiliza dicho término: “una expresión adecuada para indicar los límites dentro de los cuales se aplicarán las disposiciones del Convenio y se facilitarán los servicios del Centro” (véase el párrafo 22 del Informe de los Directores Ejecutivos del BIRF acerca del Convenio — llamado en adelante el “informe”).

C. Cada Comisión de Conciliación y Tribunal de Arbitraje es, de acuerdo con lo que disponen los Artículos 32(1) y 41(1) del Convenio, juez de su propia competencia. Por tanto, es ese organismo quien resuelve el fondo de toda cuestión sobre jurisdicción y las partes pueden, mediante pruebas o argumentos, ampliar o refutar la “información” pertinente contenida en la solicitud. Sin embargo, el Convenio le confiere al Secretario General la facultad de “revisar” las solicitudes antes que sean consideradas por la Comisión o el Tribunal, para evitar la incoación de procedimientos en el caso de diferencias que están “manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro.” Básicamente, se le confiere esta facultad —como se dice en el Informe (véase el párrafo 20)— “para evitar lo enojoso que pudiera resultar para una de las partes (particularmente un Estado) la incoación de un procedimiento contra la misma en una controversia que dicha parte no hubiere consentido en someter a la jurisdicción del Centro, así como para evitar la posibilidad de que se ponga en movimiento el mecanismo del Centro en casos que caen indudablemente fuera de la jurisdicción del Centro por otras razones . . .” Dicha revisión se ejerce en base a “la información contenida en la solicitud” (Artículos 28(3) y 36(3) del Convenio). Por tanto, la información sobre los tres elementos de jurisdicción no necesita “probar” que el Centro tiene jurisdicción, sino sólo mostrar “de acuerdo con las reglas procesales aplicables a la iniciación de procedimientos de conciliación y arbitraje” (a saber, estas Reglas) que la diferencia no está “manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro” (véanse los Artículos 28(2) y (3) 36(2) y (3) del Convenio).

D. A la luz de estas disposiciones del Convenio, la Regla 2(1) requiere información sobre los tres elementos de jurisdicción. Salvo respecto del consentimiento y a un posible acuerdo que una persona jurídica sea tratada como si fuese nacional de otro Estado Contratante, la Regla no requiere que la solicitud vaya acompañada de prueba documental. Si la parte solicitante tiene confianza en que la información que suministra demuestra que la diferencia no está manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro, puede optar por ampliar tal información en una etapa posterior del proceso. En efecto, la parte solicitante puede, en esta etapa del procedimiento, encontrar que le es difícil suministrar prueba (por ejemplo, sobre la nacionalidad de la otra parte), que posteriormente puede obtenerse mediante el estudio de documentos (véase el Artículo 43 del Convenio).

E. La Regla 2(1)(a) versa sobre la identidad de las partes en el sentido estricto del término. Por tanto, la solicitud debe “identificar con precisión” al Estado Contratante (o su subdivisión política u organismo público) que es parte en la diferencia y a la persona natural o jurídica que es la otra parte. También se requieren sus direcciones respectivas, por cuanto hasta que se especifique otra dirección o se nombren apoderados para que reciban notificaciones en su representación (véase la Regla 18(1) de Conciliación y la Regla 18(1) de Arbitraje), el Secretario General usará esas direcciones en sus comunicaciones con las partes (véase la Regla 7(b), más adelante).

F. La Regla 2(1)(c) se refiere al elemento de “consentimiento”, que es “la piedra angular en que descansa la jurisdicción del Centro” (párrafo 23 del Informe). El consentimiento debe existir en el momento que se presenta la solicitud al Centro (párrafo 24 del Informe), y en la misma debe suministrarse información sobre el consentimiento de ambas partes (Artículos 28(2) y 36(2) del Convenio). El solo hecho que se presente una solicitud no constituye “información” suficiente sobre el consentimiento. Si la parte que presenta la solicitud no hubiere hecho constar antes su consentimiento, la solicitud deberá hacer constar que dicha parte, por ese instrumento, otorga su consentimiento; de la misma manera, ambas partes pueden hacer constar su consentimiento en una solicitud conjunta. La “revisión” de la solicitud por parte del Secretario General (véase la Nota C, arriba) versa principalmente sobre el consentimiento. En vista de la importancia fundamental de este elemento jurisdiccional, la Regla 2(2) requiere que la información pertinente esté respaldada por documentos (por ejemplo, el texto de la cláusula compromisoria en un convenio). Además, se requiere que, en el caso en que se afirme que el consentimiento ha sido otorgado por una subdivisión política o un organismo público de un Estado Contratante, la solicitud indique si el Estado ha aprobado dicho consentimiento o ha notificado al Centro que no se requiere tal aprobación (véase el Artículo 25(3) del Convenio). En el primer caso, la aprobación del Estado debe constar en prueba documental; en el segundo, no se la requiere, puesto que el Secretario General está enterado de todas las notificaciones hechas al Centro.

G. La Regla 2(1)(b) y (d) se refiere a la identidad de las partes en un sentido más lato —en cuanto constituye un elemento de jurisdicción (véase la Nota B): una de las partes debe ser un Estado Contratante o una subdivisión política o un organismo público debidamente acreditado (véase el Artículo 25(1) del Convenio), y la otra debe ser “nacional de otro Estado Contratante”.

H. Sin embargo, para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 25(1) y (2) del Convenio no es suficiente demostrar que una de las partes tiene esa nacionalidad. Para que califique, una persona natural debe tener esa nacionalidad tanto en la fecha en que las partes consintieron en someter la diferencia al Centro, como en la fecha del registro de la solicitud. Evidentemente, es imposible suministrar en la solicitud información sobre una fecha posterior a la de la presentación de la misma; por tanto, la Regla 2(1)(d)(ii) exige

información sobre la nacionalidad “en la fecha de la solicitud” (véase la Regla 1(1)). Es improbable que la nacionalidad cambie en el plazo relativamente corto entre la presentación de la solicitud y su registro: si ello ocurriera, cualquiera de las partes podrá oponer una excepción ante la Comisión o Tribunal competente.

I. El Artículo 25(2)(a) del Convenio excluye de la jurisdicción del Centro diferencias entre un Estado Contratante y una persona natural que es nacional de ese Estado, y dicha causal de incompetencia no puede subsanarse, ni siquiera con el consentimiento de ese Estado (véase el párrafo 29 del Informe). Por tanto, la Regla 2(1)(d)(ii)(B) requiere que se declare que no se tiene tal nacionalidad tanto a la fecha del otorgamiento del consentimiento, como a la fecha de la solicitud (respecto de esta última, véanse también las oraciones finales de la Nota H, más arriba).

J. En el caso de una persona jurídica, la única fecha relevante respecto de su nacionalidad es aquella en que las partes consintieron en la jurisdicción del Centro. Es más, se considerará que una persona jurídica cumple con lo dispuesto en el Artículo 25(1) del Convenio, incluso si en esa fecha tuviese la nacionalidad del Estado que es parte en la diferencia, si las partes hubieren convenido en tratarla, a los fines del Convenio (como lo permite el Artículo 25(2)(b)), debido al control extranjero a que está sometida, “como si fuese nacional de otro Estado Contratante”. La Regla 2(1)(d)(iii) requiere que se suministre información sobre cualquier convenio en ese sentido y la Regla 2(2) requiere que se lo compruebe con documentos.

K. La Regla 2(1)(e) requiere que la solicitud contenga “información respecto de los asuntos objeto de la diferencia”. En esta etapa no se requiere presentar prueba alguna al respecto: la parte solicitante puede ampliar información dada en las etapas siguientes del procedimiento. Por otro lado, los detalles proporcionados deben demostrar claramente que, a juicio de la parte solicitante, existe una “diferencia de naturaleza jurídica que surge directamente de una inversión” (Artículo 25(1) del Convenio), ya que de otro modo la diferencia caería fuera de la jurisdicción del Centro *ratione materiae*. Es desde este punto de vista que el Secretario General “revisa” la información proporcionada y que la Comisión de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje pueden examinar tal información si se objeta su jurisdicción (véanse los Artículos 32(2) y 41(2) del Convenio; véanse también la Regla 30 de Conciliación y la Regla 41 de Arbitraje).

L. La documentación que respalda la información contenida en la solicitud se requiere sólo respecto de los puntos cubiertos por la Regla 2(2); sin embargo, la parte solicitante tiene amplia libertad para presentar documentos sobre cualquier otro punto mencionado en la solicitud. En todo caso, de acuerdo con la Regla 4(2), tales documentos deben conformarse a lo dispuesto en la Regla 30 del Reglamento Administrativo y Financiero, que especifica la forma en que deben presentarse los documentos originales, la cantidad de copias, la posibilidad de presentar extractos como así también el hecho de que pueda exigirse la presentación de traducciones.

M. La “fecha del otorgamiento del consentimiento”, definida por la Regla 2(3), es importante con respecto a varios aspectos del párrafo (1) de esta Regla y en relación a la aplicación del Convenio mismo. Los requisitos sobre nacionalidad deben cumplirse en todo caso (tanto por las personas naturales como jurídicas) en esa fecha. De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 33 y 44 del Convenio, las Reglas de Conciliación y de Arbitraje se aplican a cada procedimiento en la forma en que estaban “en vigencia en la fecha en que las partes otorgaron su consentimiento” al procedimiento. Finalmente, si un Estado era Estado Contratante en la “fecha del otorgamiento del consentimiento”, su denuncia posterior del Convenio no afecta los derechos y obligaciones provenientes de ese consentimiento (véase el Artículo 72 del Convenio), ni una modificación posterior del Convenio afectará dichos derechos (véase el Artículo 66(2)). La eventualidad prevista en la Regla, que el consentimiento de ambas partes no haya sido otorgado el mismo día, se refiere tanto a la posibilidad de que el mismo documento sea firmado por las partes en distintos días, como a que el consentimiento no conste en un solo documento (véase el párrafo 24 del Informe).

Regla 3

Información Opcional en la Solicitud

La solicitud podrá, además, contener las estipulaciones que las partes hubieren convenido sobre el número de conciliadores o árbitros y el método de su designación, así como cualesquiera otras provisiones que hubieren convenido con respecto al arreglo de la diferencia.

NOTAS

A. El contenido de la solicitud no debe necesariamente limitarse a la información requerida por el Artículo 28(2) o 36(2) del Convenio, a la que se refiere la Regla 2. La parte solicitante puede incluir en ella, asimismo, otras estipulaciones convenidas sobre el arreglo de la diferencia, tales como las que se incluyen en un pacto compromisorio.

B. De conformidad con los Artículos 29(1) y 37(1) del Convenio, la Comisión de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje debe constituirse “lo antes posible una vez registrada la solicitud”; si no se constituyere dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro (u otro plazo que las partes hubieren acordado), el Presidente del Consejo Administrativo, a petición de cualquiera de las partes, deberá tomar medidas para asegurar su constitución (Artículos 30 y 38). Por tanto, se hace necesario actuar rápidamente una vez que se haya presentado la solicitud. De ahí que esta Regla prevé la posibilidad que se tome el primer paso en la fecha en que se presenta la solicitud, incorporando al expediente cualquier acuerdo celebrado sobre el método de constitución de la Comisión o Tribunal. Ello facilitará la resolución de las cuestiones sobre las que aún no se haya logrado acuerdo (de conformidad con los procedimientos especificados en la Regla 2 de Conciliación y en la Regla 2 de Arbitraje) y si ya se han resuelto todas las cuestiones, permitirá que las partes procedan de inmediato a designar los conciliadores o árbitros.

C. Además, esta Regla autoriza a las partes que comuniquen en su solicitud “cualesquiera otras estipulaciones que hubieren convenido con respecto al arreglo de la diferencia”, por ejemplo, el lugar e idioma de la tramitación del procedimiento, el tipo y cantidad de escritos, etc. Esto también ayudará a que el procedimiento se tramite con más expedición, ya que una de las primeras tareas de la Comisión o Tribunal será determinar los pareceres de las partes con respecto al procedimiento (véanse la Regla 20 de Conciliación y la Regla 20 de Arbitraje). Esta Regla confiere a la parte solicitante (o a ambas partes si la solicitud es conjunta) la oportunidad de hacer presente su parecer ante el organismo pertinente antes que se lo constituya. Ello es particularmente apropiado cuando la solicitud es un pacto compromisorio.

D. La parte solicitante puede, además, designar en la solicitud a sus apoderados, consejeros o abogados e indicar qué facultades les confiere (véase la Regla 18 de Conciliación y la Regla 18 de Arbitraje).

Regla 4 *Copias de la Solicitud*

(1) Con la solicitud deberá presentarse cinco copias firmadas. El Secretario General podrá requerir la cantidad de copias adicionales que estime necesarias.

(2) Todo documento que se presente con la solicitud deberá cumplir con los requisitos contenidos en la Regla 30 del Reglamento Administrativo y Financiero.

NOTAS

A. Además del original, que debe depositarse en los archivos del Centro (véase la Regla 28(1)(a) del Reglamento Administrativo y Financiero), deberán presentarse cinco copias de la solicitud, ya que se necesitará una para la otra parte (véase la Regla 5(2), más adelante), una para el Secretario General o el Secretario que él nombre para el procedimiento (véase la Regla 25 del Reglamento Administrativo y Financiero), y generalmente tres para los conciliadores o árbitros (véanse los Artículos 29(2)(b) y 37(2)(b) del Convenio). Como el número de estos últimos puede ser mayor, se le confiere al Secretario General la facultad de requerir más copias.

B. Esta Regla se aplica sólo al procedimiento sobre la solicitud. La cantidad de copias requeridas de los demás escritos etc., se rige por la Regla 25(2) de Conciliación y la Regla 22 de Arbitraje.

C. Cierta información contenida en la solicitud debe estar respaldada por documentos (véase la Regla 2(2)). Además, otras partes de la información requerida por la Regla 2(1) pueden estar respaldadas por documentos (véase la Nota L de la Regla 2) y también puede serlo cualquier otra información proporcionada voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 3. La Regla 4(2) se aplica a los documentos presentados con cualquiera de esos fines.

D. La Regla 30 del Reglamento Administrativo y Financiero, a la que se hace referencia en esta Regla, contiene requisitos sobre la forma de los documentos originales (incluyendo la posibilidad de sustituirlos por copias o extractos autenticados), la cantidad de copias que deben presentarse, y los idiomas que deben utilizarse. Respecto de esto último, la Regla 30(3) del Reglamento Administrativo y Financiero requiere

que todo documento redactado en un idioma que no sea uno de los aprobados para el procedimiento de que se trate debe venir acompañado de una traducción certificada a uno de esos idiomas. Como en esta etapa del procedimiento los únicos idiomas autorizados son los idiomas oficiales del Centro (véase la Regla 1(1), los documentos o su traducción deben ser presentados en uno de esos idiomas. Este requisito se impone por la misma razón por la que se lo aplica a la solicitud misma, a saber, para facilitarle al Secretario General la tarea de “revisar” la solicitud.

Regla 5

Acuse de Recibo de la Solicitud

(1) En cuanto reciba una solicitud, el Secretario General deberá:

- (a) acusar recibo a la parte solicitante;
- (b) salvo que se haya acompañado el derecho de registro de la solicitud, informar a la parte solicitante sobre el requisito de que debe pagarse el derecho previsto en la Regla 15(1) del Reglamento Administrativo y Financiero;
- (c) abstenerse de tomar cualquier medida respecto de la solicitud, hasta que reciba el pago de dicho derecho.

(2) En cuanto reciba el derecho de registro de la solicitud, el Secretario General enviará una copia de la solicitud y de la documentación que la acompañe a la otra parte.

NOTAS

A. Los mecanismos internacionales de conciliación o arbitraje a que los individuos tienen acceso generalmente exigen que la parte que inicia el procedimiento pague un derecho o cargo o que haga un depósito para cubrir los costos, antes que se inicie la tramitación del procedimiento.

B. El “derecho de registro de la solicitud” es un “derecho exigible . . . por la utilización del Centro” (véase el Artículo 59 del Convenio); por tanto, es independiente de los “honorarios” o “gastos” de los miembros de una Comisión de Conciliación o Tribunal de Arbitraje (véase el Artículo 60(1) del Convenio). Aunque el Convenio dispone que en los procedimientos de conciliación los “derechos” serán sufragados por partes iguales por las partes y que en los procedimientos de arbitraje el Tribunal decidirá su distribución (véase el Artículo 61 del Convenio), ello se refiere sólo al ajuste retroactivo de la carga; por tanto, no impide que el Centro requiera a la parte solicitante que pague un derecho cuando se inicie un procedimiento a solicitud de esa parte. Si la solicitud es conjunta (véase la Regla 1(2)), la Regla 15(1) del Reglamento Administrativo y Financiero dispone que el derecho deberá ser pagado por las partes, sin indicar una fórmula de distribución; presumiblemente lo convendrán cuando acuerden presentar conjuntamente la solicitud al Centro.

C. El derecho de registro está previsto como una suma alzada uniforme (que la Regla 15(1) del Reglamento Administrativo y Financiero ha fijado en US\$100) por la utilización del Centro en el marco del procedimiento de solicitud —y no más. Esto no incluye el uso de servicios especiales —tales como los servicios de duplicados o traducción (véase la Regla 27(2) del Reglamento Administrativo y Financiero)— respecto de los cuales deben hacerse reembolsos proporcionales (Regla 14(1)). El derecho no será reembolsado ni siquiera si se deniega el registro (véase la Regla 15(1) del Reglamento) o se retira la solicitud (véase la Nota E a la Regla 8, más adelante).

D. Como sólo se puede registrar la solicitud después que el Secretario General la haya “revisado”, la Regla 5(1)(a) dispone que se acuse su recibo de inmediato a la parte solicitante.

E. De acuerdo con los Artículos 28(1) y 36(1) del Convenio, la Regla 5(2) dispone que el Secretario General debe enviar una copia de la solicitud y de todos los documentos que la acompañen a la otra parte, en cuanto se pague el derecho de registro. Esto está de acuerdo con la regla básica de procedimiento internacional, a saber, que se proporcione una copia de todos los documentos presentados por una de las partes a la otra parte. Al mismo tiempo, da a las partes una oportunidad para que arreglen su diferencia por sí mismas, antes que el procedimiento mismo comience.

Regla 6
Registro de la Solicitud

- (1) El Secretario General deberá, de conformidad con la Regla 5(1)(c), en cuanto pueda:
- (a) registrar la solicitud en el Registro de Conciliación o de Arbitraje y notificar ese mismo día a las partes el acto de registro; o
 - (b) si concluye, en base a la información contenida en la solicitud, que la diferencia está manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro, notificar a las partes su denegación de registro de la solicitud y las razones en que se funda.
- (2) Todo procedimiento previsto en el Convenio se tendrá por iniciado en la fecha en que se registre la solicitud.

NOTAS

A. Esta Regla repite en gran parte los requisitos de los Artículos 28(3) y 36(3) del Convenio. La mantención de un Registro de Conciliación y de un Registro de Arbitraje están contemplados en la Regla 23(1) del Reglamento Administrativo y Financiero.

B. Las Razones principales de la facultad del Secretario General para “revisar” las solicitudes están consignadas en la Nota C a la Regla 2. Esta facultad se ejercerá “en base a la información contenida en la solicitud” (véanse los Artículos 28(3) y 36(3) del Convenio). Por tanto, está limitada en dos aspectos: primero, el Secretario General no tiene facultades para denegar el registro por razones que no estén basadas en dicha información (o contenidas en la documentación que la acompañe); y, en segundo lugar, no puede, salvo en cuanto lo dispone la Regla 2(2), requerir sino “información” (por ejemplo, prueba fehaciente o argumentos jurídicos justificativos).

C. El Secretario General debe denegar el registro de una solicitud cuando demuestra *per se* que la diferencia está “manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro” (véanse los Artículos 28(3) y 36(3) del Convenio), por ejemplo, si la información misma, tal como ha sido suministrada, revela: que ninguna de las partes es un Estado Contratante o una subdivisión política o un organismo público de un Estado Contratante que haya sido debidamente acreditado; o que ninguna de las partes es nacional de un Estado Contratante; o que la parte que es persona natural tiene la nacionalidad del Estado Contratante que es parte en la diferencia; o que el consentimiento fue otorgado sólo oralmente. En todos estos casos es evidente, es decir, fuera de toda duda razonable, sea cual fuere la prueba o el argumento que pudiere aducirse posteriormente, que el Centro carece de jurisdicción.

D. La fecha de la iniciación del procedimiento, especificada en la Regla 6(2), puede llegar a ser importante para varios propósitos: ciertos plazos, pertinentes sea al procedimiento mismo o a otras transacciones o procedimientos entre las partes ante otros foros, pueden comenzar a correr desde esa fecha. Aunque el plazo de 90 días dentro del cual la Comisión de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje debe, en principio, constituirse, corre a partir de la fecha del envío de la notificación del acto de registro (Artículos 30 y 38 del Convenio), la Regla 6(1)(a) requiere que esta fecha sea la misma que la fecha del registro.

Regla 7
Notificación del Acto de Registro

En la notificación del acto de registro se deberá:

- (a) dejar constancia que la solicitud ha sido registrada y se deberá indicar la fecha del acto de registro y del envío de la notificación;
- (b) notificar a cada parte que todas las comunicaciones y notificaciones en relación con el procedimiento deben enviarse a la dirección consignada en la solicitud, a menos que se le comunique otra dirección al Centro;

- (c) salvo que la información ya le hubiere sido proporcionada, invitar a las partes a que comuniquen al Secretario General todas las estipulaciones que hubieren convenido respecto del número y al método de nombramiento de los conciliadores o árbitros;
- (d) invitar a las partes a que procedan, en cuanto sea posible, a constituir una Comisión de Conciliación de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 29 a 31 del Convenio, o un Tribunal de Arbitraje de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 37 a 40;
- (e) ir acompañada de una nómina de los miembros de la Lista de Conciliadores o de Arbitros del Centro.

NOTAS

A. Aunque los Artículos 28(3) y 36(3) del Convenio requieran que se notifique de inmediato el acto de registro de una solicitud a las partes, el Convenio no dispone como debe hacerse tal notificación del acto de registro. Por supuesto esta lista del contenido de la notificación del Acto de Registro. Por supuesto esta lista del contenido requerido no es óbice para que el Secretario General informe simultáneamente a las partes, por cable, del acto de registro y del envío de las notificaciones formales.

B. Las fechas del registro y del envío de las notificaciones (que, de acuerdo con la Regla 6(1)(a) deben ser las mismas) son importantes de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 25(2)(a), 29(1) y 37(1) y en los Artículos 30 y 38, respectivamente, del Convenio.

C. La Regla 7(b) no requiere que las partes notifiquen al Secretario General una dirección especial a los fines del procedimiento, sino que sólo declara cual es la consecuencia de que no se notifique una dirección. La Regla 18 de Conciliación y la Regla 18 de Arbitraje contemplan el nombramiento de apoderados, consejeros y abogados, uno de los cuales será normalmente designado a fin de que reciba todas las comunicaciones del Centro en relación con el procedimiento. Por tanto, las partes pueden informar de dicha designación al Secretario General, sea en contestación a la notificación del acto de registro o incluso antes, puesto que la parte solicitante puede hacerlo en la solicitud misma y la otra parte puede hacerlo en respuesta al envío que el Secretario General le haga de la solicitud.

D. De acuerdo con los Artículos 29(1) y 37(1) del Convenio, la Comisión o Tribunal debe constituirse “lo antes posible una vez registrada la solicitud”. Dado que después de 90 días (salvo que las partes convengan en un plazo distinto) cualquiera de las partes puede pedirle al Presidente del Consejo Administrativo que complete la constitución de la Comisión o del Tribunal (véanse los Artículos 29(2)(b) y 30, y 37(2)(b) del Convenio), es aconsejable que las partes den comienzo a sus esfuerzos por constituirlo lo antes posible después del registro de la solicitud. Por tanto, los subpárrafos (c)-(e) de esta Regla persiguen poner rápidamente en funcionamiento las disposiciones pertinentes del Convenio; su aplicación está contemplada en el Capítulo I de las Reglas de Conciliación y de las Reglas de Arbitraje.

E. La Regla 3 dispone que la solicitud puede incluir las estipulaciones, si las hubiere, convenidas por las partes sobre la constitución de la Comisión o Tribunal, así como cualesquiera otras estipulaciones convenidas sobre el arreglo de la diferencia. Esto es especialmente aplicable en los casos en que la solicitud constituye un pacto compromisorio. Sin embargo, la Regla 7(c) tiene por objeto asegurar que, si las partes no han suministrado tal información, se notifique al Centro, lo antes posible, toda estipulación sobre la constitución de la Comisión o Tribunal. Si las partes no respondieren a esta invitación en esta ocasión (o si no hubieren logrado aún un acuerdo), deberán suministrar esta información de acuerdo con lo que dispone la Regla 1(2) de Conciliación o la Regla 1(2) de Arbitraje.

Regla 8

Retiro de la Solicitud

La parte solicitante podrá, mediante notificación escrita al Secretario General, retirar la solicitud antes que haya sido registrada. El Secretario General notificará el retiro con prontitud a la otra parte, a menos que no se le hubiere enviado aún la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 5(1)(c).

NOTAS

A. Esta Regla se basa en que es conveniente facilitar el retiro voluntario de una solicitud, sea porque las partes han logrado una solución o porque la parte solicitante se ha convencido de la improbabilidad de que prevalezca su parecer en el procedimiento.

B. Si, de acuerdo con la Regla 1(2), la solicitud es conjunta, entonces sólo podrá ser retirada por ambas actuando conjuntamente.

C. Debe tenerse presente que el retiro de una *solicitud* por la parte que la haya presentado no constituye el retiro por dicha parte de su *consentimiento* a arreglar la diferencia mediante un procedimiento previsto en el Convenio, puesto que, una vez que ambas partes han otorgado su consentimiento, el Artículo 25(1) del Convenio (véase también el Artículo 72) les prohíbe a ambas que lo retiren unilateralmente. Por consiguiente, el retiro de una solicitud en esta etapa temprana no puede perjudicar a la otra parte, dado que ella podrá siempre reiniciar el procedimiento presentando su propia solicitud en base a los consentimientos existentes.

D. Esta Regla versa sólo sobre el derecho de retiro antes del registro. Después del registro, la “conclusión” (que puede ser solicitada por cualquiera de las partes) se rige por las Reglas de Conciliación y de Arbitraje (véanse, por ejemplo, las Reglas 43–45 de Arbitraje). Como después del registro ambas partes deben tomar ciertas medidas, a saber, proceder a la constitución de una Comisión o Tribunal, la conclusión en esa etapa requerirá el consentimiento de la otra parte.

E. Si se retira la solicitud antes que se pague el derecho de registro, la otra parte no habrá sido informada de la presentación de la solicitud y, por tanto, no será necesario informarla del retiro. Si se ha pagado el derecho, deberá, de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 5(2) y 8, notificarse a la otra parte tanto el registro como, posteriormente, el retiro; de acuerdo con lo que dispone la Regla 15(1) del Reglamento Administrativo y Financiero, no se reembolsará el derecho de registro, ni siquiera si se retira la solicitud.

Regla 9

Disposiciones Finales

(1) Los textos de estas Reglas en cada uno de los idiomas oficiales del Centro serán igualmente auténticos.

(2) Se podrá citar estas Reglas como las “Reglas de Iniciación” del Centro.

(3) Los Títulos tienen por único objeto facilitar las referencias y no forman parte de estas Reglas.

NOTAS

A. Los idiomas oficiales del Centro están especificados en la Regla 34(1) del Reglamento Administrativo y Financiero. Actualmente son el inglés y el francés pero se añadirá el castellano automáticamente, en cuanto un Estado de habla castellana se adhiera al Convenio.

B. Cuandoquiera que se añada un nuevo idioma oficial, el Secretario General deberá preparar el texto de estas Reglas en ese idioma y someterlo a la aprobación del Consejo Administrativo.

**REGLAS PROCESALES APLICABLES
A LOS PROCEDIMIENTOS
DE CONCILIACION
(REGLAS DE CONCILIACION)**



REGLAS PROCESALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE
CONCILIACION
(REGLAS DE CONCILIACION)

INDICE

	<i>Regla</i>	<i>Página</i>
CAPITULO I	ESTABLECIMIENTO DE LA COMISION	
	1 <i>Obligaciones generales</i>	41
	2 <i>Método de constitución de la Comisión a falta de acuerdo previo</i>	42
	3 <i>Nombramiento de conciliadores para la Comisión constituida de conformidad con el Artículo 29(2)(b) del Convenio</i>	44
	4 <i>Nombramiento de conciliadores por el Presidente del Consejo Administrativo</i>	45
	5 <i>Aceptación de los nombramientos</i>	46
	6 <i>Constitución de la Comisión</i>	47
	7 <i>Reemplazo de los conciliadores</i>	48
	8 <i>Incapacidad o renuncia de los conciliadores</i>	49
	9 <i>Recusación de los conciliadores</i>	49
	10 <i>Procedimiento a seguir en caso de producirse una vacante en la Comisión</i>	50
	11 <i>Procedimiento a seguir para llenar vacantes en la Comisión</i>	52
	12 <i>Reanudación del procedimiento después de llenar una vacante</i>	
CAPITULO II	FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION	
	13 <i>Sesiones de la Comisión</i>	52
	14 <i>Reuniones de la Comisión</i>	53
	15 <i>Deliberaciones de la Comisión</i>	54
	16 <i>Decisiones de la Comisión</i>	54
	17 <i>Incapacidad del Presidente</i>	55
	18 <i>Representación de las partes</i>	56
CAPITULO III	DISPOSICIONES PROCESALES GENERALES	
	19 <i>Resoluciones procesales</i>	56
	20 <i>Consulta procesal preliminar</i>	57
	21 <i>Idiomas de procedimiento</i>	58
CAPITULO IV	PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION	
	22 <i>Funciones de la Comisión</i>	59
	23 <i>Cooperación de las partes</i>	60

	<i>Regla</i>	<i>Página</i>
	24 <i>Transmisión de la solicitud</i>	61
	25 <i>Escritos</i>	61
	26 <i>Documentación justificativa</i>	62
	27 <i>Audiencias</i>	63
	28 <i>Testigos y peritos</i>	63
	29 <i>Actas</i>	64
CAPITULO V	CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO	
	30 <i>Excepciones de la jurisdicción</i>	65
	31 <i>Conclusión del procedimiento</i>	66
	32 <i>Evacuación del informe</i>	67
	33 <i>El informe</i>	67
	34 <i>Comunicación del informe</i>	68
CAPITULO VI	DISPOSICIONES GENERALES	
	35 <i>Disposiciones finales</i>	68

REGLAS PROCESALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION (REGLAS DE CONCILIACION)

NOTAS INTRODUCTORIAS

A. Las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Conciliación (a las que en adelante, y de conformidad con lo dispuesto en la Regla 35(2), se les llamará las “Reglas de Conciliación”) del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(c) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.

B. Estas Reglas están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro¹, y especialmente por sus Reglas 13, 14, 21, 23–31 y 34(1).

C. Estas Reglas cubren el período que comienza con el envío de la notificación del acto de registro de una solicitud de conciliación y termina con la redacción del informe. Las actuaciones anteriores a ese período se rijan por las Reglas de Iniciación.²

D. A diferencia del Reglamento Administrativo y Financiero y de las Reglas de Iniciación, de cuyas disposiciones las partes no pueden apartarse sino en cuanto lo permita una Regla particular, el Artículo 33 del Convenio dispone que las Reglas de Conciliación (salvo aquellas que se limitan a reproducir disposiciones obligatorias del Convenio) se aplican sólo en cuanto las partes no acuerden lo contrario. Es más, como protección contra las modificaciones que podrían ser insatisfactorias para las partes, las Reglas se aplican en su texto “en vigencia en la fecha en que las partes consintieron a la conciliación”; sin embargo, si cualquiera de las modificaciones les fuere útil, nada impide que las partes convengan en aplicar las Reglas en su texto modificado. Finalmente, cuandoquiera que las partes no logren un acuerdo sobre alguna cuestión procesal que no ha sido prevista por estas Reglas o que ha sido prevista de manera inadecuada, la Comisión tendrá la facultad supletoria de resolverla (Artículo 33 del Convenio); la disposición es, en efecto, sólo una declaración del poder inherente a toda comisión de conciliación de formular sus propias reglas procesales en el caso de una laguna.

E. Para resumir, siempre que se respeten aquellos Artículos del Convenio de los que las partes no deben apartarse, hay tres posibilidades: las partes pueden convenir en sus propias reglas para la tramitación del caso. Si no lo hacen, se aplicarán estas Reglas de acuerdo con su texto vigente en la “fecha en que las partes prestaron su consentimiento” (véase la Regla 2(3) de Iniciación y la Nota M a la misma). Cuando las Reglas no hubieren contemplado una cuestión procesal, o cuando las partes hubieren convenido en que las Reglas existentes no deben aplicarse, pero no hubieren convenido en las que las substituirá, las resolverá la Comisión.

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO DE LA COMISION

Regla 1

Obligaciones Generales

(1) Las partes, en cuanto se les notifique el acto de registro de la solicitud de conciliación, procederán a constituir la Comisión con toda diligencia y prestarán la debida atención a lo dispuesto en la Sección 2 del Capítulo III del Convenio.

(2) A menos que la solicitud contenga la información, las partes comunicarán al Secretario General, lo antes posible, cualesquiera estipulación que hubieren convenido respecto del número de conciliadores y al método de su nombramiento.

¹Página 5 de esta publicación

²Página 25 de esta publicación

NOTAS

A. Las reglas sobre el método de constitución de la Comisión son distintas según sea que, en la fecha del registro de la solicitud, las partes estén, o no, de acuerdo sobre “el número de conciliadores y el método de su nombramiento”. De existir tal conformidad, ésta puede estar contenida en el documento que originó la diferencia, o en un documento *ad hoc*; en todo caso, esta Regla se aplica de inmediato. Sin embargo, si a la fecha del registro de la solicitud las partes no han logrado ese acuerdo, debe seguirse primero la Regla 2(1) para ayudarlas a lograr un acuerdo y, si no lo logran, debe aplicarse la Regla 2(3).

B. Si bien el Convenio concede amplia libertad a las partes con respecto a la constitución de la comisión, les impone ciertas condiciones que éstas deben observar no obstante cualquier acuerdo entre ellas:

- (i) el número de conciliadores debe ser impar (Artículo 29(2)(a)); y
- (ii) los conciliadores nombrados de entre quienes no integran la Lista de Conciliadores deben poseer las mismas cualidades requeridas para integrar tales Listas (Artículo 31(2)).

Todo esto lo recuerda la referencia hecha en el párrafo (1) de esta Regla a la Sección 2 del Capítulo III del Convenio.

C. Dentro de los límites de estas restricciones, las partes pueden recurrir a un conciliador único (por ejemplo, si la diferencia se limita a un punto específico de interpretación de un documento); o pueden escoger una Comisión de tres conciliadores—el número escogido por el Convenio para el caso en que no se logre acuerdo (véase el Artículo 29(2)(b)); o pueden escoger cinco o cualquier otro número impar.

D. Nuevamente, las partes gozan de libertad con respecto al método de nombramiento. Pueden decidir nombrar ellas mismas a los conciliadores (como está previsto, por ejemplo, en el Artículo 29(2)(b) del Convenio) o delegar esta función, o parte de ella, a terceros, por ejemplo, en el Presidente del Consejo Administrativo o incluso en los conciliadores que ellas mismas hayan nombrado; tal delegación puede ser incondicional o puede aplicarse sólo si las partes no efectúan los nombramientos dentro de un plazo determinado. Las partes pueden, no necesariamente, restringir la selección de los conciliadores a la Lista de Conciliadores (véase el Artículo 31(1) del Convenio). A diferencia de los procedimientos de arbitraje (véase el Artículo 39 del Convenio), no hay restricciones o exigencias obligatorias respecto de la nacionalidad de los conciliadores, aunque las partes pueden acordar imponer algunas.

E. En vista de la diversidad de soluciones que las partes pueden adoptar, esta Regla, que expresa sólo las principales obligaciones procesales una vez que hayan logrado acuerdo, debe estar necesariamente redactada en términos muy generales. Por tanto, el Artículo 29(1) del Convenio requiere que la Comisión se constituya “lo antes posible una vez registrada la solicitud”, y, por consiguiente, el párrafo (1) de esta Regla conmina a las partes a proceder “con toda diligencia” (véase también la Regla 7(d) de Iniciación).

F. El párrafo (2) establece la obligación recíproca de las partes. Mientras que la Regla 3 de Iniciación le permite a la parte solicitante (o a ambas partes, si actúan conjuntamente) consignar en la solicitud misma cualquier acuerdo sobre el número de conciliadores y el método de su nombramiento, y la Regla 7(c) de Iniciación le exige al Secretario General que invite a las partes a que le proporcionen esta información si no lo han hecho antes, esta Regla les ordena hacerlo “lo antes posible”.

G. Aunque el Convenio mismo establece sólo unos pocos requisitos respecto de las personas que pueden ser nombradas conciliadores, debe tenerse presente que la Regla 12 del Reglamento Administrativo y Financiero dispone, entre otras cosas, que el Secretario General, el Secretario General Adjunto y los miembros del personal del Centro no pueden integrar una Comisión.

Regla 2

Método de Constitución de la Comisión a falta de Acuerdo Previo

(1) Si al momento del registro de la solicitud de conciliación las partes no hubieren acordado el número de conciliadores ni el método de su nombramiento, observarán, a menos que convengan en otra cosa, el siguiente procedimiento:

- (a) el solicitante, a más tardar 10 días después del registro de la solicitud, propondrá a la otra parte el nombramiento de un conciliador único o de un número cierto impar de conciliadores y especificará el método que propone para su nombramiento;

- (b) a más tardar 20 días después del recibo de las propuestas hechas por el solicitante, la otra parte:
 - (i) aceptará tales propuestas; o
 - (ii) hará otras propuestas con respecto al número de conciliadores y al método de su nombramiento; y
- (c) a más tardar 20 días después del recibo de la respuesta que contenga tales propuestas, el solicitante notificará a la otra parte si acepta o rechaza tales propuestas.

(2) Las comunicaciones previstas en el párrafo (1) se harán, o se confirmarán, prontamente, por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o directamente entre las partes con una copia al Secretario General. Las partes notificarán con prontitud al Secretario General acerca del contenido de cualquier acuerdo alcanzado.

(3) En cualquier momento después de 60 días del registro de la solicitud, si no se llegase a un acuerdo acerca de otro procedimiento, cualquiera de las partes podrá informar al Secretario General que escoge la fórmula prevista en el Artículo 29(2)(b) del Convenio. El Secretario General informará sin demora a las partes que la Comisión se constituirá de conformidad con lo dispuesto en ese Artículo.

NOTAS

A. El Convenio contempla el proceso de constitución de la Comisión por las partes en dos etapas; la primera tiene por objeto determinar el número de conciliadores y el método de su nombramiento; la segunda, que se hagan los nombramientos. La primera etapa puede haberse completado al momento de registrarse la solicitud, aunque el Convenio no lo requiere como condición previa al registro. Tan pronto se complete esta etapa, sea antes o después del registro, se aplicarán las disposiciones de la Regla 1.

B. Es aconsejable darle a las partes una oportunidad para que lleguen a un acuerdo sobre la forma y método de constitución de la Comisión, si es que no lo han acordado a la fecha del registro de la solicitud. Esta Regla tiene por objeto establecer un procedimiento para ello. Sin embargo, las partes gozan de libertad para acordar seguir cualquier otro procedimiento. En vista a la gran variedad de opciones sobre las soluciones substantivas que pueden adoptarse (véanse las Notas C y D a la Regla 1); las partes pueden, por ejemplo, convenir en un procedimiento que confiera a cada parte dos oportunidades (en vez de una sola) para hacer propuestas y, con ese fin, ampliar el plazo de 90 días establecido por el Artículo 30 del Convenio (así como los diversos plazos establecidos en esta Regla).

C. Como el Artículo 30 del Convenio establece un plazo de 90 días que corre desde el envío de la notificación del acto de registro, para que se constituya la Comisión (si bien las partes pueden convenir en un plazo mayor o más corto), es aconsejable que la primera etapa (determinación del método de constitución de la Comisión) se complete con la suficiente antelación antes del vencimiento del plazo. Por consiguiente, en el párrafo (1) de esta Regla se han establecido ciertos plazos y el párrafo (3) dispone que si dentro de 60 días no se ha logrado un acuerdo sobre la composición, cada parte podrá pedir unilateralmente que la Comisión se constituya de conformidad con la fórmula establecida por el Artículo 29(2)(b) del Convenio.

D. Claramente, le corresponde a la parte que presentó la solicitud de conciliación estar preparada para tomar la iniciativa, y el subpárrafo (1)(a) requiere que esa parte lo haga casi inmediatamente después que se le haya notificado el acto de registro de su solicitud. Si bien la parte solicitante toma la iniciativa, el principio de la igualdad de las partes hace necesario que se le brinde a la otra parte una oportunidad para hacer valer plenamente sus puntos de vista en el proceso de constitución de la Comisión. Por lo tanto, si es que no quiere aceptar las propuestas hechas por la parte solicitante, puede presentar sus propias propuestas, siempre que lo haga dentro del término de 20 días.

E. El requisito del párrafo (2), de que todas las comunicaciones previstas en el párrafo (1) se hagan a través del Secretario General o que a lo menos le sean comunicadas a él, refleja la política general sobre “Medios de Comunicación” expresada en la Regla 24(1) del Reglamento Administrativo y Financiero. Además, si se logra acuerdo, las partes deben comunicar sus términos al Secretario General, obligación que corresponde a lo ya establecido en la Regla 1(2).

F. Aunque las partes tienen una amplia selección de soluciones para la constitución de la Comisión, la tarea de constituirla puede resultar ardua. Sin embargo, el Convenio contiene precauciones adecuadas contra una frustración total en caso que las partes no logren un acuerdo o no cooperen (véase el párrafo 35 del Informe de los Directores Ejecutivos del BIRF acerca del Convenio, llamado en adelante el “Informe”). Por tanto, si no se llega a un acuerdo (mediante el procedimiento previsto en el párrafo (1) o de otra manera) respecto de la constitución de la Comisión, esta última se constituirá automáticamente de tres miembros nombrados en la forma prevista en el Artículo 29(2)(b) del Convenio. El párrafo (3) de esta Regla dispone que cualquiera de las partes puede poner término al intento de lograr un acuerdo sobre una forma distinta de la prevista en el Convenio, siempre que hayan transcurrido a lo menos 60 días desde el envío de la notificación del acto de registro; sin embargo, una vez que se llegue a un acuerdo, ninguna de las partes podrá desconocerlo invocando esta Regla. Las partes pueden, por supuesto, acordar reemplazar los 60 días previstos en este párrafo por otro plazo o condiciones.

Regla 3

Nombramiento de Conciliadores para la Comisión Constituida de conformidad con el Artículo 29 (2) (b) del Convenio

(1) Si la Comisión ha de constituirse de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 29 (2) (b) del Convenio:

- (a) la parte que tome la iniciativa según lo previsto en la Regla 2(3) o, de no ser así, la parte solicitante, deberá, mediante el envío de una comunicación a la otra parte:
 - (i) nombrar dos personas, identificando a una de ellas como el conciliador nombrado por ella y a la otra como el conciliador propuesto para Presidente de la Comisión; y
 - (ii) invitar a la otra parte a que convenga en el nombramiento del conciliador propuesto para Presidente de la Comisión y a que nombre otro conciliador;
- (b) sin demora después del recibo de esta comunicación, la otra parte en su respuesta deberá:
 - (i) designar una persona como el conciliador nombrado por ella; y
 - (ii) convenir en el nombramiento del conciliador propuesto para Presidente de la Comisión o designar otra persona como el conciliador propuesto para Presidente;
- (c) sin demora después del recibo de la respuesta que contenga una contra-propuesta, la parte que haya tomado la iniciativa notificará a la otra parte si conviene en el nombramiento del conciliador propuesto por esta parte para Presidente de la Comisión.

(2) Las comunicaciones previstas en esta Regla se harán, o confirmarán prontamente por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o directamente entre las partes con copia al Secretario General.

NOTAS

A. Esta Regla se aplica cuandoquiera que las partes deban constituir una Comisión “de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29(2)(b)”, es decir, ya sea porque específicamente han convenido en adoptar esa fórmula o porque las partes no han logrado acuerdo sobre otra fórmula y una de ellas ha optado por invocar la Regla 2(3).

B. El procedimiento señalado, en gran parte, no requiere explicación alguna. De acuerdo con el principio de la igualdad de las partes, otorga a ambas la oportunidad de proponer un candidato para que sea designado como tercer conciliador. Por supuesto, las partes pueden acordar en que cada una tenga la

posibilidad de repetir este procedimiento de propuesta de candidatos. Pueden estipularlo si tienen esperanzas respecto del resultado de sus esfuerzos e incluso pueden, con este propósito, ampliar el plazo de 90 días mencionado en el Artículo 30 del Convenio. Por otro lado, si las partes “convienen en que no lograrán ponerse de acuerdo” podrán, por mutuo acuerdo, reducir este plazo y solicitarle al Presidente del Consejo Administrativo, posiblemente de manera conjunta, que intervenga.

C. No se han establecido plazos para las medidas previstas por esta Regla. Sin embargo, las partes deben (a menos que acuerden ampliar el plazo de 90 días establecido por el Artículo 30 del Convenio) actuar con diligencia, ya que de otra manera cualquiera de ellas puede pedirle al Presidente que intervenga en el nombramiento de los conciliadores. Por supuesto, si una parte actúa diligentemente en el nombramiento de su conciliador, la otra parte no puede, mediante su propia dilación seguida de una solicitud al Presidente de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 30, impedir que la parte diligente efectúe al menos el nombramiento del miembro de la Comisión que esa parte tiene el derecho de hacer actuando sola.

D. El requisito del párrafo (2), que todas las comunicaciones previstas en esta Regla se hagan a través del Secretario General o que al menos les sean comunicadas a él, refleja la política general sobre “Medios de Comunicación” expresada en la Regla 24(1) del Reglamento Administrativo y Financiero.

E. En vista de la diversidad de fórmulas que las partes pueden acordar respecto de la constitución de la Comisión, no es práctico establecer reglas detalladas sobre el procedimiento que ha de seguirse para hacer el nombramiento, si se constituirá la Comisión de acuerdo con una fórmula distinta de la prevista en el Artículo 29(2)(b) del Convenio. Por ello es que no se han incluido reglas al respecto. Por supuesto, las partes gozan siempre de libertad para atenerse, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones de la Regla 3 para nombrar los miembros de una Comisión que haya de constituirse de otra manera.

Regla 4

Nombramiento de Conciliadores por el Presidente del Consejo Administrativo

(1) Si la Comisión no se hubiere constituido a más tardar 90 días después que el Secretario General haya enviado la notificación del acto de registro de la solicitud de conciliación, o dentro de otro plazo que las partes acuerden, cualquiera de las partes podrá dirigir una solicitud escrita al Presidente del Consejo Administrativo a través del Secretario General, para que nombre el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido nombrados y, salvo que ya se hubiere nombrado al Presidente de la Comisión, o que se lo deba nombrar más tarde, para que también designe a un conciliador para que actúe como Presidente de la Comisión. El Secretario General enviará de inmediato una copia de la solicitud a la otra parte.

(2) El Presidente, prestando la debida atención a lo que dispone el Artículo 31(1) del Convenio, deberá cumplir lo solicitado a más tardar 30 días después de recibida la solicitud, o dentro del plazo más largo que las partes puedan acordar. Antes de efectuar los nombramientos o designación, consultará a ambas partes en la medida que sea posible.

(3) El Secretario General notificará sin dilación a las partes acerca de cualquier nombramiento o designación hecha por el Presidente.

NOTAS

A. El Artículo 29(1) del Convenio exige que la Comisión se constituya “lo antes posible una vez registrada la solicitud”, y el Artículo 30 supone que, en principio, las partes lograrán hacerlo dentro de los 90 días “siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General”. Al vencer este plazo, cada parte puede solicitarle al Presidente del Consejo Administrativo que intervenga y haga los nombramientos que falta hacer para que se constituya la Comisión. Dado que esta salvaguarda básica contra la frustración del procedimiento está prevista por el Convenio en interés de las partes, ellas pueden convenir en ampliar o reducir el plazo de 90 días.

B. La solicitud al Presidente de que intervenga debe presentarse a través del Secretario General (véase la Regla 24(1) del Reglamento Administrativo y Financiero). Cualquiera de las partes puede presentar tal solicitud, o ambas pueden hacerlo conjuntamente. Es evidente que toda solicitud al Presidente para que

actúe conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 del Convenio deberá ir acompañada de información precisa sobre los nombramientos ya hechos y el acuerdo de las partes, si lo hubiere, sobre la constitución de la Comisión (véanse también las Reglas 1(2), 2(2) y 5(1)).

C. En base a esa información, el Presidente debería poder determinar cuantos conciliadores debe nombrar. Las partes pueden haber convenido en un conciliador único, pero no haber logrado nombrarlo; o de conformidad con el procedimiento previsto en la Regla 3(1), cada parte puede haber nombrado un conciliador, sin que hayan logrado convenir en el tercero; o, al utilizar el procedimiento previsto en esa Regla, la parte que haya tomado la iniciativa puede haber nombrado un conciliador, pero no haber obtenido una respuesta de la otra parte, etc. En consecuencia, el Presidente puede tener que nombrar uno, dos o más conciliadores.

D. Si las partes no hubieren convenido en otro procedimiento para la constitución de la Comisión, el Presidente deberá, de conformidad con el Artículo 29(2)(b) del Convenio, aplicar el procedimiento previsto en ese Artículo.

E. El propósito principal de toda solicitud hecha de conformidad con el Artículo 30 del Convenio es que el Presidente “nombre el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados”. Pero si la Comisión ha de consistir de más de un conciliador, el Presidente puede tener que especificar (“designar”) también al conciliador que actuará como Presidente de la Comisión, salvo que ya se le hubiere designado. Esto podría ocurrir, por ejemplo, si las partes hubieren acordado que el Presidente sea designado por los conciliadores mismos y ellos no lo hubieren hecho.

F. Conforme con lo previsto en el párrafo (2), el Presidente debe hacer los nombramientos dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo, establecido en interés de las partes, puede ser también ampliado por acuerdo entre ellas. Cuando el Presidente, a la luz de la información de que dispone, tenga esperanzas de que, de ampliarse este plazo, podrán hacerse nombramientos que satisfagan a las partes, podrá sugerirles que lo amplíen.

G. Al Presidente le serán útiles las consultas que debe sostener con “ambas partes lo antes posible”, teniendo en cuenta el plazo de 30 días. Mediante esas consultas podrá conocer sus puntos de vista y sus deseos. Las mismas pueden ser conjuntas o individuales con cada parte; pueden ser orales, o las partes pueden manifestar sus puntos de vista y posiciones por escrito. Es deber del Presidente insistir en que se hagan estas consultas, pero sea que se las efectúe o no, esta obligación no traba su facultad de efectuar los nombramientos como lo estime apropiado.

H. El Presidente, cuando actúe de acuerdo con lo previsto en el Artículo 30 del Convenio y esta Regla, debe efectuar todos los nombramientos de la Lista de Conciliadores. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con los procedimientos de arbitraje (véase el Artículo 38 del Convenio), no le estará prohibido al Presidente nombrar a un nacional del Estado Contratante que es parte en la diferencia o del Estado Contratante cuyo nacional es parte.

I. Una vez que el Presidente haya hecho un nombramiento de conformidad con lo que dispone el párrafo (2); el Secretario General deberá notificar inmediatamente este hecho a las partes. Al mismo tiempo deberá, de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 5(2), solicitar confirmación que la persona nombrada acepta desempeñar el cargo.

Regla 5

Aceptación de los Nombramientos

(1) La parte o partes interesadas notificarán al Secretario General el nombramiento de cada conciliador e indicarán el método de su nombramiento.

(2) Tan pronto como una parte o el Presidente del Consejo Administrativo le hayan informado del nombramiento de un conciliador, el Secretario General procurará la aceptación de la persona nombrada.

(3) Si un conciliador no acepta su nombramiento dentro de 15 días, el Secretario General notificará con prontitud esta decisión a las partes y, en caso necesario, al Presidente, y los invitará a que procedan a nombrar otro conciliador de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.

NOTAS

A. El objetivo del párrafo (1) es asegurar que se mantenga informado el Centro de los nombramientos que las partes son directa o indirectamente responsables. Sin embargo, no es fácil definir la obligación de cada parte con precisión, puesto que un conciliador puede ser nombrado:

- (a) por una parte actuando sola;
- (b) por ambas partes actuando conjuntamente; por ejemplo, como conciliador único o como el tercer conciliador previsto en el Artículo 29(2)(b) del Convenio;
- (c) por una persona o entidad ajena a la diferencia, como por ejemplo, por el Presidente del Consejo Administrativo.

B. La expresión “nombramiento” contiene un elemento de ambigüedad. Nadie está obligado a actuar como conciliador sólo porque ha sido “nombrado”; ni siquiera las personas incluídas en la Lista de Conciliadores, ya que sólo han convenido en que están “dispuestas a desempeñar el cargo” (véase el Artículo 12 del Convenio). Bien puede que rehusen aceptar un nombramiento en un caso dado. Si bien es de presumir que en la práctica una, o ambas partes, o el Presidente del Consejo Administrativo o cualquier otro tercero que deba hacer el nombramiento, averiguará primero informalmente si la persona que está considerando está dispuesta a actuar como conciliador en la diferencia de que se trate (al respecto debe hacerse presente que el Artículo 60(2) del Convenio contempla la posibilidad de un convenio sobre los honorarios de los conciliadores) antes de nombrarle, es necesario obtener de cada conciliador una confirmación formal de que acepta su nombramiento. Sólo después de que el conciliador haya manifestado de esta manera su aceptación, puede considerársele como efectivamente nombrado. Es por esto que el párrafo (2) requiere que el Secretario General trate de obtener la “aceptación” de cada persona nombrada.

C. Si una persona que ha sido nombrada no acepta, debe darse a la autoridad que hizo el nombramiento original la oportunidad de seleccionar otro conciliador. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (3), el Secretario General debe notificar con prontitud a las partes (y posiblemente al Presidente) que ha ocurrido ese hecho; además, en vista del corto plazo especificado en el Artículo 30 del Convenio, este párrafo establece la presunción de que una persona que no responde dentro de 15 días (plazo que las partes pueden por cierto ampliar) a la solicitud del Secretario General, no está dispuesta a aceptar el nombramiento. A fin de asegurar la rapidez, no se especifica una forma especial para la aceptación. Por lo tanto, puede aceptarse oralmente, por teléfono o por cable, o de cualquier manera que sea satisfactoria al Secretario General; la Regla 6(2) contempla la firma posterior de una declaración formal.

D. En general la parte u otra autoridad que hizo el nombramiento original tiene la oportunidad de hacer otro si la primera persona nombrada no acepta, pero si en el interin hubiera vencido el plazo establecido por el Artículo 30 del Convenio, o de conformidad con lo que en él se dispone, cualquiera de las partes podrá pedirle al Presidente que haga el nuevo nombramiento a fin de completar la constitución de la Comisión.

Regla 6

Constitución de la Comisión

(1) Se entenderá que se ha constituido la Comisión y que el procedimiento se ha iniciado en la fecha que el Secretario General notifique a las partes que todos los conciliadores han aceptado sus nombramientos.

(2) En la primera sesión de la Comisión, o antes, cada conciliador firmará una declaración cuyo texto será el siguiente:

“A mi leal saber y entender no hay razón alguna por la que no deba servir en la Comisión de Conciliación constituida por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones con respecto a la diferencia entre

..... y

“Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como el contenido de cualquier informe preparado por la Comisión.

“Me comprometo a no aceptar instrucción o compensación alguna de ninguna fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estado y Nacionales de Otros Estados y en los Reglamentos y Reglas adoptados de acuerdo con el mismo.”

Se entenderá que ha renunciado el conciliador que no hubiere firmado tal declaración al finalizar la primera sesión de la Comisión.

NOTAS

A. Es útil especificar sin ambigüedad la fecha en que se tendrá por constituida una Comisión, lo que se hace en el párrafo (1). Dado que esa es la fecha en que el Secretario General envía la notificación a las partes (fecha que debe hacer constar en la notificación; véase la Regla 29(1) del Reglamento Administrativo y Financiero), no puede haber dudas sobre ella.

B. También es útil especificar sin ambigüedad cuando se estima que se ha iniciado el procedimiento. Como el Artículo 56(1) del Convenio parece relacionar estrechamente esa fecha con la de la constitución de la Comisión, el párrafo (1) combina ambas fechas. Por lo tanto, está claro que es a partir de esa fecha que la composición de una Comisión debe permanecer invariable (véase la Regla 7).

C. Como a cada conciliador se le dan sólo 15 días para aceptar su nombramiento (Regla 5(3)), es posible que no pueda hacerlo por escrito. Sin embargo, el párrafo (2) de esta Regla requiere que cada conciliador presente, en una etapa temprana del procedimiento, una declaración en que haga constar su voluntad de cumplir ciertas obligaciones básicas y esenciales.

D. Si un conciliador no presenta oportunamente la declaración requerida, en el momento debido, se le tendrá por renunciado conforme lo dispuesto en la Regla 8(2), y deberá ser reemplazado de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 11.

Regla 7

Reemplazo de los Conciliadores

En cualquier momento antes de que se constituya la Comisión, cada parte podrá reemplazar a cualquier conciliador nombrado por ella y las partes podrán convenir de común acuerdo en reemplazar a cualquier conciliador. El procedimiento de tal reemplazo se conformará a lo dispuesto en las Reglas 1, 5 y 6.

NOTAS

A. Como el Artículo 56(1) del Convenio dispone que “tan pronto quede constituida una Comisión . . . y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable”, esta Regla se aplica sólo antes que ocurran estos hechos. Ningún “reemplazo” puede permitirse después, aunque la composición de la Comisión puede cambiar debido al fallecimiento, incapacidad, renuncia o recusación de un conciliador (véanse las Reglas 6(2) y 8-11).

B. La Regla 6(1) especifica que la Comisión se tendrá por constituida y el procedimiento por iniciado cuando el Secretario General notifique a las partes la aceptación de sus nombramientos por parte de todos los conciliadores. Esta es, entonces, la fecha hasta la cual las partes pueden reemplazar a los conciliadores.

C. Como las partes, salvo que el Convenio disponga otra cosa, tienen control total sobre el procedimiento, pueden convenir en reemplazar a cualquier conciliador, sea que haya sido nombrado por una de las partes, por ambas, por un tercero a solicitud de las partes, o por el Presidente del Consejo Administrativo de acuerdo con lo que dispone el Artículo 30 del Convenio, o de cualquier otra manera.

Regla 8

Incapacidad o Renuncia de los Conciliadores

(1) El conciliador a quien le sobrevenga una incapacidad deberá, en cuanto le sea posible, notificar dicha incapacidad a los demás miembros de la Comisión y al Secretario General.

(2) Los conciliadores podrán renunciar presentando su renuncia a los demás miembros de la Comisión y al Secretario General. Si el conciliador ha sido nombrado por una de las partes, la Comisión considerará con prontitud las razones de su renuncia y decidirá si consiente en ella o no. La Comisión notificará prontamente su decisión al Secretario General.

NOTAS

A. El Artículo 56(1) del Convenio dispone que, después que se ha constituido una Comisión y se ha iniciado el procedimiento (véase la Regla 6(1)), no se hará cambio alguno en la composición de la Comisión. Las únicas excepciones permitidas son los nombramientos para llenar vacantes causadas por muerte, incapacidad, renuncia o recusación.

B. En vista de que la Comisión puede funcionar de distintas maneras, sea mediante sesiones frecuentes o no, sesiones largas o cortas, o incluso en gran parte por correspondencia, no es posible dar una definición general de incapacidad. Si un conciliador concluye que no le es posible participar durante un largo plazo (medido con relación al ritmo de trabajo de la Comisión), deberá declararse incapacitado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (1) de esta Regla, o bien renunciar de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (2).

C. La renuncia presupone, como regla, que el conciliador que renuncia la fundamente. Si bien el párrafo (2) no especifica motivo "permisible" alguno para renunciar, se espera que un conciliador renunciará si, por ejemplo, tiene interés en el resultado de la diferencia. De hecho, en vista de las cualidades que debe reunir, es improbable que un candidato que tenga interés en el asunto acepte el nombramiento de conciliador y puede confiarse en que renunciará si se percata de ello después de que haya sido nombrado. Por lo tanto, resulta innecesario especificar las causales de renuncia.

D. Aunque no se puede impedir que una persona renuncie a su cargo de conciliador, el Convenio dispone en el Artículo 56(3) (y esta Regla, en el párrafo (2)) que si el conciliador que renuncia ha sido nombrado por una de las partes, la Comisión debe decidir si "consiente" en ella. Si la Comisión no consiente en ella, la consecuencia no es que el conciliador deba seguir actuando como tal, sino que su reemplazante deberá ser nombrado por el Presidente del Consejo Administrativo y no por la parte que hizo el nombramiento original (Regla 11(2)(a)). El propósito de esta disposición es disminuir la posibilidad que una parte induzca a un conciliador nombrado por ella a que renuncie, sea para permitirle reemplazarle por una persona más complaciente o sólo para dilatar el procedimiento.

E. La notificación de una incapacidad o la presentación de una renuncia crea una vacante en la Comisión, cuyas consecuencias se prevén en las Reglas 10-12. Debe tenerse presente también que la Regla 6(2) dispone que si un conciliador no presenta la declaración escrita que ella requiere, dicha omisión se tendrá por renuncia; por tanto, el párrafo (2) de esta Regla, así como las Reglas 10-12, se aplicarán a tal renuncia y a la vacante consiguiente.

Regla 9

Recusación de los Conciliadores

(1) La parte que proponga la recusación de un conciliador, conforme el Artículo 57 del Convenio, procederá sin demora, y en todo caso antes de que la Comisión recomiende los términos del arreglo de la diferencia a las partes o que el procedimiento se declare concluso (cualquiera que ocurra antes), a presentar su propuesta al Secretario General, especificando las razones de la misma.

(2) El Secretario General procederá sin dilación:

- (a) a transmitir la propuesta a los miembros de la Comisión y, si se refiere a un conciliador único o a la mayoría de los miembros de la Comisión, al Presidente del Consejo Administrativo; y
 - (b) a notificar la propuesta a la otra parte.
- (3) El conciliador a quien se refiera la propuesta podrá, sin dilación, ofrecer explicaciones a la Comisión o al Presidente según fuere el caso.
- (4) Salvo cuando la propuesta se refiera a la mayoría de los miembros de la Comisión, los demás miembros la considerarán y votarán con prontitud en ausencia del conciliador cuya recusación se ha propuesto. Si el voto resultare en un empate, notificarán con prontitud al Presidente, a través del Secretario General, la propuesta, la explicación presentada por el conciliador cuya recusación se ha propuesto y el hecho que no lograron tomar una decisión.
- (5) Cuandoquiera que el Presidente tenga que decidir sobre una recusación de un conciliador, tomará la decisión a más tardar 30 días después que haya recibido la propuesta.
- (6) Se suspenderá el procedimiento hasta que se haya tomado una decisión sobre la propuesta.

NOTAS

A. De acuerdo con lo que dispone el Artículo 57 del Convenio, una parte puede proponer la recusación de cualquier conciliador en base a cualquier hecho que revele una carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14.

B. Toda propuesta de recusar a un conciliador debe ser presentada prontamente, y en todo caso antes que la Comisión recomiende los términos de un arreglo (Regla 22(2)), o que declare concluso el procedimiento (véase la Regla 31) si lo cierra antes de hacer una recomendación. La prontitud debe medirse en relación con la fecha en que la parte que hace la propuesta tomó conocimiento por primera vez de las causales de la posible recusación.

C. De acuerdo con lo que dispone el Artículo 58 del Convenio, la decisión sobre la recusación la toman normalmente "los demás miembros de la Comisión", y nunca la Comisión misma. Por consiguiente, el párrafo (4) de esta Regla dispone que la decisión debe tomarse en ausencia del conciliador de que se trate (pero véase la Regla 8(2)). El Artículo 58 dispone también que la decisión sobre la recusación debe ser tomada por la mayoría simple de los votos de los demás miembros, y que en caso de empate la decisión la deberá tomar el Presidente del Consejo Administrativo.

D. Cuando se refiere a un conciliador único o a la mayoría de los conciliadores, o cuando los votos de los demás conciliadores resulten en un empate (véase la Nota C), el Presidente tendrá que decidir si la propuesta de recusación está bien fundada. En todos estos casos, deberá tomar su decisión dentro de 30 días contados desde que reciba la propuesta.

E. El párrafo (6) dispone que se suspenderá el procedimiento mientras haya dudas sobre la constitución de la Comisión debido a la propuesta recusación. Si se rechaza la propuesta, el procedimiento podrá continuar; si se la acepta, se creará automáticamente una vacante y se aplicará la Regla 10.

Regla 10

Procedimiento a seguir en caso de producirse una vacante en la Comisión

(1) El Secretario General notificará sin dilación a las partes y, si fuere necesario, al Presidente del Consejo Administrativo, la recusación, fallecimiento, incapacidad o renuncia de un conciliador y, si lo hubiere, el asentimiento de la Comisión a la renuncia.

(2) Luego de la notificación del Secretario General sobre una vacante en el seno de la Comisión, el procedimiento se suspenderá o continuará suspendido hasta que se llene la vacante.

NOTAS

A. Puede crearse una vacante en la Comisión por:

- (a) muerte de un conciliador;
- (b) incapacidad sobreviviente de un conciliador, que la debe notificar a los demás miembros de la Comisión y al Secretario General (Regla 8(1));
- (c) renuncia de un conciliador de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 8(2);
- (d) omisión por parte de un conciliador de firmar a su debido tiempo la declaración exigida (Regla 6(2));
- (e) una decisión que acoja una propuesta de recusación de un conciliador (Regla 9).

B. La notificación de una vacante hecha por el Secretario General, exigida por el párrafo (1) de esta Regla, produce dos efectos:

- (a) la suspensión del procedimiento (párrafo 2 de esta Regla), que puede continuarse después sólo de conformidad con la Regla 12;
- (b) pone en funcionamiento el mecanismo para llenar la vacante (Regla 11).

C. Aunque el quórum normal exigido para las reuniones de la Comisión es la mayoría simple (Regla 14(2)), y las decisiones se toman por la mayoría de los votos de todos los miembros (Regla 16(1)), sería incorrecto seguir adelante con la conciliación mientras la Comisión esté incompleta.

Regla 11

Procedimiento a seguir para llenar Vacantes en la Comisión

(1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), cualquier vacante que se produzca por recusación, muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador será llenada sin demora siguiendo el mismo método observado para su nombramiento.

(2) Además de llenar las vacantes en los casos de conciliadores nombrados por él, el Presidente del Consejo Administrativo nombrará una persona que figura en la Lista de Conciliadores:

- (a) para llenar cualquier vacante producida por la renuncia, sin el asentimiento de la Comisión, de un conciliador nombrado por una parte; o
- (b) a solicitud de cualquiera de las partes, llenará cualquier otra vacante, si, a más tardar 30 días después de la notificación de la vacante hecha por el Secretario General, no se hubiera hecho y aceptado un nuevo nombramiento.

(3) El procedimiento para llenar una vacante será el establecido por las Reglas 1, 4(2), 4(3), 5 y, *mutatis mutandis*, 6(2).

NOTAS

A. Esta Regla se aplica cuandoquiera que se produzca una vacante en la Comisión, por cualquiera de las causales enumeradas en la Nota A de la Regla 10.

B. La regla general es que el nuevo nombramiento deba hacerse de la misma manera que el original (esto es, aquel en que se nombró el conciliador cuya salida de la Comisión crea la vacante). Por lo tanto, si el nombramiento original fue hecho por una de las partes, esa parte debería (sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2(a) de esta Regla) hacer el nuevo nombramiento; si el conciliador fué nombrado conjuntamente por las partes, debería hacerse un nuevo nombramiento conjunto; si el conciliador fué nombrado por un tercero o por el Presidente de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 30 del Convenio, el nuevo nombramiento debería hacerse de la misma manera.

C. Para protegerse de un atraso indebido, el párrafo (2)(b) establece un plazo de 30 días, que opera de manera similar al plazo de 90 días establecido en el Artículo 30 del Convenio. Por supuesto, las partes gozan de libertad para acortar o ampliar este plazo de común acuerdo. El Presidente mismo, si es que debe hacer el nombramiento, tiene 30 días para hacerlo de acuerdo con lo que dispone la Regla 4(2), que el párrafo (3) de esta Regla incorpora a ella.

D. El párrafo (3) dispone que, salvo que esta Regla disponga de manera expresa lo contrario, los nombramientos para llenar una vacante deben conformarse en el fondo y en su procedimiento a las Reglas pertinentes a los nombramientos originales.

Regla 12

Reanudación del Procedimiento después de llenar una Vacante

Tan pronto como se haya llenado una vacante en la Comisión, el procedimiento se continuará desde el punto al que había llegado en el momento en que se produjo la vacante. Sin embargo, el nuevo conciliador podrá pedir que se repitan íntegra o parcialmente cualesquiera de las audiencias.

NOTAS

A. Esta Regla se aplica cuandoquiera que haya ocurrido una vacante en la Comisión por cualquiera de las causales enumeradas en la Nota A a la Regla 10, y se haya llenado de conformidad con la Regla 11.

B. Esta Regla especifica como debe continuar el procedimiento una vez que se haya reemplazado a un conciliador. Es obviamente desaconsejable e innecesario que se repita todo el procedimiento, dado que el nuevo conciliador puede leer las actuaciones escritas (Regla 25). Por otra parte, él debe poder exigir que se repita cualquier parte de las audiencias (Reglas 27 y 28(1) y (2)).

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

Regla 13

Sesiones de la Comisión

(1) La Comisión se reunirá en su primera sesión a más tardar 60 días después de su constitución, o dentro de otro período que las partes puedan acordar. Las fechas de esa sesión serán fijadas por el Presidente de la Comisión después de consultar a sus miembros y al Secretario General y a las partes en la medida que sea posible. Si la Comisión no tuviere Presidente al constituirse, tales fechas serán fijadas por el Secretario General después de consultar a los miembros de la Comisión y a las partes en la medida que sea posible.

(2) Las sesiones siguientes serán convocadas por el Presidente dentro de los plazos determinados por la Comisión. Las fechas de tales sesiones serán fijadas por el Presidente de la Comisión después de consultar a sus miembros y al Secretario General, y, a las partes en la medida que sea posible.

(3) La Comisión se reunirá en la sede del Centro o en otro lugar que las partes hubieren acordado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 del Convenio. Si las partes convinieren en que el procedimiento se tramite en un lugar que no sea el Centro o en una institución con la que el Centro hubiere hecho los arreglos necesarios, las partes consultarán al Secretario General y solicitarán la aprobación de la Comisión. A falta de dicha aprobación, la Comisión se reunirá en la sede del Centro.

(4) El Secretario General notificará con la debida antelación a los miembros de la Comisión y a las partes de las fechas y el lugar de las sesiones de la Comisión.

NOTAS

A. En estas Reglas, el término “sesión” de la Comisión se refiere a una o más “reuniones” (véase la Regla 14) sin que haya pausas extensas entre ellas y que normalmente se celebran en el mismo lugar.

B. El párrafo (1) dispone que la primera sesión debe, en principio, comenzar dentro de los 60 días siguientes a la constitución de la Comisión (Regla 6(1)). Se ha establecido este plazo de conformidad con el principio general de no frustración del procedimiento, que informa el Convenio (véase el Informe, párrafo 35), y con el propósito de evitar demoras indebidas. Como regla, debería bastar para que el Presidente de la Comisión haga en ese plazo las consultas preliminares sobre el marco procesal para el procedimiento (véase la Regla 20). Sin embargo, si la preparación del caso requiriere que se amplíe el plazo de 60 días o si las partes quisieren reducirlo, podrán acordar modificarlo. En la solicitud puede, por supuesto, haberse convenido y consignado otro plazo, de acuerdo con lo que dispone la Regla 3 de Iniciación.

C. Los plazos para las sesiones siguientes los determina la Comisión que, una vez que comienza el procedimiento, es el mejor juez de las posibilidades de progresar. Por supuesto, cuando sea apropiado, la Comisión podrá decidir el caso en una sola sesión, continuando *de die in diem* hasta que concluya.

D. Dentro de estos plazos, le corresponde al Presidente de la Comisión fijar las fechas de cada sesión (véanse los párrafos (1) y (2)), al igual que la facultad de fijar el día y hora de las reuniones (Regla 14(3)). Sin embargo, él debe consultar a los demás miembros y, en vista de los arreglos materiales pertinentes, al Secretario General. También debe, a fin de atenerse a la conveniencia de las partes, consultarlas “en lo posible” antes de fijar las fechas. Si una de las partes no coopera y no comparece o no ejerce sus derechos, se aplicarán el Artículo 34(2) (última oración) del Convenio y la Regla 31(3).

E. Si las partes convienen en que el Presidente de la Comisión sea elegido por sus miembros, la Comisión no tendrá Presidente al momento de su constitución. En tales casos, el Secretario General fijará las fechas de la primera sesión.

F. El párrafo (3) se refiere al lugar en que se reunirá la Comisión. De acuerdo con los Artículos 62 y 63 del Convenio, este lugar puede ser:

- (a) la sede del Centro (definida en el Artículo 2 del Convenio);
- (b) la sede de cualquiera institución con la que el Centro haya llegado a un acuerdo a tal efecto (el Artículo 63(a) del Convenio identifica a la Corte Permanente de Arbitraje como un ejemplo de tal institución); o
- (c) cualquier otro lugar que las partes hubieren convenido (en cuyo caso el Artículo 63(b) del Convenio les exige que obtengan la aprobación de la Comisión y también que consulten al Secretario General, a quien le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 26(1) del Reglamento Administrativo y Financiero, hacer o supervisar los arreglos necesarios).

Además, la Regla 22(3)(c) contempla ciertas visitas especiales e indagaciones en el terreno por parte de la Comisión.

G. La frase “con la debida antelación” en el párrafo (4) debe interpretarse en relación con la ubicación geográfica de las partes y sus medios de comunicación, y también con los plazos establecidos para la sesión. En el curso de la consulta preliminar (véase la Regla 20), las partes pueden convenir en el plazo mínimo de antelación con que deba darse esta notificación.

Regla 14

Reuniones de la Comisión

(1) El Presidente de la Comisión presidirá las audiencias y las deliberaciones de la Comisión.

(2) Salvo que las partes acuerden otra cosa, se requerirá en las sesiones la presencia de la mayoría de los miembros de la Comisión.

(3) El Presidente de la Comisión fijará el día y hora de las reuniones.

NOTAS

A. Esta Regla versa sobre las facultades del Presidente de la Comisión respecto de sus “reuniones” y el quórum requerido para su validez. Las “reuniones”, que son parte de una “sesión” (véase la Regla 13 y la Nota A a la misma), consisten de “audiencias” (véase la Regla 27) o de “deliberaciones” (véase la Regla 15).

B. Si la Comisión se constituye de conformidad con el Artículo 29(2)(b) del Convenio, la presidirá el “tercer” conciliador. Si se constituye de otra manera, la presidencia la determina el acuerdo de las partes para constituirla (véase también la Nota E a la Regla 4). Las partes pueden decidir quien será el Presidente, o pueden dejar esta decisión a los miembros de la Comisión después que se la constituya. Por tanto, puede suceder que la Comisión no tenga Presidente al constituirse, posibilidad que está prevista en la Regla 13(1); además, la Regla 17 contempla el caso que el Presidente no pueda desempeñar su cargo.

C. El párrafo (2) dispone que ordinariamente sólo se requiere la mayoría simple de la Comisión para sus reuniones. El propósito de esta Regla es evitar el requisito rígido de la asistencia constante de todos los miembros de la Comisión en toda oportunidad y también hace más difícil que una minoría de los conciliadores dilate o frustre el procedimiento mediante su ausencia intencional. Sin embargo, las partes pueden acordar modificar lo dispuesto en esta Regla si así lo desean; al respecto pueden, sin estar obligadas a hacerlo, modificar también lo dispuesto en la Regla 16(1), que dispone que las decisiones de la Comisión se tomarán por la mayoría de los votos de todos sus miembros.

Regla 15

Deliberaciones de la Comisión

(1) Las deliberaciones de la Comisión se realizarán en privado y permanecerán secretas.

(2) Sólo los miembros de la Comisión tomarán parte en sus deliberaciones. Ninguna otra persona será admitida, a menos que la Comisión decida otra cosa.

NOTAS

A. El párrafo (1) tiene por objeto asegurar la independencia de los conciliadores, al permitirles que no hagan público, directa o indirectamente, los argumentos que presenten en el curso de sus deliberaciones o su forma de votar. Esto fortalece la naturaleza colectiva de la Comisión.

B. El párrafo (2) limita la asistencia a las deliberaciones de la Comisión. La Regla es flexible: permite, sin exigir la asistencia del Secretario General (o del Secretario nombrado por él para el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 25 del Reglamento Administrativo y Financiero) a sus deliberaciones. El Secretario General puede ayudar a que el procedimiento se tramite con eficiencia, pero, por supuesto, no tomará parte en las deliberaciones.

C. Además, la Comisión puede decidir admitir otras personas, lo que podría hacer si se requieren intérpretes, traductores o personal de secretaría.

Regla 16

Decisiones de la Comisión

(1) Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de los votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.

(2) Salvo que estas Reglas o que una decisión de la Comisión disponga otra cosa, las decisiones podrán tomarse por correspondencia entre los miembros, siempre que se consulte a todos ellos. Las decisiones que así se tomen serán certificadas por el Presidente de la Comisión.

NOTAS

A. La primera oración del párrafo (1) debe aplicarse a todas las decisiones de la Comisión, sea que estén en relación con la adopción de recomendaciones, con la redacción del informe, o con las resoluciones procesales. Sin embargo, como esta Regla no está basada en el Convenio (véase el Artículo 48(1) respecto de los procedimientos de arbitraje), las partes pueden acordar modificar esta disposición, ya sea respecto de todos los tipos de decisiones o sólo a ciertas categorías.

B. La segunda oración del párrafo (1) sólo aclara la frase “mayoría de los votos de todos sus miembros”, al disponer que la abstención se contará como votos en contra. Esta Regla no requiere que todos los conciliadores estén presentes cuando se tome cada decisión; esto dependerá del quórum convenido por las partes (véase la Regla 14(2) y la Nota C a la misma); sin embargo, por la misma razón en que se basa la primera oración, los ausentes y demás no participantes se computarán como votos en contra. También debe tenerse presente que no será necesario que el informe sea firmado por todos los miembros de la Comisión (véase la Regla 33(3)).

C. El párrafo (2) establece un mecanismo conveniente para que la Comisión tome decisiones, sin incurrir en los gastos y pérdida de tiempo de una reunión. La Regla no se limita a ciertos tipos especiales de decisión, aunque se espera que probablemente se la usará más frecuentemente en cuestiones procesales que en asuntos de fondo. Por supuesto, lo dispuesto en esta Regla podrá también ser modificado por el acuerdo de las partes o por la mayoría de los miembros de la Comisión. Debe también tenerse presente que este párrafo no altera la regla sobre votación contenida en el párrafo (1) que (como se indica en la Nota B) es en todo caso independiente del número de miembros de la Comisión que de hecho participen en la decisión.

Regla 17

Incapacidad del Presidente

Si en cualquier momento el Presidente de la Comisión quedare incapacitado para actuar, sus funciones serán desempeñadas por uno de los otros miembros de la Comisión, actuando en el orden en que el Secretario General haya recibido la notificación de su aceptación del nombramiento para integrar la Comisión.

NOTAS

A. Estas Reglas asignan varias funciones al Presidente de la Comisión, algunas de las cuales las deberá ejercer en las reuniones de ese organismo (véanse, por ejemplo, las Reglas 14(1) y 28(2)), en tanto que otras las desempeñará normalmente fuera de una reunión (véanse, por ejemplo, las Reglas 13(1) y (2) y 20(1)). En la primera de estas situaciones es aconsejable contemplar la posibilidad que otro miembro de la Comisión reemplace al Presidente, dado que las Reglas no exigen que todos los miembros de la Comisión estén presente para que haya quórum (Regla 14(2)): esto puede también resultar necesario cuandoquiera que se considere la renuncia o recusación del Presidente conforme lo dispuesto en las Reglas 8(2) o 9(4). Lo mismo se aplica también respecto de las medidas que deban tomarse fuera de una reunión, en relación con las cuales se recordará (véase la Regla 16(1) y la Nota A a la misma) que las decisiones pueden tomarse por mayoría simple y por lo tanto no requieren la participación del Presidente. De no haber una norma que disponga dicho reemplazo, podría tener que suspenderse el procedimiento mientras dure la incapacidad del Presidente.

B. Esta Regla se aplica generalmente sólo a la incapacidad del Presidente que esté ejerciendo el cargo y no en el caso de una vacante en tal cargo. Si la vacante existe porque aún no se ha elegido el Presidente, las Reglas 13(1) y 25(1) cubren la laguna principal (pero véase la Nota C a la Regla 20), salvo que esta Regla debería aplicarse a la reunión o las reuniones iniciales hasta que se complete la elección. Como en otras circunstancias una vacante en este cargo sólo puede ocurrir si el conciliador que actúa como Presidente es removido de alguna manera de la Comisión (por cualquiera de los métodos mencionados en la Nota A a la Regla 10), no es necesario hacer provisión para la suplencia en las funciones, ya que en tal caso debe suspenderse el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 10(2).

C. Las partes pueden, por supuesto, acordar un orden de sucesión distinto del previsto en esta Regla.

Regla 18

Representación de las Partes

(1) Cada parte podrá ser representada o asistida por apoderados, consejeros o abogados cuyos nombres y personería serán notificados al Secretario General, el cual informará sin demora a la Comisión y a la otra parte.

(2) A los fines de estas Reglas, la expresión “parte” incluye, cuando el contexto lo admite, un apoderado, consejero o abogado autorizado para representar a dicha parte.

NOTAS

A. En las diferencias entre Estados, las partes se hacen representar ante los tribunales internacionales por “apoderados”, generalmente “asistidos” por “consejeros”. La dirección general y el control del caso queda en poder del apoderado, que actúa como intermediario entre la parte y la Comisión y es el representante oficial y pleno del gobierno. En algunos tribunales intergubernamentales permanentes al que los individuos tienen acceso, éstos deben hacerse representar por “consejeros” y los Estados por “apoderados”. Por otro lado, algunos tribunales arbitrales o administrativos internacionales permiten que los individuos y, en ciertos casos, incluso los Estados y las organizaciones intergubernamentales comparezcan “personalmente”. De ahí que la Regla 18 permite, pero no exige, la representación por “apoderados”, “consejeros” o “abogados” (véase el Artículo 22 del Convenio). Esto probablemente resultará en que los Estados se hagan representar por apoderados, aunque no es impensable que un “organismo público” de un Estado Contratante (véase el Artículo 25(1) del Convenio) comparezca personalmente, mediante la comparecencia de uno de sus funcionarios, en vez de hacerse representar por un “apoderado” externo (por ejemplo, un representante diplomático o económico del gobierno).

B. No es obligatorio que una parte escoja un abogado para que la represente, aunque su propio interés debería bastar para asegurar que las partes seleccionarán representantes de reconocida competencia en el campo del derecho. Los términos “apoderados”, “consejeros” y “abogados” no implican ninguna calificación especial en el campo del derecho o de otra naturaleza, y comprenden abogados, consejeros, procuradores, solicitantes, profesores de derecho y demás personas con conocimientos y experiencia apropiada en derecho o administración. Por tanto, ninguna parte puede objetar al representante de la otra parte porque carece de calificaciones profesionales.

C. Al igual que lo que sucede en las diferencias entre Estados, no se persigue distinguir entre las facultades de un “apoderado”, por un lado, y las de un “consejero” o “abogado”, por el otro. La parte pertinente debe dejar en claro en los términos de su nombramiento si se hará “representar” o sólo “asistir” por un apoderado, consejero o abogado y cual será el alcance de las atribuciones de tal persona. De manera similar, si una parte desea que todas las comunicaciones y notificaciones en relación con un procedimiento le sean enviadas a una persona determinada, debe informárselo al Secretario General (véase la Regla 7(b) de Iniciación y la Nota C a la misma).

CAPITULO III

DISPOSICIONES PROCESALES GENERALES

Regla 19

Resoluciones Procesales

La Comisión dictará las resoluciones necesarias para la sustanciación del proceso.

NOTAS

A. Si bien las partes pueden, actuando conjuntamente, ejercer un gran control sobre la sustanciación del proceso (véase la Nota D Introductoria), es siempre necesario que la Comisión misma dicte las resoluciones específicas al efecto, sea que estén basadas en el Convenio, en el acuerdo de las partes, en

estas Reglas, o, a falta de todas estas fuentes, en una decisión de la Comisión misma (véase el Artículo 33 del Convenio y la Nota E Introductoria).

B. La Regla 20 indica el método que la Comisión debe seguir para establecer la existencia de un acuerdo o los puntos de vista individuales de las partes con respecto a cuestiones procesales. Por supuesto, las partes pueden comunicarle cualquier acuerdo que hayan logrado sobre cuestiones procesales en la primera etapa del procedimiento (véase la Regla 3 de Iniciación).

C. Las resoluciones de la Comisión sobre cuestiones procesales se toman normalmente por la mayoría de los votos de todos sus miembros (véase la Regla 16(1) y la Nota A a la misma).

Regla 20

Consulta Procesal Preliminar

(1) Tan pronto como sea posible después de la constitución de una Comisión, su Presidente tratará de determinar el parecer de las partes con respecto a cuestiones de procedimientos. A tal efecto podrá solicitar que las partes se entrevisten con él. De manera especial, él tratará de obtener el parecer de las partes acerca de lo siguiente:

- (a) el número de miembros de la Comisión necesario para constituir quórum en sus reuniones;
- (b) el idioma o idiomas que han de utilizarse en el procedimiento;
- (c) las pruebas orales o escritas que cada parte tiene la intención de rendir o solicitar a la Comisión que las ordene, y los alegatos escritos que cada parte se propone presentar, así como los plazos dentro de los cuales deberá rendirse dichas pruebas y presentarse dichos alegatos; y
- (d) el número de copias que cada parte desee de los instrumentos presentados por la otra.

(2) En la sustanciación de las actuaciones la Comisión aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre asuntos de procedimiento, salvo que el Convenio o el Reglamento Administrativo y Financiero dispongan otra cosa.

NOTAS

A. Esta Regla tiene por objeto permitirle a la Comisión, especialmente por medio de las consultas preliminares que haga su Presidente, que cree, en cooperación con las partes, un marco procesal concreto dentro del cual pueda dictar las resoluciones requeridas por la Regla 19. Como el Convenio otorga a las partes poderes amplios para decidir de común acuerdo las cuestiones procesales (véanse especialmente el Artículo 33 y la Nota D Introductoria), la Comisión no debería dejar de hacer lo posible para obtener la cooperación de las partes, como así también que ellas cooperen entre sí, a los efectos de evitar que la conciliación se vea obstaculizada por largas discusiones procesales. Podrá, por ejemplo, adoptar la práctica del Presidente de la Corte Internacional de Justicia de discutir las cuestiones procesales con las partes de cuando en cuando, como por ejemplo en conferencias informales similares a las que en algunos sistemas preceden al procedimiento mismo.

B. En la dictación de estas resoluciones, la Comisión debe guiarse, en primer lugar, por la información que la hayan proporcionado las partes desde el comienzo (véase la Regla 3 de Iniciación) como resultado de la investigación preliminar hecha por el Presidente (párrafo (1) de esta Regla). Sin embargo, la Comisión debe, además, averiguar durante toda la tramitación del procedimiento y a medida que surjan las cuestiones procesales, cuáles son los puntos de vista de las partes y, dentro de lo que dispone el Convenio, tratar de poner en práctica sus acuerdos. Por tanto, este principio—que refleja el carácter consensual de todos los procedimientos contemplados por el Convenio (véase el párrafo 39 del Informe)— se aplica no sólo a los asuntos incluidos en la lista del párrafo (1), sino que también al lugar de tramitación del procedimiento, a los arreglos respecto de las audiencias y al método de tomar declaraciones a los testigos y peritos (véanse la Regla 13(3), 27 y 28), etc.

C. El Presidente debe llevar a cabo la consulta preliminar tan pronto sea posible una vez que se haya constituido la Comisión (véase la Regla 6(1)); si, la Comisión, al constituirse, no tuviere Presidente,

deberá hacerlo en cuanto se lo nombre o elija (véase la Nota B a la Regla 17). El Presidente decidirá como hace la consulta. Puede invitar a las partes a que expresen su parecer por escrito y/o a que se reúnan con él personalmente o por medio de sus representantes con este fin.

D. Los asuntos mencionados en el párrafo (1) están tratados de manera específica en las siguientes Reglas:

- (a) Quórum: Regla 14(2);
- (b) Idiomas de procedimiento: Regla 21;
- (c) Escritos y prueba; Reglas 25(1) y 28;
- (d) Cantidad de copias de los documentos: Regla 25(2).

Regla 21

Idiomas de Procedimiento

(1) Las partes podrán convenir en que se usen uno de dos idiomas en el procedimiento, siempre que, si cualquier idioma convenido no fuera un idioma oficial del Centro, la Comisión otorgue su aprobación después de consultar al Secretario General. Si las partes no convinieren en un idioma para el procedimiento, cada una de ellas podrá seleccionar a tal efecto uno de los idiomas oficiales.

(2) Si las partes convinieren en un idioma de procedimiento, o ambas partes escogieren el mismo, se deberá usar ese idioma en todos los documentos, en las audiencias y en las actas, así como en las resoluciones, recomendaciones y en el informe de la Comisión.

(3) Si las partes convinieren de dos idiomas de procedimiento, o si cada parte seleccionara un idioma diferente, cualquier instrumento podrá presentarse en cualquiera de dichos idiomas. Salvo que la Comisión decida eximir de este requisito, las declaraciones que se hagan ante ella o las que formule uno de sus miembros en un idioma de procedimiento se interpretarán en el otro idioma de procedimiento. Las resoluciones y recomendaciones, el informe y las actas de la Comisión se harán en ambos idiomas de procedimiento y las dos versiones serán igualmente auténticas.

(4) No obstante lo dispuesto en los párrafos (2) y (3), la Comisión podrá autorizar el uso de un idioma que no sea de procedimiento para una parte específica de las actuaciones. En tal caso, determinará en que medida son necesarias la traducción e interpretación a los idiomas de procedimiento y de ellos.

(5) Si una parte usa un idioma que no sea un idioma oficial del Centro, dicha parte será totalmente responsable de las medidas que se tomen y de los gastos especiales en que se incurra para cualquier traducción e interpretación a ese idioma y de él.

NOTAS

A. Esta Regla versa sobre el régimen de idiomas para el arreglo de una diferencia específica (respecto del idioma a usarse en la solicitud de conciliación, véase la Regla 1(1) de Iniciación). Los idiomas oficiales del Centro están especificados en la Regla 34(1) del Reglamento Administrativo y Financiero, y la disponibilidad de los servicios de traducción e interpretación son objeto de la Regla 27 de dicho Reglamento.

B. De acuerdo con el carácter consensual de todos los procedimientos contemplados en el Convenio, el párrafo (1) deja el régimen de idioma del procedimiento librado a la determinación de las partes. Puede esperarse que a éstas las guiarán consideraciones sobre expedición y economía de tiempo y costo, y que tomarán en cuenta la capacidad lingüística de todos los que participen en el procedimiento (incluyendo los miembros de la Comisión), el material documental, los servicios del Centro y sus propios recursos. El Presidente de la Comisión explorará, durante la consulta preliminar que debe hacer de acuerdo con la Regla 20(1)(b), en qué medida hay acuerdo entre ellas.

C. Sea que las partes convengan en uno o dos idiomas para el procedimiento, o que los escojan separadamente. Los párrafos (2)-(4) en términos generales otorgan a la Comisión una discreción considerable. Por tanto, incluso cuando haya dos idiomas para el procedimiento, la Comisión podrá, de conformidad con el párrafo (3), dispensar la interpretación en las audiencias. Y, lo que es más importante, podrá autorizar, de conformidad con el párrafo (4), que se use cualquier idioma para una parte específica de las actuaciones. Lo que puede resultarle útil a la Comisión cuando un idioma pueda usarse adecuadamente para el procedimiento y a la vez permitir que se use otro para ciertas actuaciones determinadas. La Comisión también podrá ejercer esta facultad si cualquier parte, testigo o perito manifiesta que no puede declarar en ninguno de los idiomas de procedimiento.

D. El Centro, conforme a lo que dispone la Regla 27(1) del Reglamento Administrativo y Financiero, se obliga a suministrar toda la interpretación y traducción necesaria de uno a otro de los idiomas oficiales del Centro. Si bien de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 27(2) de dicho Reglamento, el Centro puede también, de ser posible, ofrecer esos servicios respecto de otros idiomas, no está obligado a hacerlo. Es por ello que el párrafo (5) de esta Regla hace incapié en la responsabilidad primordial que le cabe a la parte que usa un idioma no oficial tanto respecto de los arreglos como a los gastos incurridos por el uso de ese idioma, sea que lo haga de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (1) (en cuyo caso presumiblemente ambas partes compartirán el costo de estos arreglos de conformidad con lo primera oración del Artículo 61(1) del Convenio), o con la aprobación *ad hoc* de la Comisión, conforme con el párrafo (4) (en cuyo caso se aplicaría la segunda oración del Artículo 61(1)).

E. Las normas sobre idioma respecto de la “documentación justificativa (véase la Regla 26) están contenidas en la Regla 30(3) del Reglamento Administrativo y Financiero.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION

Regla 22

Funciones de la Comisión

(1) A fin de aclarar los asuntos objeto de la diferencia entre las partes, la Comisión oír a las partes y tratará de obtener toda la información que pueda ser útil al respecto. Las partes deberán participar en esta tarea en cuanto sea posible.

(2) A fin de lograr el acuerdo de las partes, la Comisión podrá formular recomendaciones a las partes de cuando en cuando y en cualquier etapa del procedimiento, sea oralmente o por escrito. Podrá recomendar que las partes acepten términos específicos de solución o que se abstengan, mientras trate de lograr su acuerdo, de realizar actos específicos que pudieran agravar la diferencia; y presentará a las partes los argumentos en que funde sus recomendaciones. Podrá fijar plazos dentro de los cuales cada parte haya de informarle a la Comisión de su decisión concerniente a las recomendaciones formuladas.

(3) La Comisión, a fin de obtener información que pueda capacitarla para desempeñar sus funciones, podrá, en cualquier etapa del procedimiento:

- (a) solicitar, de cualquiera de las partes, explicaciones orales, documentos y otra clase de información;
- (b) solicitar pruebas de otras personas; y
- (c) con el consentimiento de la parte pertinente, visitar cualquier lugar vinculado con la diferencia o realizar indagaciones en el mismo, siempre que las partes puedan participar en tales visitas e indagaciones.

NOTAS

A. Esta Regla trata más detalladamente las principales funciones de una Comisión de Conciliación contempladas en el Artículo 34(1) del Convenio. Según lo previsto en el Convenio, los procedimientos de conciliación tienen un cierto parecido con los de arbitraje (véanse los Artículos 28–33 y los Artículos 36–38; 40, 41 y 44). Además, ambos están basados en un examen completo, cuidadoso e imparcial de los asuntos objeto de la diferencia, hecho con la cooperación de las partes; ambos son procedimientos “contenciosos”. Por tanto, el párrafo (1) de esta Regla requiere que se oiga a las partes. De hecho, si no hay consultas continuas sobre la diferencia entre la Comisión y las partes, el procedimiento debe terminar (sobre falta de comparecencia o de participación, véase la oración final del Artículo 34(2) del Convenio, la Regla 31(3) y la Nota D a la misma). Por otro lado, el párrafo (1) no prohíbe a la Comisión que se oiga separadamente a cada parte en las etapas del procedimiento que se convenga.

B. Sin embargo, no debe exagerarse la analogía entre los dos tipos de procedimientos, puesto que la función de un Tribunal de Arbitraje es adjudicar la diferencia y dictar una sentencia que es obligatoria para las partes. La función de una Comisión, por otro lado, consiste en examinar los problemas y persuadir a las partes que acepten sus recomendaciones; ciertamente, las partes deben prestar “la máxima consideración” a esas recomendaciones (Artículo 34(1) del Convenio), pero no están obligadas a aceptarlas.

C. De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo (2), la Comisión podrá hacer sus recomendaciones no sólo después de completar el examen de los problemas, sino “en cualquier estado del procedimiento” (respecto de su cierre, véase la Regla 31). Por tanto, puede comenzar sus tareas con un esfuerzo por conciliar a las partes o puede hacer tal esfuerzo mientras aclara los problemas. Es más, puede repetir sus esfuerzos “tantas veces como estime oportuno”. Para añadir flexibilidad a sus esfuerzos, la Comisión podrá proponer sus recomendaciones oralmente, aunque normalmente dejará constancia de ellas en sus actas (véase la Regla 29(1)(i) y (2)).

D. El procedimiento, a diferencia del de arbitraje, no consta de dos etapas separadas, una escrita y otra oral. Al comienzo, la Comisión tomará conocimiento de la solicitud (véase la Regla 24) y de las declaraciones escritas que se espera que las partes presentarán de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 25(1). Podrá entonces recibir documentos y escritos adicionales o podrá recibir la declaración de testigos y peritos, guiándose por las consultas sobre el procedimiento hechas por el Presidente de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 20(1). Pero tales declaraciones o prueba pueden presentarse después, “en cualquier estado del procedimiento”, sea a solicitud de la Comisión (véase el párrafo (3)) o a discreción de la parte pertinente (véanse las Reglas 25(1) y 28(1)). El orden de su presentación estará determinado sólo por el curso de las discusiones ante la Comisión y la doble naturaleza de sus funciones.

E. La Comisión podrá, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (3), de oficio y en cualquier estado del procedimiento, requerir que cualquiera de las partes dé explicaciones orales; la parte podrá, por supuesto, responder suministrando sus explicaciones por escrito. Además, la Comisión podrá: pedir documentos; solicitar que testigos o peritos declaren ante ella; y, siempre que haya acuerdo, visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia y llevar a cabo indagaciones allí. La Comisión, por supuesto, carece de facultades compulsivas, pero las partes tienen la obligación de cooperar de buena fé con la Comisión y, si no lo hacen, ello puede perjudicar las probabilidades de que se avengan.

Regla 23

Cooperación de las Partes

(1) Las partes cooperarán de buena fé con la Comisión y, en especial proporcionarán, cuando se les pida, todos los documentos, información y explicaciones pertinentes y utilizarán los medios de que dispongan para permitir que la Comisión pueda oír la declaración de los testigos y peritos que desee llamar a declarar. Las partes facilitarán también las visitas a cualquier lugar vinculado con la diferencia que la Comisión decida visitar así como las indagaciones que decida efectuar en él.

(2) Las partes respetarán todos los plazos convenidos con la Comisión o fijados por ella.

NOTAS

A. Esta Regla trata más detalladamente la obligación de las partes de “cooperar de buena fé con la Comisión” (véase el Artículo 34(1) del Convenio). Claramente, a fin de permitir que la Comisión se

familiarice con los problemas objeto de la diferencia y los entienda cabalmente, las partes deberán, en primer lugar, suministrarle documentos, información y explicaciones; también deben facilitar las tareas de la Comisión permitiéndole que oiga las declaraciones de los testigos o peritos que ella desee oír y que visite cualquier lugar relacionado con la diferencia, etc. La Comisión misma no tiene atribuciones legales para exigir la comparecencia ni para que se efectúen las visitas en cuestión, como así tampoco posee los fondos necesarios para hacerlo. Aunque el inversionista que es parte en la diferencia carece del derecho de exigir que ello se haga y las atribuciones del Estado que es parte en la diferencia pueden verse limitadas en la práctica o de acuerdo con su propio derecho, sus posibilidades efectivas de persuadir a un testigo o perito para que comparezca pueden ser grandes. La frase “harán todo lo que esté de su parte” debe interpretarse en este sentido.

B. La Comisión no debe dilatar el procedimiento; tampoco deben hacerlo las partes. Por ello es que el párrafo (2) les exige que cumplan con los plazos convenidos con la Comisión o fijados por ella (véanse las Reglas 22(2), 25(1), 26(2) y 28(1)). No deben caer en la tentación, por motivos ajenos a la diferencia o contrarios a la buena fé, de mantener las apariencias de que están cooperando y demorar el procedimiento, tratando así de eludir la responsabilidad que les cabría si se frustra el esfuerzo de conciliación. En especial deberán, cuando la Comisión les haga recomendaciones y les fije un plazo para responder (Regla 22(2)), darle a conocer su decisión dentro de tal plazo.

Regla 24

Transmisión de la Solicitud

Tan pronto como se constituya la Comisión, el Secretario General transmitirá a cada uno de sus miembros una copia de la solicitud con que se inició el procedimiento, de los documentos justificativos que la acompañan, de la notificación del acto de registro y de toda comunicación recibida de cualquiera de las partes en respuesta a la notificación.

NOTAS

A. La solicitud con la que se incoa el procedimiento de conciliación forma parte también de las actuaciones escritas y, por tanto, debe serle transmitida a la Comisión en cuanto se la constituya (respecto del plazo, véase la Regla 6(1)).

B. La solicitud y los documentos justificativos los puede necesitar la Comisión si debe tomar una decisión sobre la jurisdicción del Centro o su propia competencia, de conformidad con el Artículo 30 del Convenio (Regla 30). Además, la solicitud puede contener otras estipulaciones procesales o substantivas convenidas por las partes respecto de la solución de su diferencia (véase la Regla 3 de Iniciación). Por tanto, puede ser importante para la Comisión en la dictación de las resoluciones durante la tramitación del procedimiento (véanse las Reglas 19 y 20(2)).

Regla 25

Escritos

(1) Después de constituida la Comisión, el Presidente invitará a cada parte a presentar, dentro de 30 días u otro plazo mayor que el fijare, una declaración escrita de su posición. Si la Comisión al constituirse careciere de Presidente, el Secretario General formulará las invitaciones y podrá extender dicho plazo. En cualquier etapa del procedimiento, dentro de los plazos que fije la Comisión, cualquiera de las partes podrá presentar las demás declaraciones escritas que estime útiles y pertinentes.

(2) Salvo que la Comisión disponga otra cosa después de consultar a las partes y al Secretario General, todos los escritos y demás documentos serán presentados en la forma de un original firmado, acompañado de copias adicionales en un número mayor en dos al número de los miembros de la Comisión.

NOTAS

A. Aunque la Comisión obtendrá alguna información sobre la diferencia en la copia de la solicitud de conciliación que cada conciliador recibe en cuanto se constituye la Comisión (véase la Regla 24), no puede obtener de esa fuente información alguna sobre la posición de la otra parte, a menos que la solicitud haya sido conjunta (véase la Regla 1(2) de Iniciación); además, la parte que inició el procedimiento puede no haber incluido en la solicitud material sobre el mérito de la diferencia, salvo en cuanto esté relacionado *prima facie* con la jurisdicción del Centro. Por lo tanto, a fin de comenzar el procedimiento tan pronto como sea posible, es aconsejable que las partes presenten, al comenzarse el procedimiento, cualquier declaración que deseen hacer respecto de su posición; por supuesto, la parte que ha iniciado el procedimiento puede optar por referirse al material que ha presentado en su solicitud. Para asegurar que ello se haga en cuanto sea posible, se dispone que el Presidente de la Comisión, o el Secretario General si es que no se ha nombrado aún al Presidente (véase la Nota E a la Regla 13), debe extender la invitación necesaria aún antes que se convoque la primera sesión de la Comisión.

B. Un escrito puede contener explicaciones, resumen de hechos, nueva información o argumentos o comentarios sobre los puntos de vista de la otra parte o sobre las recomendaciones de la Comisión. No es un escrito petitorio, en el sentido técnico de la expresión. Las declaraciones pueden presentarse “en cualquier etapa del procedimiento” (respecto al cierre, véase la Regla 31), aunque se aplican disposiciones especiales a las declaraciones iniciales (véase la primera oración del párrafo (1)).

C. Si bien el párrafo (2) no se aplica a la solicitud original de conciliación (que se rige por la Regla 4(1) de Iniciación), se aplica a todos los demás documentos que se presenten en el procedimiento. Las consultas en base a las cuales la Comisión puede tomar sus decisiones conforme al párrafo (2) deben ser hechas por su Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 20(1)(d). El número de copias de los documentos que se acompañen está regulado por la Regla 26 y, a través de ella, por la Regla 30(2) del Reglamento Administrativo y Financiero, de modo que debe ser igual, en general, a la cantidad de copias del escrito con el que se relaciona. Los requisitos pertinentes sobre idioma están contenidos en la Regla 21(2) y (3).

D. De acuerdo a lo dispuesto en la Regla 24(2) del Reglamento Administrativo y Financiero, todos los escritos se “presentan” mediante su entrega al Secretario General. La Regla 28(1)(a) de dicho Reglamento dispone que el original de todo documento presentado en un procedimiento debe ser depositado en los archivos del Centro, donde se los conservará permanentemente.

Regla 26

Documentación Justificativa

(1) Todo escrito u otro documento que una parte presente podrá ir acompañado de la documentación justificativa en la forma y cantidad de copias establecidas por la Regla 30 del Reglamento Administrativo y Financiero.

(2) La documentación justificativa deberá presentarse normalmente junto con el escrito con el que se relaciona, y en todo caso dentro del plazo fijado para la representación de tal escrito.

NOTAS

A. Estas Reglas hacen una distinción entre “escritos” (por ejemplo, declaraciones escritas, etc.) por los que una parte expresa o argumenta sus diversas pretensiones, mociones o posiciones, y “documentación justificativa” que consiste en el material probatorio escrito (incluyendo material gráfico) presentado en respaldo de un escrito. En principio, por tanto, jamás debería presentarse un documento justificativo sin relacionarlo con un escrito en particular (y por consiguiente el párrafo (2) de esta Regla indica que es preferible que se lo presente junto con ese escrito).

B. La Regla 30 del Reglamento Administrativo y Financiero, al que se hace referencia en esta Regla, contiene requisitos sobre la forma de la documentación original (incluyendo la posibilidad de sustituirlos por copias o extractos certificados), sobre el número de copias que deben presentarse y sobre los idiomas que deben usarse.

Regla 27

Audiencias

(1) Las audiencias de la Comisión se realizarán en privado y, salvo que las partes acuerden otra cosa, permanecerán secretas.

(2) La Comisión, con el consentimiento de las partes, decidirá, quiénes pueden asistir a las audiencias, además de las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, testigos y peritos durante sus testimonios, y funcionarios de la Comisión.

NOTAS

A. Hay “audiencias” durante las “reuniones” de la Comisión, que constituyen parte de una “sesión” (véase la Nota A a la Regla 13 y la Nota A a la Regla 14); las dirige el Presidente de la Comisión (véase la Regla 14(1)). Las partes pueden comparecer “personalmente” haciéndose representar (véase la Regla 18). Las disposiciones sobre testigos y peritos están contenidas en la Regla 28. El régimen de idioma de las audiencias se rige por la Regla 21.

B. Las audiencias permiten que las partes presenten oralmente sus argumentos, que se rinda prueba oral (a saber, declaración de testigos y peritos), y, lo que es más importante, brinda una oportunidad a la Comisión para que explore informalmente con las partes las posibilidades de solucionar la diferencia. Para mantener la flexibilidad y la discreción apropiada de la Comisión, estas Reglas no le imponen directrices específicas. Si los arreglos sobre las audiencias presentaren problemas complejos o controvertidos, el Presidente de la Comisión podrá discutirlos con las partes en la consulta preliminar (Regla 20(1)).

C. La naturaleza de los procedimientos de conciliación requiere que, como regla general, se tramiten privadamente y permanezcan secretos; esta Regla refleja este principio. Respecto al derecho del Secretario designado para el procedimiento a estar presente, véase la Regla 25(c) del Reglamento Administrativo y Financiero. La Comisión puede exigir que cualquier perito o testigo se ausente de la audiencia cuando no esté declarando.

Regla 28

Testigos y Peritos

(1) Cada parte podrá solicitar en cualquier etapa del procedimiento que la Comisión oiga la declaración de testigos y peritos cuyas pruebas dicha parte considere pertinentes. La Comisión fijará un plazo dentro del cual tendrá lugar tal audiencia.

(2) Como norma, los testigos y peritos serán examinados por las partes ante la Comisión bajo el control de su Presidente. Cualquier miembro de la Comisión podrá también interrogarlos.

(3) Si un testigo o perito no pudiere comparecer ante la Comisión, ésta, de acuerdo con las partes, podrá tomar las medidas necesarias para que la prueba se rinda mediante deposición escrita o interrogación oral en otro lugar. Las partes pueden participar en tal examen y se levantarán actas, *mutatis mutandis*, de conformidad con la Regla 29.

NOTAS

A. Cada parte tiene el derecho, en cualquier etapa del procedimiento (hasta su cierre, véase la Regla 31), de presentar prueba de testigos y peritos. Basta que la parte misma considere que tal prueba es pertinente. Los arreglos con respecto a la rendición de esa prueba pueden ser definidos en la consulta procesal preliminar hecha de conformidad con la Regla 20(1), pero cada parte se reserva el derecho de rendir esa prueba durante la tramitación del procedimiento.

B. El costo de rendir prueba testimonial o pericial es parte de los gastos en que la parte “incurre en relación con el procedimiento” y ella los soportará (véase el Artículo 61(1) del Convenio).

C. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (2), los testigos y peritos declaran, por regla general, “ante la Comisión”; pueden hacerse otros arreglos sólo si “no pueden comparecer” (véase el párrafo (3)). Las partes o sus representantes los examinan (véase la Regla 18(2)), pero todos los miembros de la Comisión pueden interrogarlos. La declaración se efectúa bajo el control del Presidente de la Comisión (véase la Regla 14(1)).

D. Si un testigo o perito no puede comparecer ante la Comisión, ésta puede convenir los arreglos, necesarios con los partes para que tal prueba se rinda ya sea mediante declaración escrita o para que la declaración se haga en otro lugar. La segunda opción es lo suficientemente flexible para permitir que la Comisión nombre uno de sus miembros o alguna otra persona u organismo como “comisionado” ante quien deba hacerse la declaración, y también le permite designar una persona para que formule las interrogaciones. Ambas partes tienen el derecho de estar presente y participar en cualquiera declaración.

Regla 29

Actas

(1) El Secretario General levantará actas de todas las audiencias. Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), en ellas se incluirá lo siguiente:

- (a) el lugar, fecha y hora de la audiencia;
- (b) los nombres de los miembros de la Comisión que se encuentren presentes;
- (c) la identificación de cada parte presente;
- (d) los nombres de los apoderados, consejeros y abogados presentes;
- (e) los nombres, descripción y dirección de los testigos y peritos que hayan declarado;
- (f) un resumen de la prueba presentada;
- (g) un resumen de las declaraciones hechas por las partes;
- (h) un resumen de las preguntas hechas por los miembros de la Comisión a las partes, así como de las respuestas a las mismas;
- (i) cualquier resolución o recomendación dictadas o anunciadas por la Comisión.

(2) De acuerdo con los partes, la Comisión podrá decidir que las actas de una audiencia omitan parte o todas las partidas (f)-(i) referidas en el párrafo (1).

(3) Las actas de las audiencias serán firmadas por el Presidente de la Comisión y el Secretario General. Sólo estas actas harán fé. No se la publicará sin el consentimiento de las partes.

NOTAS

A. Las funciones que los párrafos (1) y (3) de esta Regla le asignan al Secretario General serán desempeñadas normalmente por el Secretario que él designe para el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 25 del Reglamento Administrativo y Financiero.

B. Por razones de economía, pero principalmente a fin de lograr cierta informalidad, esta Regla no requiere un acta taquigráfica ni la grabación de la audiencia, y, por cierto, el párrafo (2) permite que el acta se reduzca drásticamente. Por otro lado, no se excluye la posibilidad de incluir en las actas, a solicitud de la parte pertinente, una transcripción literal de cualquiera declaración.

C. Las disposiciones de esta Regla se aplican también, *mutatis mutandis*, a la declaración de testigos y peritos hecha de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 28(3), y pueden aplicarse de manera similar a las visitas e investigaciones que la Comisión haga de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 23(3)(c).

CAPITULO V

CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO

Regla 30

Excepciones a la Jurisdicción

(1) Toda excepción que la diferencia no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que, por otras razones, no es de la competencia de la Comisión, será opuesta lo antes posible. La parte que oponga la excepción deberá presentarsela al Secretario General a más tardar en su primer escrito o en la primera audiencia, si ella tuviere lugar antes, a menos que la parte no haya tenido conocimiento entonces de los hechos en que se funda la excepción.

(2) La Comisión podrá considerar de oficio, en cualquier etapa del procedimiento, si la diferencia sometida a ella cae dentro de la jurisdicción del Centro y es de su competencia.

(3) Una vez planteada formalmente una excepción, se suspenderá el procedimiento sobre el fondo de la diferencia. La Comisión obtendrá el parecer de las partes sobre la excepción.

(4) La Comisión podrá pronunciarse sobre la excepción como una cuestión preliminar o conjuntamente con el fondo de la diferencia. Si la Comisión decidiera rechazarla o decidirla junto con el fondo de la diferencia, continuará considerando la diferencia sin dilación.

(5) Si la Comisión decide que la diferencia no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que no es de su competencia, declarará concluso el procedimiento y a tal efecto redactará un informe en el que expresará las razones de su determinación.

NOTAS

A. Conforme al Convenio, la Comisión “es juez de su propia competencia” (Artículo 32(1)) y debe decidir también sobre las excepciones opuestas a la jurisdicción del Centro (Artículo 32(2)) (respecto del significado de la frase “jurisdicción del Centro”, véase el párrafo 22 del Informe). La Comisión no está obligada a conocer un caso sólo porque el Secretario General, al registrar una solicitud de conciliación ha reconocido implícitamente que, en su opinión, la diferencia de que se trata no está “manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro” (véase el Artículo 28(3) del Convenio y la Regla 6(1) de Iniciación). Por tanto, a pesar del registro, la Comisión puede decidir que la diferencia no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que por otras razones no es de su competencia.

B. Una excepción a la jurisdicción del Centro o a la competencia de la Comisión (a las que en estas Notas se aludirá simplemente como “excepciones a la jurisdicción”) será normalmente opuesta por una de las partes (como se prevé en el párrafo (1) de esta Regla). Sin embargo, también puede ser hecha valer por la Comisión, de oficio (párrafo (2)). En ambos casos el procedimiento es similar, y debe darse a ambas partes una oportunidad para hacer presente sus observaciones (párrafo (3)).

C. El párrafo (1) requiere que las excepciones a la jurisdicción se opongan “lo antes posible”. Lo antes que se lo puede hacer es, por supuesto, inmediatamente después de la iniciación del procedimiento (esto es, después del registro de la solicitud; véase la Regla 6 de Iniciación), dado que el Secretario General mismo no está autorizado por el Artículo 28(3) del Convenio para tomar en cuenta información que no conste en la solicitud misma. En todo caso, el Secretario General no puede considerar las excepciones a la jurisdicción, ni siquiera después del registro, pero la Comisión se abocará a ellas en cuanto se la constituya. Por otro lado, es posible que la parte que opone la excepción no haya conocido los hechos en que se funda la misma cuando se inició el procedimiento. Por ejemplo, un Estado puede ignorar que la otra parte tenía su nacionalidad en la fecha del registro (véase el Artículo 25(2)(a) del Convenio). Por lo tanto, si bien las excepciones a la jurisdicción deben oponerse “lo antes posible”, los límites específicos previstos en el párrafo (1) no se aplican si “los hechos en los que la excepción se funda no eran conocidos por la parte en esa fecha”.

D. Cuandoquiera que se oponga una excepción a la jurisdicción, sea por una de las partes o por la Comisión misma, debe suspenderse el procedimiento sobre el fondo y debe darse a ambas partes una oportunidad para que presenten sus puntos de vista. Después de esto la Comisión tiene, de conformidad con el párrafo (4), tres posibilidades: puede decidir la excepción como una cuestión preliminar y, si estima que está bien fundada, declarar concluso el procedimiento; puede rechazar la excepción y continuar con la conciliación de la diferencia; y finalmente, puede pronunciarse sobre la excepción conjuntamente con el asunto de fondo, lo que probablemente hará cuando los hechos en que se funde la excepción estén estrechamente vinculados con el fondo del asunto.

E. Si la Comisión concluye que una excepción a la jurisdicción está bien fundada, deberá, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (5), expresar esta decisión en un informe. Ese informe debe conformarse al Artículo 34(2) del Convenio y a las Reglas 32-34, y debe aplicársele lo dispuesto en el Artículo 35 del Convenio.

F. Las excepciones a la jurisdicción, así como todas las observaciones presentadas por las partes, deben reunir los requisitos establecidos para todos los documentos que se presenten en el procedimiento y en especial los que se mencionan en las Reglas 21, 25(2) y 26 y en las Reglas 21 y 30 del Reglamento Administrativo y Financiero.

Regla 31

Conclusion del Procedimiento

(1) Si las partes logran avenirse sobre las cuestiones objeto de la diferencia, la Comisión declarará concluso el procedimiento y evacuará su informe en el que se dejará constancia de las cuestiones objeto de la diferencia y de que las partes han logrado avenirse. A solicitud de las partes, en el informe se registrarán los términos detallados de su acuerdo.

(2) Si en cualquier etapa del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, la Comisión, después de notificar a las partes, declarará concluso el procedimiento y evacuará su informe en el que dejará constancia que la diferencia fué sometida a conciliación sin que las partes logran avenirse.

(3) Si una de las partes no compareciere o participare en el procedimiento, la Comisión, después de notificar a las partes, declarará concluso el procedimiento y evacuará su informe en el que dejará constancia que la diferencia fué sometida a conciliación y que tal parte no compareció o participó.

NOTAS

A. La conclusión del procedimiento significa que las partes cesan de tener acceso a la Comisión y que todo lo que a la Comisión le resta hacer es evacuar su informe (véanse las Reglas 32 y 33).

B. El Artículo 34(2) del Convenio contempla expresamente tres alternativas que están reflejadas en los párrafos (1), (2) y (3) de esta Regla, respectivamente. Con respecto a la conclusión del procedimiento por falta de jurisdicción, (véase el Artículo 32 del Convenio y la Regla 30(5)). (Véase también la Regla 13(3)(d) (última oración) del Reglamento Administrativo y Financiero respecto de la facultad del Secretario General para proponer la conclusión del procedimiento por una demora de largo plazo en el pago de los cargos, y la Regla 8 de Iniciación respecto del derecho al desistimiento unilateral antes del registro de la solicitud).

C. El Artículo 34(2) del Convenio no dispone que deba dejarse constancia de los términos del avenimiento con el que se arregla una diferencia en el informe de la Comisión. De ahí que el párrafo (1) dispone que ello debe hacerse sólo si ambas partes así lo solicitan.

D. El párrafo (3) dispone que se declare concluso el procedimiento si cualquiera de las partes no comparece o participa. La conciliación difiere en ésto del arbitraje, ya que en este último tipo de procedimiento una parte no puede, con su rebeldía, impedir que el Tribunal dicte sentencia (véase el Artículo 45(2) del Convenio). La naturaleza misma de la conciliación requiere la participación de ambas

partes, e incluso su cooperación activa (véase la oración final del Artículo 34(1) del Convenio y la Regla 23), y sin ella debe ponerse término al trabajo de la Comisión.

Regla 32

Evacuación del Informe

El informe de la Comisión será evacuado y firmado dentro de 30 días que se declare concluso el procedimiento.

NOTAS

A. La conclusión del procedimiento está contemplado en las Reglas 30(5) y 31.

B. Como no se requiere que todos los conciliadores firmen el informe o que quienes lo firmen lo hagan simultáneamente (véase la Regla 33(3)), el plazo de 30 días se refiere a la última de las firmas.

Regla 33

El Informe

(1) El informe será escrito y contendrá, además de lo especificado en el párrafo (2) y en la Regla 31:

- (a) la identificación precisa de cada parte;
- (b) una declaración de que la Comisión fué establecida de conformidad con lo establecido en el Convenio, y una descripción del método de su constitución;
- (c) los nombres de los miembros de la Comisión, y la identificación de la autoridad que designó a cada uno;
- (d) los nombres de los apoderados, consejeros y abogados de las partes;
- (e) las fechas y lugares en que tuvieron lugar las reuniones de la Comisión; y
- (f) un resumen del procedimiento.

(2) El informe dejará también constancia de cualquier acuerdo de las partes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 35 del Convenio, sobre la invocación en cualquier otro procedimiento de las consideraciones o declaraciones, admisión de hechos y ofertas de aveniencia hechas en el procedimiento de conciliación ante la Comisión, sobre el informe o sobre cualquiera recomendación hecha por la Comisión.

(3) El informe será firmado por los miembros de la Comisión: debiendo dejarse constancia de la fecha de cada firma. Si un miembro rehusa firmarlo, se dejará constancia de este hecho en el informe.

NOTAS

A. Esta Regla tiene por objeto principal dar cumplimiento al Artículo 34(2) del Convenio y, en cierta medida, al Artículo 35.

B. Como, a menos que las partes acuerden lo contrario, el informe de una Comisión Conciliadora no tiene fuerza o efecto obligatorio, las formalidades de estos informes y los requisitos sobre su contenido no son tan estrictos como los que se aplican a los laudos obligatorios de un Tribunal de Arbitraje. Por lo tanto, en general los informes contendrán sólo una descripción formal del procedimiento (véase el párrafo (1) y la Regla 31(1)–(3)). Sin embargo, de conformidad con la Regla 31(1), las partes pueden exigir que se deje constancia en el informe de los términos detallados de su aveniencia, y la Regla 30(5) exige que la Comisión funde su decisión si declara concluso el procedimiento al decidir que carece de jurisdicción.

C. El párrafo (2) se refiere a la posibilidad, prevista en el Artículo 35 del Convenio, que las partes convengan que se pueda invocar en otros procedimientos todas o ciertas partes de las actuaciones que se refieren a la conciliación. Por cierto, no es necesario que ese acuerdo (que puede ser anterior a la solicitud de conciliación o que las partes pueden haber celebrado sólo después que se les haya notificado el informe) sea reflejado en el informe, pero su inclusión puede resultar valiosa del punto de vista probatorio.

Regla 34

Comunicación del informe

- (1) Con prontitud, después de la firma del último de los conciliadores, el Secretario General:
 - (a) autenticará el texto original del informe y lo depositará en los archivos del Centro; y
 - (b) enviará una copia certificada del mismo a cada parte, dejando constancia de la fecha del despacho en el texto original y en todas las copias.
- (2) El Secretario General proporcionará a las partes, si le fueran solicitadas, copias autenticadas adicionales del informe.
- (3) El Centro no publicará el informe sin el consentimiento de las partes.

NOTAS

A. Las funciones que los párrafos (1) y (2) asignan al Secretario General están de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 28 del Reglamento Administrativo y Financiero.

B. A fin de evitar el inconveniente y los gastos adicionales que podrían producirse si se exigiese que la Comisión volviera a reunirse sólo para leer el informe, las Reglas no requieren que el informe sea dado a conocer en una reunión de la Comisión. Tampoco es necesario que todos los miembros de la Comisión que quieran firmarlo lo hagan en la misma fecha. Si, debido al lugar donde se encuentren, los miembros lo firman en distintas fechas, la obligación del Secretario General, de acuerdo con el Párrafo (1) de actuar con prontitud, debe entenderse con relación a la fecha en que se estampe la última firma.

C. A diferencia de la disposición sobre los laudos (véase el Artículo 48(5) del Convenio), el Convenio no prohíbe la publicación del informe de una Comisión. Sin embargo, las consideraciones sobre la materia son similares (véase también el Artículo 35) y, en consecuencia, el párrafo (3) de esta Regla contiene una prohibición parcial sobre ello; al respecto, se hace referencia a lo dispuesto en la Regla 21(2) del Reglamento Administrativo y Financiero.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Regla 35

Disposiciones Finales

- (1) Los textos de estas Reglas en cada uno de los idiomas oficiales del Centro serán igualmente auténticos.
- (2) Se podrá citar estas Reglas como las “Reglas de Conciliación” del Centro.
- (3) Los títulos de los Capítulos y de las Reglas tienen por único objeto facilitar las referencias y no forman parte de estas Reglas.

NOTAS

A. Los idiomas oficiales del Centro están especificados en la Regla 34(1) del Reglamento Administrativo y Financiero. Actualmente son el inglés y el francés, pero se añadirá el castellano automáticamente, en cuanto un Estado de habla castellana se adhiera al Convenio.

B. Cuandoquiera que se añada un nuevo idioma oficial, el Secretario General deberá preparar el texto de estas Reglas en ese idioma y someterlo a la aprobación del Consejo Administrativo.

REGLAS PROCESALES APLICABLES
A LOS PROCEDIMIENTOS DE
ARBITRAJE
(REGLAS DE ARBITRAJE)



REGLAS PROCESALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE
ARBITRAJE
(REGLAS DE ARBITRAJE)

INDICE

	<i>Regla</i>	<i>Página</i>
CAPITULO I	ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL	
	1 <i>Obligaciones generales</i>	75
	2 <i>Método de constitución del Tribunal a falta de acuerdo previo</i>	77
	3 <i>Nombramiento de los árbitros en un Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio</i>	79
	4 <i>Nombramiento de árbitros por el Presidente del Consejo Administrativo</i>	80
	5 <i>Aceptación de los nombramientos</i>	81
	6 <i>Constitución del Tribunal</i>	82
	7 <i>Reemplazo de árbitros</i>	83
	8 <i>Incapacidad o renuncia de los árbitros</i>	83
	9 <i>Recusación de los árbitros</i>	84
	10 <i>Procedimiento a seguir en caso de producirse una vacante en el Tribunal</i>	85
	11 <i>Procedimiento a seguir para llenar vacantes en el Tribunal</i>	86
	12 <i>Reanudación del procedimiento después de llenar una vacante</i>	87
CAPITULO II	FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL	
	13 <i>Sesiones del Tribunal</i>	87
	14 <i>Reuniones del Tribunal</i>	88
	15 <i>Deliberaciones del Tribunal</i>	89
	16 <i>Decisiones del Tribunal</i>	89
	17 <i>Incapacidad del Presidente</i>	90
	18 <i>Representación de las partes</i>	90
CAPITULO III	DISPOSICIONES PROCESALES GENERALES	
	19 <i>Resoluciones Procesales</i>	91
	20 <i>Consulta procesal preliminar</i>	92
	21 <i>Idiomas a ser usados en el procedimiento</i>	93
	22 <i>Copias de los documentos</i>	94
	23 <i>Documentación justificativa</i>	94
	24 <i>Corrección de errores</i>	95
	25 <i>Plazos</i>	95
	26 <i>Renuncias</i>	96
	27 <i>Costo del procedimiento</i>	96

	<i>Regla</i>	<i>Página</i>
CAPITULO IV	ACTUACIONES ESCRITAS Y ORALES	
	28 <i>Procedimiento ordinario</i>	97
	29 <i>Transmisión de la solicitud</i>	98
	30 <i>Actuaciones escritas</i>	99
	31 <i>Actuaciones orales</i>	100
	32 <i>Ordenamiento de la prueba</i>	100
	33 <i>Prueba: principios generales</i>	101
	34 <i>Declaración de testigos y peritos</i>	102
	35 <i>Testigos y peritos: reglas especiales</i>	102
	36 <i>Visitas e investigaciones</i>	103
	37 <i>Actas</i>	103
	38 <i>Cierre del procedimiento</i>	104
CAPITULO V	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	
	39 <i>Medidas provisionales</i>	105
	40 <i>Demandas subordinadas</i>	106
	41 <i>Excepciones a la jurisdicción</i>	106
	42 <i>Rebeldía</i>	108
	43 <i>Aveniencia y terminación</i>	109
	44 <i>Terminación a solicitud de una de las partes</i>	110
	45 <i>Terminación por abandono de la instancia</i>	111
CAPITULO VI	EL LAUDO	
	46 <i>Preparación del laudo</i>	112
	47 <i>El laudo</i>	112
	48 <i>Comunicación del laudo</i>	113
	49 <i>Decisiones suplementarias y rectificación</i>	114
CAPITULO VII	ACLARACION, REVISION Y ANULACION DEL LAUDO	
	50 <i>La solicitud</i>	115
	51 <i>Aclaración o revisión: continuación del procedimiento</i>	116
	52 <i>Anulación: continuación del procedimiento</i>	117
	53 <i>Normas procesales</i>	118
	54 <i>Suspensión de la ejecución de un laudo</i>	118
	55 <i>Nueva sumisión de una diferencia después de la anulación</i>	119
CAPITULO VIII	DISPOSICIONES GENERALES	
	56 <i>Disposiciones finales</i>	121

REGLAS PROCESALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE (REGLAS DE ARBITRAJE)

NOTAS INTRODUCTORIAS

A. Las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (a las que en adelante, y de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 56(2), se les llamará las “Reglas de Arbitraje”) del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(c) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.

B. Estas Reglas están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro¹, y especialmente por sus Reglas 13, 14, 15(2) y (3), 21, 23-31 y 34(1).

C. Estas Reglas cubren el período que comienza con el envío de la notificación del acto de registro de una solicitud de arbitraje y termina con la dictación del laudo, y el agotamiento de todos los recursos contra el laudo contemplados en el Convenio. Las actuaciones anteriores a ese período se rigen por las Reglas de Iniciación.²

D. A diferencia del Reglamento Administrativo y Financiero y de las Reglas de Iniciación, de cuyas disposiciones las partes no pueden apartarse sino en cuanto lo permite una Regla particular, el Artículo 44 del Convenio dispone que las Reglas de Arbitraje (salvo aquellas que se limitan a reproducir disposiciones obligatorias del Convenio) se aplican sólo en cuanto las partes no acuerden lo contrario. Es más, como protección contra las modificaciones que podrían ser insatisfactorias para las partes, las Reglas se aplican en su texto “en vigencia en la fecha en que las partes consintieron al arbitraje”; sin embargo, si cualquiera de las modificaciones les fuere útil, nada impide que las partes convengan en aplicar las Reglas en su texto modificado. Finalmente, cuandoquiera que las partes no logren un acuerdo sobre alguna cuestión procesal que no ha sido prevista por estas Reglas o que ha sido prevista de manera inadecuada, el Tribunal tendrá la facultad supletoria de resolverla (Artículo 44 del Convenio); la disposición es, en efecto, sólo una declaración del poder inherente a todo tribunal arbitral de formular sus propias reglas procesales en el caso de una laguna.

E. Para resumir, siempre que se respeten aquellos Artículos del Convenio de los que las partes no deben apartarse, hay tres posibilidades. Las partes pueden convenir en sus propias reglas para la tramitación del caso. Si no lo hacen, se aplicarán estas Reglas de acuerdo con su texto vigente en la “fecha en que las partes prestaron su consentimiento” (véase la Regla 2(3) de Iniciación y la Nota M a la misma). Cuando las Reglas no hubieren contemplado una cuestión procesal, o cuando las partes hubieren convenido en que las Reglas existentes no deben aplicarse, pero no hubieren convenido en las que las substituirá, el Tribunal decidirá la cuestión.

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL

Regla 1

Obligaciones Generales

(1) Las partes, en cuanto se les notifique el acto de registro de la solicitud de arbitraje, procederán a constituir el Tribunal con toda diligencia y prestarán la debida atención a lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo IV del Convenio.

(2) A menos que la solicitud contenga la información, las partes comunicarán al Secretario General, lo antes posible, cualesquiera estipulación que hubieren convenido respecto del número de árbitros y al método de su nombramiento.

¹Página 5 de esta publicación

²Página 25 de esta publicación

(3) Salvo en el caso en que cada miembro del Tribunal sea nombrado por acuerdo de las partes, una de las partes podrá nombrar nacionales del Estado parte en la diferencia o del Estado cuyo nacional sea parte, pero sólo en la medida en que, si la otra parte nombrare el mismo número de árbitros que tuviere cualquiera de tales nacionalidades, no dé como resultado una mayoría de árbitros de estas nacionalidades.

(4) No podrá ser nombrada miembro del Tribunal ninguna persona que haya actuado previamente como conciliador o árbitro en cualquier procedimiento para el arreglo de la diferencia.

NOTAS

A. Las Reglas sobre el método de constitución del Tribunal son distintas según que, en la fecha del registro de la solicitud, las partes estén, o no, de acuerdo sobre el “número de árbitros y el método de su nombramiento”. De existir tal acuerdo, éste puede estar instrumentado en una cláusula compromisoria del documento que originó la diferencia, o en un pacto compromisorio *ad hoc*; en todo caso, esta Regla se aplica de inmediato. Sin embargo, si en la fecha del registro de la solicitud las partes no han logrado ese acuerdo, debe seguirse primero la Regla 2(1) para ayudarlas a lograr un acuerdo y, si no lo logran, debe aplicarse la Regla 2(3).

B. Si bien el Convenio concede amplia libertad a las partes respecto de la constitución del Tribunal, les impone ciertas condiciones que éstas deben observar no obstante cualquier acuerdo entre ellas:

- (i) el número de árbitros debe ser impar (Artículo 37(2)(a));
- (ii) la mayoría de los árbitros serán nacionales de Estados distintos del Estado Contratante parte en la diferencia y del Estado cuyo nacional sea parte en la diferencia, salvo que cada uno de los árbitros haya sido designado de común acuerdo por las partes;
- (iii) los árbitros nombrados de entre quienes no integran la Lista de Arbitros deben poseer las mismas cualidades requeridas para integrar tales listas (Artículo 40(2)).

Todo esto lo recuerda la referencia hecha en el párrafo (1) de esta Regla a la Sección 2 del Capítulo IV del Convenio.

C. Dentro de los límites de estas restricciones, las partes pueden recurrir a un árbitro único (por ejemplo, si la diferencia se limita a un punto específico de interpretación de un documento jurídico); o pueden escoger un Tribunal de tres árbitros—el número escogido por el Convenio para el caso que no se logre acuerdo (véase el Artículo 37(2)(b)); o pueden escoger cinco o cualquier otro número impar.

D. Nuevamente, las partes gozan de libertad con respecto al método de nombramiento. Pueden decidir nombrar ellas mismas a los árbitros (como está previsto, por ejemplo, en el Artículo 37(2)(b) del Convenio) o delegar esta función, o parte de ella, en terceros; por ejemplo, en el Presidente del Consejo Administrativo o incluso en los árbitros que ellas mismas hayan nombrado; tal delegación puede ser incondicional o puede aplicarse sólo si las partes no efectúan el nombramiento dentro de un plazo determinado. Las partes pueden, sin que sea necesario que lo hagan, restringir la selección de los árbitros a la Lista de Arbitros (véase el Artículo 40(1) del Convenio).

E. En vista de la diversidad de soluciones que las partes pueden adoptar, esta Regla, que expresa sólo las principales obligaciones procesales una vez que hayan logrado acuerdo, debe estar necesariamente redactada en términos muy generales. Por tanto, el Artículo 37(1) del Convenio requiere que el Tribunal se constituya “lo antes posible una vez registrada la solicitud” y, por consiguiente, el párrafo (1) de esta Regla conmina a las partes a proceder “con toda diligencia” (véase también la Regla 7(d) de Iniciación).

F. El párrafo (2) establece la obligación correspondiente de las partes. Mientras que la Regla 3 de Iniciación le permite a la parte solicitante (o a ambas partes, si actúan conjuntamente) consignar en la solicitud misma cualquier acuerdo sobre el número de árbitros y el método de su nombramiento, y la Regla 7(c) de Iniciación le exige al Secretario General que invite a las partes a que le proporcionen esta información si no lo han hecho antes, esta Regla les ordena hacerlo “lo antes posible”.

G. El párrafo (3) tiene por objeto velar por que el Artículo 39 del Convenio se aplique con equidad. Esa disposición no prohíbe de manera absoluta que una de las partes nombre a uno de sus nacionales o a un connacional suyo, según sea el caso, para que actúe como árbitro; sin embargo, si el Tribunal ha de consistir de tres árbitros, tal nombramiento, por la parte que actúe primero impediría a la otra parte

realizar un nombramiento similar, puesto que en tal caso la mayoría de los árbitros no serían “nacionales de Estados que no sean el Estado Contratante que es parte en la diferencia y el Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia”, tal como lo requiere el Artículo 39 del Convenio. Por tanto, en comparación con la parte que actúe en primer término, la otra parte se hallaría en desventaja, por algo que no depende de ella. Como se acotó en el párrafo 36 del Informe de los Directores Ejecutivos del BIRF acerca del Convenio (en adelante llamado el “Informe”), “Es probable que esta norma produzca el efecto de excluir a las personas que posean estas nacionalidades, de la integración de un Tribunal que se componga solamente de tres miembros.” Sin embargo, en los casos en que el Tribunal se componga de un número mayor de tres, el efecto de la restricción es menos severo: así, por ejemplo, si el Tribunal se compone de cinco miembros, tanto el Convenio, como el párrafo (3) de esta Regla, permiten que cada parte nombre uno, pero prohíbe el nombramiento de dos árbitros que posean tales nacionalidades.

H. Los párrafos (3) y (4) están redactados de manera que expresen restricciones generales sobre nombramiento de árbitros, ya sea que el acuerdo sobre la constitución del Tribunal fuere anterior al registro de la solicitud (como prevé la Regla 1) o que se logre sólo mediante el procedimiento sugerido por la Regla 2, o que se siga la fórmula automática en que se basa la Regla 3. En este último caso, la Regla 1(3) se aplica mediante las limitaciones más específicas contenidas en la Regla 3(1)(a)(i) y (b)(i).

I. En caso de haberse sometido una diferencia primero a conciliación, bajo los auspicios del Centro o de cualquier otra manera, y que las partes no hayan logrado avenirse, la etapa siguiente puede ser el arbitraje (véase la Nota C a la Regla 1 de Iniciación); o el arbitraje, de acuerdo con el Convenio, puede incoarse después de haberse tramitado otro procedimiento de arbitraje que no haya concluido de manera satisfactoria. El párrafo (4) de esta Regla está basado en el principio general de que ninguna persona debe participar más de una vez en una investigación imparcial de la misma diferencia. Tal como está redactada, esta restricción se aplicará sólo en caso que se haya efectivamente tramitado el procedimiento anterior. Se aplica a todos los nombramientos, sin que importe quien los haga, por ejemplo: las partes, el Presidente del Consejo Administrativo, o los demás árbitros en ejercicio de la atribución de nombrar miembros adicionales. Sin embargo, las partes pueden acordar dispensar este impedimento.

J. La Regla 12 del Reglamento Administrativo y Financiero dispone, entre otras cosas, que el Secretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y los miembros del personal del Centro no podrán integrar un Tribunal.

Regla 2

Método de Constitución del Tribunal a falta de Acuerdo Previo

(1) Si al momento del registro de la solicitud de arbitraje, las partes no hubieren acordado el número de árbitros ni el método de su nombramiento, observarán, a menos que convengan en otra cosa, el siguiente procedimiento:

- (a) el solicitante, a más tardar 10 días después del registro de la solicitud, propondrá a la otra parte el nombramiento de un árbitro único o de un número cierto impar de árbitros y especificará el método que propone para su nombramiento;
- (b) a más tardar 20 días después del recibo de las propuestas hechas por el solicitante, la otra parte:
 - (i) aceptará tales propuestas; o
 - (ii) hará otras propuestas con respecto al número de conciliadores y al método de su nombramiento;
- (c) a más tardar 20 días después del recibo de la respuesta que contenga tales propuestas, el solicitante notificará a la otra parte, si acepta o rechaza tales propuestas.

(2) Las comunicaciones previstas en el párrafo (1) se harán, o se confirmarán, prontamente, por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o

directamente entre las partes con una copia al Secretario General. Las partes notificarán con prontitud al Secretario General acerca del contenido de cualquier acuerdo alcanzado.

(3) En cualquier momento después de 60 días del registro de la solicitud, si no se llegare a un acuerdo acerca de otro procedimiento, cualquiera de las partes podrá informar al Secretario General que ella escoge la fórmula prevista en el Artículo 37(2)(b) del Convenio. El Secretario General informará sin demora a la otra parte que el Tribunal ha de constituirse de conformidad con lo dispuesto en ese Artículo.

NOTAS

A. El Convenio contempla el proceso de constitución del Tribunal por las partes en dos etapas; la primera tiene por objeto determinar el número de árbitros y el método de su nombramiento; la segunda, que se hagan los nombramientos. La primera etapa puede haberse completado al momento del registro de la solicitud, aunque el Convenio no lo requiere como condición previa al registro. Tan pronto se complete esta etapa, sea antes o después del registro, se aplicarán las disposiciones de la Regla 1.

B. Es aconsejable darles a las partes una oportunidad para que lleguen a un acuerdo sobre la forma y método de constitución del Tribunal, si es que no lo han acordado a la fecha del registro de la solicitud. Esta Regla tiene por objeto establecer un procedimiento para ello. Sin embargo, las partes gozan de libertad para acordar seguir cualquier otro procedimiento. En vista a la gran variedad de opciones sobre las soluciones substantivas que pueden adoptarse (véanse las Notas C y D a la Regla 1); las partes pueden, por ejemplo, convenir en un procedimiento que confiera a cada parte dos oportunidades (en vez de una sola) para hacer propuestas y, con ese fin, ampliar el plazo de 90 días establecido por el Artículo 38 del Convenio (así como los diversos plazos establecidos en esta Regla).

C. Como el Artículo 38 del Convenio establece un plazo de 90 días, que corre desde el envío de la notificación del acto de registro, para que se constituya el Tribunal (si bien las partes pueden convenir en un plazo mayor o más corto), es aconsejable que la primera etapa (determinación del método de constitución del Tribunal) se complete con la suficiente antelación al vencimiento del plazo. Por consiguiente, en el párrafo (1) de esta Regla se han establecido ciertos plazos y el párrafo (3) dispone que si dentro de 60 días no se ha logrado un acuerdo sobre la composición, cada parte podrá pedir unilateralmente que el Tribunal se constituya de conformidad con la fórmula establecida por el Artículo 37(2)(b) del Convenio.

D. Claramente, le corresponde a la parte que presentó la solicitud de arbitraje estar preparada para tomar la iniciativa, y el subpárrafo (1)(a) requiere que esa parte lo haga casi inmediatamente después que se le haya notificado el acto de registro de su solicitud. Si bien la parte solicitante toma la iniciativa el principio de la igualdad de las partes hace necesario que se le brinde a la otra parte una oportunidad para hacer valer plenamente sus puntos de vista en el proceso de constitución del Tribunal. Por tanto, si es que no quiere aceptar las propuestas hechas por la parte solicitante, puede presentar sus propias propuestas, siempre que lo haga dentro del término de 20 días.

E. El requisito del párrafo (2), que todas las comunicaciones previstas en el párrafo (1) se hagan a través del Secretario General o que a lo menos le sean comunicadas a él, refleja la política general sobre "Medios de Comunicación" expresada en la Regla 24(1) del Reglamento Administrativo y Financiero. Además, si se logra acuerdo, las partes deben comunicar sus términos al Secretario General, obligación que corresponde a lo ya establecido en la Regla 1(2).

F. Aunque las partes tienen una amplia selección de soluciones para la constitución del Tribunal, la tarea de constituirlo puede resultar ardua. Sin embargo, el Convenio contiene precauciones adecuadas contra una frustración total en caso que las partes no logren un acuerdo o no cooperen (véase el párrafo 35 del Informe). Por tanto, si no se llega a un acuerdo (mediante el procedimiento previsto en el Párrafo (1) o de otra manera) respecto de la constitución del Tribunal, éste consistirá automáticamente de tres miembros nombrados en la forma prevista en el Artículo 37(2)(b) del Convenio. El párrafo (3) de esta Regla dispone que cualquiera de las partes puede poner término al intento de lograr un acuerdo sobre una fórmula distinta de la prevista en el Convenio, siempre que hayan transcurrido a lo menos 60 días desde el envío de la notificación del acto de registro; sin embargo, una vez que se llegue a un acuerdo, ninguna de las partes podrá desconocerlo invocando esta Regla. Las partes pueden, por supuesto, acordar reemplazar los 60 días previstos en este párrafo por otro plazo o condiciones.

Regla 3

Nombramiento de los Arbitros en un Tribunal Constituido de conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio

(1) Si un Tribunal deba constituirse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37(2)(b) del Convenio:

- (a) La parte que tome la iniciativa según lo previsto en la Regla 2(3) o, de no ser así, la parte solicitante, en una comunicación dirigida a la otra parte, deberá:
 - (i) designar dos personas, identificando a una de ellas, que no tendrá la misma nacionalidad ni será nacional de ninguna de las partes, como el árbitro designado por él, y a la otra, como el árbitro propuesto para Presidente del Tribunal; y
 - (ii) invitar a la otra parte a que convenga en el nombramiento del árbitro propuesto para Presidente del Tribunal y a que nombre otro árbitro;
- (b) prontamente después del recibo de esta comunicación, la otra parte, en su respuesta deberá:
 - (i) designar una persona como el árbitro nombrado por él, que no tendrá la misma nacionalidad ni será nacional de ninguna de las partes; y
 - (ii) convenir en el nombramiento del árbitro propuesto para Presidente del Tribunal o designar otra persona como el árbitro propuesto para Presidente; y
- (c) prontamente después de recibida la respuesta que contenga tal propuesta, la parte que haya tomado la iniciativa deberá notificar a la otra parte si conviene en el nombramiento del árbitro propuesto por esa parte para Presidente del Tribunal.

(2) Las comunicaciones previstas en esta Regla se harán, o se confirmarán, prontamente, por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o directamente entre las partes con una copia dirigida al Secretario General.

NOTAS

A. Esta Regla se aplica toda vez que las partes deban constituir un Tribunal “de acuerdo con el Artículo 37(2)(b)”, ya sea porque específicamente han convenido en adoptar esa fórmula o porque las partes no han logrado un acuerdo sobre ninguna otra fórmula y una de ellas ha optado por invocar la Regla 2(3).

B. El procedimiento señalado, en gran parte, no requiere explicación alguna. De acuerdo con el principio de la igualdad de las partes, otorga a ambas una oportunidad de proponer un candidato para que sea designado como tercer árbitro. Por supuesto, las partes pueden acordar que cada una tenga la posibilidad de repetir este procedimiento de propuesta de candidatos. Pueden estipularlo si tienen esperanzas respecto del resultado de sus esfuerzos e incluso pueden, con este propósito, ampliar el plazo de 90 días mencionado en el Artículo 30 del Convenio. Por otro lado, si las partes “convienen en que no lograrán ponerse de acuerdo” podrán por mutuo acuerdo, reducir este plazo, y solicitarle al Presidente del Consejo Administrativo, posiblemente de manera conjunta, que intervenga.

C. Por las razones dadas en la Nota G a la Regla 1, los subpárrafos (1)(a)(i) y (1)(b)(i) prohíben que cualquiera de las partes nombre un árbitro que tenga la nacionalidad del Estado parte en la diferencia o que sea connacional de la otra parte, pero esta limitación no se aplica respecto de la persona propuesta por cualquiera de las partes pero designada de común acuerdo para actuar como Presidente del Tribunal.

D. No se han establecido plazos para las medidas previstas por esta Regla. Sin embargo, las partes deben (a menos que acuerden ampliar el plazo de 90 días establecido por el Artículo 38 del Convenio) actuar con diligencia, ya que de otra manera cualquiera de ellas puede pedirle al Presidente que

intervenga en el nombramiento de los árbitros. Por supuesto, si una parte actúa con prontitud en el nombramiento de su árbitro, la otra parte no puede, mediante su propia dilación seguida de una solicitud al Presidente de conformidad con el Artículo 38, impedir que la parte diligente efectúe al menos el nombramiento del miembro del Tribunal que esa parte tiene el derecho de hacer actuando sola.

E. El requisito del párrafo (2), que todas las comunicaciones previstas en esta Regla se hagan a través del Secretario General o que al menos les sean comunicadas a él, refleja la política general sobre "Medios de Comunicación" expresada en la Regla 24(1) del Reglamento Administrativo y Financiero.

F. En vista de la diversidad de fórmulas que las partes pueden acordar respecto de la constitución del Tribunal, no es práctico establecer reglas detalladas sobre el procedimiento que ha de seguirse para hacer el nombramiento si se constituirá el Tribunal de acuerdo con una fórmula distinta de la prevista en el Artículo 37(2)(b) del Convenio. Por ello es que no se ha incluido reglas al respecto, excepto la Regla 1(3) (que está basada en el Artículo 39 del Convenio) y la 1(4). Por supuesto, las partes gozan siempre de libertad para atenerse, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones de la Regla 3 para nombrar los miembros de un Tribunal que haya de constituirse de otra manera.

Regla 4

Nombramiento de Arbitros por el Presidente del Consejo Administrativo

(1) Si no se hubiere constituido el Tribunal a más tardar 90 días después que el Secretario General haya enviado la notificación del acto de registro de la solicitud de arbitraje, o dentro de otro plazo que las partes hubieren convenido, cualquiera de la partes podrá dirigir una solicitud escrita al Presidente del Consejo Administrativo, a través del Secretario General, para que nombre el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido nombrados y, salvo que ya se hubiere designado al Presidente del Tribunal o que se lo deba designar más tarde, para que designe a un árbitro para que actúe como Presidente del Tribunal. El Secretario General enviará de inmediato una copia de la solicitud a la otra parte.

(2) El Presidente, prestando la debida atención a lo dispuesto en los Artículos 38 y 40(1) del Convenio, deberá cumplir con lo solicitado dentro de 30 días después de recibida la solicitud, o dentro de un plazo más largo que las partes hubieren acordado. Antes de proceder a un nombramiento o designación, consultará a ambas partes, en la medida que sea posible.

(3) El Secretario General notificará sin dilación a las partes acerca de cualquier nombramiento o designación hecha por el Presidente.

NOTAS

A. El Artículo 37(1) del Convenio requiere que el Tribunal se constituya "lo antes posible una vez registrada la solicitud", y el Artículo 38 supone que, en principio, las partes lograrán hacerlo dentro de los 90 días "siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General". Al vencer este plazo, cada parte puede solicitarle al Presidente del Consejo Administrativo que intervenga y haga los nombramientos que falta hacer para que se constituya el Tribunal. Desde que esta salvaguarda básica contra la frustración del procedimiento está prevista por el Convenio en interés de las partes, ellas pueden convenir en ampliar o reducir el plazo de 90 días.

B. La solicitud al Presidente de que intervenga debe presentarse a través del Secretario General (véase la Regla 24(1) del Reglamento Administrativo y Financiero). Cualquiera de las partes puede presentar tal solicitud, o ambas pueden hacerlo conjuntamente. Es evidente que toda solicitud al Presidente para que actúe de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38 del Convenio deberá ir acompañada de información precisa sobre los nombramientos ya hechos y el acuerdo de las partes, si lo hubiere, sobre la constitución del Tribunal (veáanse también las Reglas 1(2), 2(2) y 5(1)).

C. En base a esta información, el Presidente debería poder determinar el número de árbitros que deberá nombrar. Las partes pueden haber convenido en un árbitro único, pero no haber logrado nombrarlo; o, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Regla 3(1), cada parte puede haber

nombrado un árbitro, sin que hayan logrado convenir en el tercero; o, al utilizar el procedimiento previsto en esa Regla, la parte que haya tomado la iniciativa puede haber nombrado un árbitro, pero no haber obtenido una respuesta de la otra parte, etc. En consecuencia, el Presidente puede tener que nombrar uno, dos o más árbitros.

D. Si las partes no hubieren convenido en otro procedimiento para la constitución del Tribunal, el Presidente deberá, de conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio, aplicar el procedimiento previsto en ese Artículo.

E. El propósito principal de una solicitud hecha de acuerdo con el Artículo 38 del Convenio es que el Presidente “nombre el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados”. Pero si el Tribunal ha de consistir de más de un árbitro, el Presidente puede tener que especificar (“designar”) también al árbitro que actuará como Presidente del Tribunal, salvo que ya se le hubiere designado. Esto podría ocurrir, por ejemplo, si las partes hubieren acordado que el Presidente sea nombrado por los árbitros mismos y ellos no lo hubieran hecho.

F. De acuerdo con lo previsto en el párrafo (2), el Presidente debe hacer los nombramientos dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo, establecido en interés de las partes, también puede ser ampliado por acuerdo entre ellas. Cuando el Presidente, a la luz de la información de que dispone, tenga esperanzas de que, de ampliarse este plazo, podrán hacer nombramientos que satisfagan a las partes, podrá sugerirles que lo amplíen.

G. Al Presidente le serán útiles las consultas que debe sostener con “ambas partes en cuanto sea posible”, teniendo en cuenta el plazo de 30 días. Mediante esas consultas podrá conocer sus puntos de vista y sus deseos. Las mismas pueden ser conjuntas o separadas con cada parte; pueden ser orales, o las partes pueden manifestar sus puntos de vista y posiciones por escrito. Es deber del Presidente insistir en que se hagan estas consultas, pero, sea que se las efectúe o no, esta obligación no traba su facultad de hacer esos nombramientos como lo estime apropiado.

H. El Presidente, cuando actúe de acuerdo con lo previsto en el Artículo 38 del Convenio y esta Regla, debe hacer todos los nombramientos de la Lista de Arbitros, pero no podrá nombrar a un nacional de un Estado Contratante parte en la diferencia o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte (véanse los Artículos 38 y 40(1) del Convenio).

I. Una vez que el Presidente haya hecho un nombramiento de conformidad con lo que dispone el párrafo (2), el Secretario General deberá notificar prontamente esta hecho a las partes. Al mismo tiempo deberá, de conformidad con la Regla 5(2), solicitar confirmación que la persona nombrada acepta desempeñar el cargo.

Regla 5

Aceptación de los Nombramientos

(1) La parte o partes interesadas notificarán al Secretario General el nombramiento de cada árbitro e indicarán el método de su nombramiento.

(2) Tan pronto el Secretario General haya sido informado por una parte o por el Presidente del Consejo Administrativo del nombramiento de un árbitro, solicitará la aceptación de la persona nombrada.

(3) Si un árbitro no acepta su nombramiento dentro de 15 días, el Secretario General notificará de ello con prontitud a las partes y, en caso necesario, al Presidente, y los invitará a que procedan a nombrar otro árbitro de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.

NOTAS

A. El objetivo del párrafo (1) es asegurar que se mantenga informado al Centro de los nombramientos de que las partes son directa o indirectamente responsables. Sin embargo, no es fácil definir la obligación de cada parte con precisión, puesto que un árbitro puede ser nombrado:

- (a) por una parte actuando sola;
- (b) por ambas partes actuando conjuntamente; por ejemplo, como árbitro único o como el tercer árbitro previsto en el Artículo 37(2)(b) del Convenio; y

(c) por una persona o entidad ajena a la diferencia, por ejemplo, el Presidente del Consejo Administrativo.

B. La expresión “nombramiento” contiene un elemento de ambigüedad, Nadie está obligado a actuar como árbitro sólo porque ha sido “nombrado”; ni siguiera las personas incluidas en la Lista de Arbitros, ya que sólo han convenido en que están “dispuestas a desempeñar el cargo” (véase el Artículo 12 del Convenio). Bien puede que rehusen aceptar un nombramiento en un caso dado. Si bien es de presumir que en la práctica una parte, o ambas partes, o el Presidente del Consejo Administrativo o cualquier otro tercero que deba hacer el nombramiento, averiguará primero informalmente si la persona que está considerando está dispuesta a actuar como árbitro en la diferencia de que se trate (al respecto debe hacerse presente que el Artículo 60(2) del Convenio contempla la posibilidad de un convenio sobre los honorarios de los árbitros) antes de nombrarle, es necesario obtener de cada árbitro una confirmación formal de que acepta su nombramiento. Sólo después que el árbitro haya manifestado de esta manera su aceptación, puede considerársele como efectivamente nombrado. Es por esto que el párrafo (2) requiere que el Secretario General trate de obtener la “aceptación” de cada persona nombrada.

C. Si una persona que ha sido nombrada no acepta, debe darse a la autoridad que hizo el nombramiento original la oportunidad de seleccionar otro árbitro. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (3), el Secretario General debe notificar con prontitud a las partes (y posiblemente al Presidente) que ha ocurrido ese hecho; además, en vista del corto plazo especificado en el Artículo 38 del Convenio, este párrafo establece la presunción que una persona que no responde dentro de 15 días (plazo que las partes pueden por cierto ampliar) a la solicitud del Secretario General, no acepta el nombramiento. A fin de asegurar rapidez, no se especifica una forma especial para la aceptación. Por tanto, puede aceptarse oralmente, por teléfono o por cable, o de cualquier manera que sea satisfactoria al Secretario General: la Regla 6(2) contempla la firma posterior de una declaración formal.

D. Si bien en general se da a la parte u otra autoridad que hizo el nombramiento original la oportunidad de hacer otro, si la primera persona nombrada no acepta, si en el intertanto hubiere vencido el plazo establecido por el Artículo 38 del Convenio, cualquiera de las partes podrá pedirle al Presidente que haga el nuevo nombramiento a fin de completar la constitución del Tribunal.

Regla 6

Constitución del Tribunal

(1) Se entenderá que se ha constituido el Tribunal y que el procedimiento se ha iniciado, en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos los árbitros han aceptado su nombramiento.

(2) En la primera sesión del Tribunal o antes, cada árbitro firmará una declaración cuyo texto será el siguiente:

“A mi leal saber y entender no hay razón alguna por la que no deba servir en el Tribunal de Arbitraje constituido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones con respecto a la diferencia entre

y

“Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como del contenido de cualquier laudo que este Tribunal dicte.

“Juzgaré con equidad, de acuerdo con la ley aplicable y no aceptaré instrucción o compensación alguna de ninguna otra fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados y en los Reglamentos y Reglas adoptados de conformidad con el mismo.”

Se entenderá que ha renunciado, el árbitro que no hubiere firmado tal declaración al finalizar la primera sesión del Tribunal.

NOTAS

A. Es útil especificar sin ambigüedad la fecha en que se tendrá por constituido el Tribunal, lo que se hace en el párrafo (1). Dado que esa es la fecha en que el Secretario General envía una notificación a las partes (fecha que debe hacerse constar en la notificación: véase la Regla 29(1) del Reglamento Administrativo y Financiero), no puede haber dudas sobre ella.

B. También es útil especificar sin ambigüedad cuando se estima que se ha iniciado el procedimiento. Como el Artículo 56(1) del Convenio parece relacionar estrechamente esa fecha con la de la constitución del Tribunal, el párrafo (1) combina ambas fechas. Por tanto, está claro que es a partir de esa fecha que la composición de un Tribunal debe permanecer invariable (véase la Regla 7).

C. Como a cada árbitro se le da sólo 15 días para aceptar su nombramiento (Regla 5(3)), es posible que no pueda hacerlo por escrito. Sin embargo, el párrafo (2) de esta Regla requiere que cada árbitro presente, en una etapa temprana del procedimiento, una declaración en que haga constar su voluntad de cumplir ciertas obligaciones básicas y esenciales.

D. Si un árbitro no presenta oportunamente la declaración requerida, se le tendrá por renunciado conforme a lo dispuesto en la Regla 8(2) y deberá ser reemplazado de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 11.

Regla 7

Reemplazo de Arbitros

En cualquier momento antes de que se constituya el Tribunal, cada parte podrá reemplazar a cualquier árbitro nombrado por ella, y las partes podrán convenir de común acuerdo en reemplazar a cualquier árbitro. El procedimiento de tal reemplazo se hará de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 1, 5 y 6.

NOTAS

A. Como el Artículo 56(1) del Convenio dispone que “Tan pronto quede constituido un Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable”, esta Regla se aplica sólo antes que ocurran estos hechos. Ningún “reemplazo” puede permitirse después, aunque la composición del Tribunal puede cambiar debido al fallecimiento, incapacidad, renuncia o recusación de un árbitro (véanse las Reglas 6(2) y 8-11).

B. La Regla 6(1) especifica que el Tribunal se tendrá por constituido y el procedimiento por iniciado cuando el Secretario General notifique a las partes la aceptación de sus nombramientos por parte de todos los árbitros. Esta es, entonces, la fecha hasta la cual las partes pueden reemplazar a los árbitros.

C. Como las partes, salvo que el Convenio disponga en contrario, tienen control total sobre el procedimiento, pueden convenir en reemplazar a cualquier árbitro, sea que haya sido nombrado por una de las partes, por ambas, por un tercero a solicitud de las partes, o por el Presidente del Consejo Administrativo de conformidad con lo que dispone el Artículo 38 del Convenio, o de cualquier otra manera.

Regla 8

Incapacidad o Renuncia de los Arbitros

(1) Cuando un árbitro quedase incapacitado, lo notificará tan pronto como fuere posible a los otros miembros del Tribunal y al Secretario General.

(2) Un árbitro puede presentar su renuncia a los otros miembros del Tribunal y al Secretario General. Si el árbitro fué nombrado por una de las partes, el Tribunal considerará sin dilación las razones de su renuncia y decidirá si la acepta. El Tribunal notificará su decisión sin demora al Secretario General.

NOTAS

A. El Artículo 56(1) del Convenio dispone que, tan pronto se constituya un Tribunal y se inicie el procedimiento (véase la Regla 6(1)), no se hará cambio alguno en la composición del Tribunal. Las únicas excepciones permitidas son los nombramientos para llenar vacantes causadas por muerte, incapacidad, renuncia o recusación.

B. En vista de que el Tribunal puede funcionar de distintas maneras, sea mediante sesiones frecuentes o no, sesiones largas o cortas, o incluso en gran parte por correspondencia, no es posible dar una definición general de incapacidad. Si un árbitro concluye que no le es posible participar durante un largo plazo (medido con relación al ritmo de trabajo del Tribunal), deberá declararse incapacitado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) de esta Regla, o bien renunciar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2).

C. La renuncia presupone, como regla, que el árbitro que renuncia la motive. Si bien el párrafo (2) no especifica motivo "permisible" alguno para renunciar, se espera que un árbitro renunciará si, por ejemplo, tiene interés en el resultado de la diferencia. De hecho, en vista de las cualidades que debe reunir, es improbable que un candidato que tenga interés en el asunto acepte el nombramiento de árbitro y puede confiarse en que renunciará si se peca de ello después que haya sido nombrado. La experiencia de otros organismos internacionales de arbitraje sobre el particular parece ser alentadora y, por tanto, resulta innecesario especificar las causales de renuncia.

D. Aunque no se puede impedir que una persona renuncie a su cargo de árbitro, el Convenio dispone en el Artículo 56(3) (y esta Regla, en el párrafo (2)) que si el árbitro que renuncia ha sido nombrado por una de las partes, el Tribunal debe decidir si "consiente" en ella. Si el Tribunal no consiente en ella, la consecuencia no es que el árbitro deba seguir actuando como tal, sino que su reemplazante deberá ser nombrado por el Presidente del Consejo Administrativo y no por la parte que hizo el nombramiento original (Regla 11(2)(a)). El propósito de esta disposición es disminuir la posibilidad que una parte induzca a un árbitro nombrado por ella a que renuncie, sea para permitirle reemplazarle por una persona más complaciente o sólo para dilatar el procedimiento.

E. La notificación de una incapacidad o la presentación de una renuncia crea una vacante en el Tribunal, cuyas consecuencias se prevén en las Reglas 10-12. Debe tenerse presente también que la Regla 6(2) dispone que si un árbitro no presenta la declaración escrita que ella requiere, dicha omisión se tendrá por renuncia; por tanto, el párrafo (2) de esta Regla, así como las Reglas 10-12, se aplicarán a tal renuncia y a la vacante consiguiente.

Regla 9

Recusación de los Arbitros

(1) La parte que proponga la recusación de un árbitro de conformidad con el Artículo 57 del Convenio presentará su propuesta al Secretario General sin demora y en todo caso antes que se cierre el procedimiento, dando a conocer las causales en que la funde.

(2) El Secretario General procederá sin dilación:

(a) a transmitir la propuesta a los miembros del Tribunal y, si se refiere a un árbitro único o a una mayoría de los miembros del Tribunal, al Presidente del Consejo Administrativo; y

(b) a notificar la propuesta a la otra parte.

(3) El árbitro a quien se refiera la propuesta podrá sin dilación ofrecer explicaciones al Tribunal o al Presidente, según fuere el caso.

(4) Salvo cuando la propuesta se refiera a la mayoría de los miembros del Tribunal, los demás miembros la considerarán y votarán con prontitud en ausencia del árbitro cuya recusación se ha propuesto. Si su voto resultare en un empate, notificarán con prontitud al Presidente, a través del Secretario General, la propuesta, la explicación presentada por el árbitro cuya recusación se ha propuesto y el hecho que no lograron tomar una decisión.

(5) Siempre que el Presidente deba decidir sobre una propuesta de recusación de un árbitro, tomará la decisión dentro de 30 días contados desde que haya recibido la propuesta.

(6) El procedimiento se suspenderá hasta que se haya tomado una decisión sobre la propuesta.

NOTAS

A. De conformidad con lo que dispone el Artículo 57 del Convenio, una parte puede proponer la recusación de cualquier árbitro en base a cualquier hecho que revele una carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14 o en base a que no se le podía nombrar conforme lo dispuesto en la Sección 2 del Capítulo IV (véanse las restricciones sobre nacionalidad en los Artículos 38 y 39, y el requisito sobre integración de la Lista de Arbitros contenida en el Artículo 40(1)).

B. Toda propuesta de recusar a un árbitro debe ser presentada prontamente, y en todo caso antes que se cierre el procedimiento (véase la Regla 38). La prontitud debe medirse en relación con la fecha en que la parte que hace la propuesta tomó conocimiento por primera vez de las causales de la posible recusación. Si obtiene esta información cuando es demasiado tarde para que pueda presentar una propuesta antes que se cierre el procedimiento, su recurso es pedir que se anule el laudo de conformidad con el Artículo 52 del Convenio (Regla 50).

C. De acuerdo con lo que dispone el Artículo 58 del Convenio, la decisión sobre la recusación la toman normalmente "los demás miembros del . . . Tribunal", y nunca el Tribunal mismo. Por consiguiente, el párrafo (4) de esta Regla dispone que la decisión debe tomarse en ausencia del árbitro de que se trate (pero véase la Regla 8(2)). El Artículo 58 dispone también que la decisión sobre la recusación debe ser tomada por la mayoría simple de los votos de los demás miembros, y que en caso de empate la decisión la deberá tomar el Presidente del Consejo Administrativo.

D. El Presidente tendrá que decidir si la propuesta de recusación está bien fundada, cuando se refiere a un árbitro único o a una mayoría de los árbitros, o cuando los votos de los demás árbitros resulten en un empate (véase la Nota C). En todos estos casos, deberá tomar su decisión dentro de 30 días después que recibió la propuesta.

E. El párrafo (6) dispone que se suspenderá el procedimiento mientras haya dudas sobre la constitución del Tribunal debido a la propuesta de recusación. Si se rechaza la propuesta, el procedimiento podrá continuar; si se la acepta, se creará automáticamente una vacante y se aplicará la Regla 10.

Regla 10

Procedimiento a seguir en caso de producirse una vacante en el Tribunal

(1) El Secretario General notificará sin dilación a las partes y, si fuere necesario, al Presidente del Consejo Administrativo, la recusación, fallecimiento, incapacidad o renuncia de un árbitro y, si la hubiere, el asentimiento del Tribunal a la renuncia.

(2) Luego de la notificación del Secretario General sobre una vacante en el seno del Tribunal, el procedimiento se suspenderá o continuará suspendido hasta que se llene la vacante.

NOTAS

A. Puede crearse una vacante en el Tribunal por:

- (a) fallecimiento de un árbitro;
- (b) incapacidad sobreviniente de un árbitro, que la debe notificar a los demás miembros del Tribunal y al Secretario General (Regla 8(1));
- (c) renuncia de un árbitro de conformidad con lo dispuesto en la Regla 8(2);
- (d) omisión por parte del árbitro a firmar, a su debido tiempo, la declaración exigida (Regla 6(2)); y
- (e) una decisión que acoja una propuesta de recusación de un árbitro (Regla 9).

B. La notificación de una vacante hecha por el Secretario General, exigida por el párrafo (1) de esta Regla, produce dos efectos:

- (a) la suspensión del procedimiento (párrafo 2 de esta Regla), que puede continuarse después sólo de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 12; y
- (b) pone en funcionamiento el mecanismo para llenar la vacante (Regla 11).

C. Aunque el quórum normal exigido para las reuniones del Tribunal es la mayoría simple (Regla 14(2)), y las decisiones se toman por la mayoría de los votos de todos los miembros (Artículo 48(1) del Convenio y Regla 16(1)), sería incorrecto seguir adelante con el arbitraje mientras el Tribunal esté incompleto.

Regla 11

Procedimiento a seguir para llenar vacantes en el Tribunal

(1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), cualquier vacante que se produce por recusación, fallecimiento, incapacidad o renuncia de un árbitro se llenará sin demora siguiendo el mismo método observado para su nombramiento.

(2) Además de llenar las vacantes en los casos de árbitros nombrados por él, el Presidente del Consejo Administrativo nombrará una persona de entre la Lista de Arbitros:

- (a) para llenar una vacante producida por la renuncia, sin el consentimiento del Tribunal, de un árbitro nombrado por una de las partes; o
- (b) a solicitud de cualquiera de las partes, llenará cualquier otra vacante si, a más tardar 30 días después de la notificación de la vacante hecha por el Secretario General, no se hubiere hecho y aceptado un nuevo nombramiento.

(3) El procedimiento para llenar una vacante será el establecido por las Reglas 1, 4(2), 4(3), 5 y *mutatis mutandis*, 6(2).

NOTAS

A. Esta Regla se aplica cuandoquiera que se produzca una vacante en el Tribunal, por cualquiera de las causales enumeradas en la Nota A a la Regla 10.

B. La regla general es que el nuevo nombramiento debe hacerse de la misma manera que el original (esto es, aquel en que se nombró el árbitro cuya salida del Tribunal crea la vacante). Por tanto, si el nombramiento original fué hecho por una de las partes, esa parte debería (sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2(a) de esta Regla) hacer el nuevo nombramiento; si el árbitro fué nombrado conjuntamente por las partes, debería hacerse un nuevo nombramiento conjunto; si el árbitro fué nombrado por un tercero, o por el Presidente de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38 del Convenio, el nuevo nombramiento debería hacerse de la misma manera.

C. Para protegerse de un atraso indebido, el párrafo (2)(b) establece un plazo de 30 días, que opera de manera similar al plazo de 90 días establecido en el Artículo 38 del Convenio. Por supuesto, las partes gozan de libertad para acortar o ampliar este plazo mediante su acuerdo. El Presidente mismo, si es que debe hacer el nombramiento, tiene 30 días para hacerlo de conformidad con la Regla 4(2), que el párrafo (3) de esta Regla incorpora a ella.

D. El párrafo (3) dispone que, salvo que esta Regla disponga otra cosa de manera expresa, los nombramientos para llenar una vacante deben conformarse en el fondo y en su procedimiento a las Reglas pertinentes a los nombramientos originales.

Regla 12

Reanudación del Procedimiento después de llenar una vacante

Tan pronto como se haya llenado una vacante, el procedimiento se continuará desde el punto a que se había llegado en el momento en que se produjo la vacante. Sin embargo, el nuevo árbitro podrá exigir que se repitan las actuaciones orales, si es que ya habían comenzado.

NOTAS

A. Esta Regla se aplica cuandoquiera que haya ocurrido una vacante en el Tribunal por cualquiera de las causales enumeradas en la Nota A a la Regla 10 y se haya llenado de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 11.

B. Esta Regla especifica como debe continuar el procedimiento una vez que se haya reemplazado a un árbitro. Es obviamente desaconsejable e innecesario que se repita todo el procedimiento, dado que el nuevo árbitro puede leer las actuaciones escritas (Reglas 29 y 30). Por otra parte, él debe poder exigir que se repitan las actuaciones orales (Reglas 31–34, y tal vez la Regla 36).

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Regla 13

Sesiones del Tribunal

(1) El Tribunal se reunirá en su primera sesión a más tardar 60 días después de constituirse, salvo que las partes acuerden otro plazo. Las fechas de esa sesión serán fijadas por el Presidente del Tribunal después de consultar a sus miembros y al Secretario General y a las partes en la medida que sea posible. Si el Tribunal no tuviere Presidente al constituirse, tales fechas serán fijadas por el Secretario General después de consultar a los miembros del Tribunal y a las partes en la medida que sea posible.

(2) Las sesiones ulteriores serán convocadas por el Presidente dentro de los plazos determinados por el Tribunal. Las fechas de tales sesiones serán fijadas por el Presidente del Tribunal después de consultar a sus miembros y al Secretario General y, a las partes en la medida que sea posible.

(3) El Tribunal se reunirá en la sede del Centro o en otro lugar que las partes hubieren acordado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 del Convenio. Si las partes convinieren en que el procedimiento se tramite en un lugar que no sea el Centro o en una institución con la que el Centro hubiere hecho los arreglos necesarios, las partes consultarán al Secretario General y solicitarán la aprobación del Tribunal. A falta de dicha aprobación, el Tribunal se reunirá en la sede del Centro.

(4) El Secretario General notificará con la debida antelación a los miembros del Tribunal y a las partes las fechas y el lugar de las sesiones del Tribunal.

NOTAS

A. En estas Reglas, el término “sesión” del Tribunal se refiere a una o más “reuniones” (véase la Regla 14) sin que haya pausas extensas entre ellas y que normalmente se celebran en el mismo lugar.

B. El párrafo (1) dispone que la primera sesión debe, en principio, comenzar dentro de los 60 días siguientes a la constitución del Tribunal (Regla 6(1)). Se ha establecido este plazo de conformidad con el

principio general de no frustración del procedimiento, que informa el Convenio (véase el Informe, párrafo 35), y con el propósito de evitar demoras indebidas. Como regla, debería bastar para que el Presidente del Tribunal haga en ese plazo las consultas preliminares sobre el marco procesal para el procedimiento (véase la Regla 20). Sin embargo, si la preparación del caso requiere que se amplíe el plazo de 60 días o si las partes quisieren reducirlo, podrán acordar modificarlo. En la solicitud puede, por supuesto, haberse convenido y consignado otro plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 3 de Iniciación.

C. Los plazos para las sesiones siguientes los determina el Tribunal que, una vez que comienza el procedimiento, es el mejor juez de las posibilidades de progresar. Por supuesto, cuando sea apropiado, el Tribunal podrá decidir el caso en una sola sesión, continuando *de die in diem* hasta que concluya.

D. Dentro de estos plazos, le corresponde al Presidente del Tribunal fijar las fechas de cada sesión (véanse los párrafos (1) y (2)), al igual que la facultad de fijar el día y hora de las reuniones (Regla 14(3)). Sin embargo, él debe consultar a los demás miembros y, en vista de los arreglos materiales pertinentes, al Secretario General. También debe, a fin de atenerse a la conveniencia de las partes, consultarlas “en lo posible” antes de fijar las fechas. Si una de las partes no coopera y no comparece o no ejerce sus derechos, se aplicarán el Artículo 45 del Convenio y la Regla 42.

E. Si las partes convienen en que el Presidente del Tribunal sea elegido por sus miembros, el Tribunal no tendrá Presidente al momento de su constitución. En tales casos, el Secretario General fijará las fechas de la primera sesión.

F. El párrafo (3) se refiere al lugar en que se reunirá el Tribunal. De acuerdo con los Artículos 62 y 63 del Convenio este lugar puede ser:

- (a) la sede del Centro (definida en el Artículo 2 del Convenio);
- (b) la sede de cualquiera institución con la que el Centro haya llegado a un acuerdo a tal efecto (el Artículo 63(a) del Convenio identifica a la Corte Permanente de Arbitraje como un ejemplo de tal institución); o
- (c) cualquier otro lugar que las partes hubieren convenido (en cuyo caso el Artículo 63(b) del Convenio les exige que obtengan la aprobación del Tribunal y también que consulten al Secretario General, a quien le corresponde, de acuerdo con lo que dispone la Regla 36(1) del Reglamento Administrativo y Financiero, hacer o supervisar los arreglos necesarios).

Además, la Regla 36 contempla ciertas visitas especiales e indagaciones en el terreno por parte del Tribunal, de conformidad con el Artículo 43(b) del Convenio.

G. La frase “con la debida antelación” en el párrafo (4) debe interpretarse en relación con la ubicación geográfica de las partes y sus medios de comunicación, y también con los plazos establecidos para la sesión. En el curso de la consulta preliminar (véase la Regla 20), las partes pueden convenir en el plazo mínimo de antelación con que deba darse esta notificación.

Regla 14

Reuniones del Tribunal

- (1) El Presidente del Tribunal dirigirá sus audiencias y presidirá sus deliberaciones.
- (2) Salvo que las partes convengan otra cosa, se requerirá en las reuniones la presencia de la mayoría de los miembros del Tribunal.
- (3) El Presidente del Tribunal fijará el día y hora de las reuniones.

NOTAS

A. Esta Regla versa sobre las facultades del Presidente del Tribunal con respecto a sus “reuniones” y el quórum requerido para su validez. Las “reuniones”, que son parte de una “sesión” (véase la Regla 13 y la Nota A a la misma), consisten de “audiencias” (véase la Regla 31) o de “deliberaciones” (véase la Regla 15).

B. Si el Tribunal se constituye de acuerdo con el Artículo 37(2)(b) del Convenio, lo presidirá el “tercer” árbitro. Si se constituye de otra manera, la presidencia la determina el acuerdo de las partes para constituirlo (véase también la Nota E a la Regla 4). Las partes pueden decidir quien será el Presidente, o pueden dejar esta decisión a los miembros del Tribunal después que se lo constituya. Por tanto, puede

sucedir que el Tribunal no tenga Presidente al constituirse, posibilidad que está prevista en la Regla 13(1); además, la Regla 17 contempla el caso que el Presidente no pueda desempeñar su cargo.

C. El párrafo (2) dispone que normalmente sólo se requiere la mayoría simple del Tribunal para sus reuniones. El propósito de esta Regla es evitar el requisito rígido de la asistencia constante de todos los miembros del Tribunal en toda oportunidad y también hacer más difícil que una minoría de los árbitros dilate o frustre el procedimiento mediante su ausencia intencional. Sin embargo, las partes pueden acordar modificar lo dispuesto en esta Regla si así lo desean; pero deben tomar en cuenta que el Artículo 48(1) del Convenio dispone que las decisiones del Tribunal se tomarán por la mayoría de los votos de todos sus miembros (véase también la Regla 16(1) y las Notas A y B a la misma).

Regla 15

Deliberaciones del Tribunal

(1) Las deliberaciones del Tribunal se realizarán en privado y permanecerán secretas.

(2) Sólo los miembros del Tribunal tomarán parte en sus deliberaciones. Ninguna otra persona será admitida, a menos que el Tribunal decida otra cosa.

NOTAS

A. El párrafo (1) tiene por objeto asegurar la independencia de los árbitros, al permitirles que no hagan público, directa o indirectamente, los argumentos que presenten en el curso de sus deliberaciones o su voto. Esto fortalece la naturaleza colectiva del Tribunal.

B. El párrafo (2) limita la asistencia a las deliberaciones del Tribunal. La Regla es flexible: permite sin exigir la asistencia del Secretario General (o del Secretario nombrado por él para el procedimiento, de conformidad con la Regla 25 del Reglamento Administrativo y Financiero) a sus deliberaciones. El Secretario General puede ayudar a que el procedimiento se tramite con eficiencia, pero, por supuesto, no tomará parte en las deliberaciones.

C. Además, el Tribunal puede decidir admitir otras personas, lo que podría hacer si se requieren intérpretes, traductores o personal de secretaría.

Regla 16

Decisiones del Tribunal

(1) Las decisiones del Tribunal se adoptarán por la mayoría de los votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.

(2) Salvo que estas Reglas o una decisión del Tribunal disponga otra cosa, las decisiones podrán tomarse por correspondencia, siempre que se consulte a todos ellos. Las decisiones que así se tomen serán certificadas por el Presidente del Tribunal.

NOTAS

A. La primera oración del párrafo (1) parafrasea el Artículo 48(1) del Convenio, que evidentemente se aplica a todas las decisiones del Tribunal, sea que se relacionen con la adopción del laudo o con resoluciones procesales. (La versión francesa del Artículo 48(1) se refiere a "toute question", la versión castellana a "todas las cuestiones").

B. La segunda oración del párrafo (1) sólo aclara la frase "mayoría de los votos de todos sus miembros", al disponer que la abstención se contará como voto en contra. Esta Regla no requiere que todos los árbitros estén presentes cuando se tome cada decisión; esto dependerá del quórum convenido por las partes (véase la Regla 14(2) y la Nota C a la misma); sin embargo, por la misma razón en que se basa la primera oración, se presumirá que los ausentes y demás no participantes han votado en contra. También debe tenerse presente que es necesario que sólo los miembros del Tribunal que "votaron en su favor" firmen el laudo (Artículo 48(2) del Convenio y Regla 47(2)).

C. El párrafo (2) establece un mecanismo conveniente para que el Tribunal tome decisiones, sin incurrir en los gastos y pérdida de tiempo que implica toda reunión. La Regla no se limita a ciertos tipos especiales de decisión, aunque se espera que probablemente se la usará más frecuentemente en cuestiones procesales que en asuntos de fondo. Por supuesto, lo dispuesto en esta Regla podrá también ser modificado por el acuerdo de las partes o por la mayoría de los miembros del Tribunal. También debe tenerse presente que este párrafo no altera la regla sobre votación contenida en el párrafo (1) que (como se indica en la Nota B) es en todo caso independiente del número de miembros del Tribunal que de hecho participen en la decisión.

Regla 17

Incapacidad del Presidente

Si en cualquier momento el Presidente del Tribunal quedare incapacitado para actuar, sus funciones serán desempeñadas por uno de los otros miembros del Tribunal, actuando en el orden en que el Secretario General haya recibido la notificación de su aceptación del nombramiento para integrar el Tribunal.

NOTAS

A. Estas Reglas asignan varias funciones al Presidente del Tribunal, algunas de las cuales debe ejercer en las reuniones de ese organismo (véase, por ejemplo, las Reglas 14(1) y 34(1), en tanto que otras las desempeñará normalmente fuera de una reunión (véanse, por ejemplo, las Reglas 13(1) y (2), 20(1), 25(1) y (2), y 49(4)). Como las Reglas no requieren que todos los miembros del Tribunal estén presentes para que haya quórum (Regla 14(2)), en la primera de estas situaciones es aconsejable contemplar la posibilidad que otro miembro del Tribunal reemplace al Presidente; esto puede también resultar necesario cuandoquiera que se considere la renuncia o recusación del Presidente conforme con lo dispuesto en las Reglas 8(2) o 9(4). Lo mismo se aplica también respecto de las medidas que deban tomarse fuera de una reunión, en relación con las cuales se recordará (véase la Regla 16(1)) que las decisiones pueden tomarse por mayoría simple y que por tanto no requieren la participación del Presidente. De no haber una norma que disponga dicho reemplazo, podría tener que suspenderse el procedimiento mientras dure la incapacidad del Presidente.

B. Esta Regla se aplica generalmente sólo a la incapacidad de un Presidente que esté ejerciendo el cargo, y no en el caso de una vacante en tal cargo. Si la vacante existe porque aún no se ha elegido un Presidente, la oración final de la Regla 13(1) cubre la laguna principal (pero véase la Nota C a la Regla 20), salvo que esta Regla debería aplicarse a la reunión o las reuniones iniciales hasta que se complete la elección. Como en otras circunstancias una vacante en este cargo sólo puede producirse si el árbitro que actúa como Presidente es removido de alguna manera del Tribunal (por cualquiera de los métodos mencionados en la Nota A a la Regla 10), no es necesario hacer provisión para la suplencia en las funciones, ya que en tal caso debe suspenderse el procedimiento de conformidad con la Regla 10(2).

C. Las partes pueden, por supuesto, acordar un orden de sucesión distinto del previsto en esta Regla.

Regla 18

Representación de las Partes

(1) Cada parte podrá ser representada o asistida por apoderados, consejeros o abogados, cuyos nombres y personería serán notificados por la parte respectiva al Secretario General, el cual informará sin demora al Tribunal y a la otra parte.

(2) A los fines de estas Reglas, la expresión “parte” incluye, cuando el contexto así lo admite, un apoderado, consejero o abogado autorizado para representar a dicha parte.

NOTAS

A. En las diferencias entre Estados, las partes se hacen representar ante los tribunales internacionales por “apoderados”, generalmente “asistidos” por “consejeros”. La dirección general y el control del caso quedan en poder del apoderado, que actúa como intermediario entre la parte y el Tribunal y es el representante oficial y pleno del gobierno. En algunos tribunales intergubernamentales permanentes al que los individuos tienen acceso, éstos deben hacerse representar por “consejeros” y los Estados por “apoderados”. Por otro lado, algunos tribunales arbitrales o administrativos internacionales permiten que los individuos y, en ciertos casos, incluso los Estados y las organizaciones intergubernamentales, comparezcan “personalmente”. De ahí que la Regla 18 permite, pero no exige, la representación por “apoderados”, “consejeros” o “abogados” (véase el Artículo 22 del Convenio). Esto probablemente resultará en que los Estados se hagan representar por apoderados, aunque no es impensable que un “organismo público” de un Estado Contratante (véase el Artículo 25(1) del Convenio) comparezca personalmente, mediante la comparecencia de uno de sus funcionarios, en vez de que se haga representar por un “apoderado” externo (por ejemplo, un representante diplomático o económico del gobierno).

B. No es obligatorio que una parte escoja un abogado para que la represente, aunque su propio interés debería bastar para asegurar que las partes seleccionarán representantes de reconocida competencia en el campo del derecho. Los términos “apoderados” “consejeros” y “abogados” no implican ninguna calificación especial en el campo del derecho o de otra naturaleza y comprende abogados, consejeros, procuradores (*attorneys, avocats, barristers, solicitors*), profesores de derecho y demás personas con conocimientos y experiencia apropiada en derecho o administración. Por tanto, ninguna parte puede objetar al representante de la otra parte porque carece de calificaciones profesionales.

C. Al igual que lo que sucede en las diferencias entre Estados, no se persigue distinguir entre las facultades de un “apoderado”, por un lado, y las de un “consejero” o “abogado”, por el otro. La parte pertinente debe dejar en claro en su nombramiento si se hará “representar” o sólo “asistir” por un apoderado, consejero o abogado y cual será el alcance de las atribuciones de tal persona. De manera similar, si una parte desea que todas las comunicaciones y notificaciones en relación con un procedimiento le sean enviadas a una persona determinada, debe informárselo al Secretario General (véase la Regla 7(b) de Iniciación y la Nota C a la misma).

CAPITULO III

DISPOSICIONES PROCESALES GENERALES

Regla 19

Resoluciones Procesales

El Tribunal dictará las resoluciones necesarias para la sustanciación del proceso.

NOTAS

A. Si bien las partes pueden, actuando conjuntamente, ejercer gran control sobre la tramitación del procedimiento (véase la Nota D Introductoria), es siempre necesario que el Tribunal mismo dicte las resoluciones específicas al efecto, sea que estén basadas en el Convenio, en el acuerdo de las partes, en estas Reglas, o, a falta de todas estas fuentes, en una decisión del Tribunal mismo (véase el Artículo 44 del Convenio y la Nota E Introductoria).

B. La Regla 20 indica el método que el Tribunal debe seguir para establecer la existencia de un acuerdo o los puntos de vista individuales de las partes respecto de cuestiones procesales. Por supuesto, las partes pueden comunicarle cualquier acuerdo que hayan logrado sobre cuestiones procesales en la primera etapa del procedimiento (véase la Regla 3 de Iniciación).

C. Las resoluciones del Tribunal sobre cuestiones procesales se toman por la mayoría de los votos de todos sus miembros (véanse los Artículos 44 y 48(1) del Convenio y la Regla 16(1) y la Nota A a la misma).

Regla 20
Consulta Procesal Preliminar

(1) Tan pronto como sea posible después de la constitución de un Tribunal, su Presidente tratará de determinar el parecer de las partes con respecto a cuestiones procesales. A tal efecto podrá solicitar que las partes se entrevisten con él. En particular, averiguará sus puntos de vista sobre las siguientes materias:

- (a) el número de miembros del Tribunal necesario para constituir quórum en sus reuniones;
- (b) el idioma o los idiomas que han de utilizarse en el procedimiento;
- (c) el número y el orden de los escritos y los plazos dentro de los cuales se los debe presentar;
- (d) el número de copias que cada parte desea de los documentos presentados por la otra;
- (e) exención del procedimiento escrito u oral; y
- (f) la manera en que han de prorratearse las costas del procedimiento.

(2) En la sustanciación de las actuaciones el Tribunal aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre cuestiones procesales, salvo que el Convenio o el Reglamento Administrativo y Financiero dispongan otra cosa.

NOTAS

A. Esta Regla tiene por objeto permitirle al Tribunal, especialmente por medio de las consultas preliminares que haga su Presidente, que cree, en cooperación con las partes, un marco procesal concreto dentro del cual pueda dictar las resoluciones requeridas por la Regla 19. Como el Convenio le otorga a las partes poderes amplios para decidir de común acuerdo las cuestiones procesales (véanse especialmente el Artículo 44 y la Nota D Introductoria), el Tribunal no debería dejar de hacer lo posible por obtener la cooperación de las partes, como así también que ellas cooperen entre sí y evitar que el arbitraje se vea obstaculizado por largas discusiones procesales. Podrá, por ejemplo, adoptar la práctica del Presidente de la Corte Internacional de Justicia de discutir las cuestiones procesales con las partes de cuando en cuando, por ejemplo, en conferencias informales similares a las que en algunos sistemas preceden al procedimiento mismo.

B. En la dictación de estas resoluciones, el Tribunal debe guiarse, en primer lugar, por la información que le hayan proporcionado las partes desde el comienzo (véase la Regla 3 de Iniciación) o como resultado de la investigación preliminar hecha por el Presidente (párrafo (1) de esta Regla). Sin embargo, el Tribunal debe, además, averiguar durante toda la tramitación del procedimiento, a medida que surjan las cuestiones procesales, cuales son los puntos de vista de las partes y, dentro de lo que dispone el Convenio, tratar de poner en práctica sus acuerdos. Por tanto, este principio—que refleja el carácter consensual de todos los procedimientos contemplados por el Convenio (véase el párrafo 39 del Informe)—se aplica no sólo a los asuntos incluidos en la lista del párrafo (1), sino que también a los arreglos sobre rendición de la prueba, a la admisibilidad de las reconveniones, a las medidas provisionales y al lugar de tramitación del procedimiento (véanse los Artículos 43, 46, 47 y 63 del Convenio), etc. Ciertamente es de gran aplicación y puede cubrir cuestiones de fondo tales como la determinación de la ley que el Tribunal deba aplicar y su poder para decidir la diferencia *ex aequo et bono* (véase el Artículo 42 del Convenio).

C. El Presidente debe hacer la consulta preliminar en cuanto sea posible una vez que se haya constituido el Tribunal (véase la Regla 6(1)); si el Tribunal, al constituirse, no tuviere Presidente, deberá hacerlo en cuanto se lo nombre o elija (véase la Nota B a la Regla 17). El Presidente decidirá como hacer la consulta. Puede instar a las partes a que expresen su parecer por escrito y/o a que se reúnan con él personalmente o por medio de sus representantes con este fin.

D. Los asuntos mencionados en el párrafo (1) están tratados de manera específica en las siguientes Reglas:

- (a) Quórum: Regla 14(2);
- (b) Idiomas de procedimiento: Regla 21;

- (c) Escritos: Regla 30;
- (d) Cantidad de copias de los documentos: Regla 22;
- (e) Actuaciones escritas y orales: Regla 28;
- (f) Distribución de las costas: Regla 27 (véase el Artículo 61(2) del Convenio).

Regla 21

Idiomas a ser usados en el Procedimiento

(1) Las partes podrán convenir en que se use uno o dos idiomas en el procedimiento, a condición de que si cualquier idioma convenido no es un idioma oficial del Centro, el Tribunal, otorgue su aprobación después de consultar al Secretario General. Si las partes no conviniésem en un idioma para el procedimiento, cada una podrá escoger a tal efecto uno de los idiomas oficiales.

(2) Si las partes convinieren en un idioma para el procedimiento, o ambas partes escogieren el mismo, se deberá usar ese idioma en todos los documentos, en las audiencias y en las actas, así como en las resoluciones y en el laudo del Tribunal.

(3) Si las partes convinieren en dos idiomas de procedimiento, o si cada parte escogiere uno distinto, cualquier instrumento podrá presentarse en cualquiera de dichos idiomas. Salvo que el Tribunal decida dispensar este requisito, las declaraciones que se hagan ante él o las que formula uno de sus miembros en un idioma de procedimiento deberán ser interpretadas en el otro idioma del procedimiento. Las resoluciones y el laudo del Tribunal, y sus actas se redactarán en ambos idiomas de procedimiento, y las dos versiones serán igualmente auténticas.

(4) No obstante lo dispuesto en los párrafos (2) y (3), el Tribunal podrá autorizar el uso de un idioma que no sea de procedimiento para una parte específica de las actuaciones. En tal caso, determinará en que medida son necesarias las traducciones o interpretaciones, tanto de tal idioma a los idiomas del procedimiento y de ellos.

(5) Si una parte usare un idioma que no sea un idioma oficial del Centro, dicha parte será totalmente responsable de las medidas que se tomen y de los gastos de toda traducción e interpretación a ese idioma y de él.

NOTAS

A. Esta Regla versa sobre el régimen de idiomas para el arreglo de una diferencia específica con respecto al idioma a usarse en la solicitud de arbitraje, (véase la Regla 1(1) de Iniciación). Los idiomas oficiales del Centro están especificados en la Regla 34(1) del Reglamento Administrativo y Financiero, y la disponibilidad de los servicios de traducción e interpretación son objeto de la Regla 27 de dicho Reglamento.

B. De acuerdo con el carácter consensual de todos los procedimientos contemplados en el Convenio, el párrafo (1) deja el régimen de idioma del procedimiento librado a la determinación de las partes. Puede esperarse que a éstas las guiarán consideraciones sobre expedición y economía de tiempo y costo, y que tomarán en cuenta la capacidad lingüística de todos los que participen en el procedimiento (incluyendo los miembros del Tribunal), el material documental, los servicios del Centro y sus propios recursos. El Presidente del Tribunal explorará, durante la consulta preliminar que debe hacer de conformidad con la Regla 20(1)(b), en qué medida hay acuerdo entre ellas.

C. Sea que las partes convengan en uno o dos idiomas para el procedimiento, o que las escojan separadamente, los párrafos (2)–(4) generalmente le otorgan al Tribunal una discreción considerable. Por tanto, incluso cuando haya dos idiomas para el procedimiento, el Tribunal podrá, de conformidad con el párrafo (3), dispensar la interpretación en las audiencias. Y, lo que es más importante, podrá autorizar, de conformidad con el párrafo (4), que se use cualquier idioma para una parte específica del procedimiento, lo que puede resultarle útil al Tribunal cuando pueda usarse adecuadamente un idioma

para el procedimiento y permita a la vez que se use otro para ciertas actuaciones. El Tribunal también podrá ejercer esta facultad si cualquier parte, testigo o perito manifiesta que no puede declarar en ninguno de los idiomas del procedimiento.

D. El Centro, conforme a lo que dispone la Regla 27(1) del Reglamento Administrativo y Financiero, se obliga a suministrar toda la interpretación y traducción necesaria de uno a otro de los idiomas oficiales del Centro. Si bien de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 27(2) de dicho Reglamento, el Centro puede también, de ser posible, ofrecer esos servicios respecto de otros idiomas, no está obligado a hacerlo. Es por ello que el párrafo (5) de esta Regla hace incapié en la responsabilidad primordial que le cabe a la parte que usa un idioma no oficial tanto respecto de los arreglos como a los gastos incurridos por el uso de ese idioma, sea que lo haga de conformidad con el párrafo (1) (en cuyo caso presumiblemente ambas partes compartirán el costo de estos arreglos) o con la aprobación *ad hoc* del Tribunal, de acuerdo con lo que dispone el párrafo (4).

E. Las normas sobre idioma respecto de la “documentación justificativa” (véase la Regla 23) están contenidas en la Regla 30(3) del Reglamento Administrativo y Financiero.

Regla 22

Copias de los Documentos

Salvo que el Tribunal disponga otra cosa después de consultar a las partes y al Secretario General, toda solicitud, escrito, petición, observación escrita y demás documentos serán presentados en la forma de un original firmado, acompañado del siguiente número de copias adicionales:

- (a) antes que se haya determinado el número de miembros del Tribunal: cinco;
- (b) después que se haya determinado el número de miembros del Tribunal: dos más que el número de miembros del Tribunal.

NOTAS

A. Si bien esta Regla no se aplica a la solicitud original de arbitraje (la que de todos modos se rige, a los mismos efectos, por la Regla 4(1) de Iniciación), se aplica a todos los demás documentos que se presenten en el procedimiento, incluyendo los que se presenten al pedir que se dicte una decisión suplementaria del laudo o que se lo rectifique, aclare, revise o anule (véanse las Reglas 49–51). El número de copias de los documentos que se acompañen está regulado por la Regla 23 y, a través de ella, por la Regla 30(2) del Reglamento Administrativo y Financiero, de modo que deba ser igual, en general, a la cantidad de copias del documento con el que se relaciona.

B. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 28(1)(a) del Reglamento Administrativo y Financiero, el original de todos los documentos que se presenten en un procedimiento debe depositarse en los archivos del Centro donde se los conservará permanentemente.

C. El Presidente debe, de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 20(1)(d), hacer las consultas en base a las cuales el Tribunal tomará una decisión de conformidad con lo dispuesto en esta Regla.

Regla 23

Documentación Justificativa

(1) Toda solicitud, escrito, petición, observación escrita y demás instrumentos que una parte presente podrá ir acompañado de la documentación justificativa, en la forma y cantidad de copias establecidas por la Regla 30 del Reglamento Administrativo y Financiero.

(2) La documentación justificativa deberá normalmente presentarse junto con el escrito con el que se relaciona, y en todo caso dentro del plazo fijado para la presentación de tal instrumento.

NOTAS

A. Estas Reglas hacen una distinción entre escritos (por ejemplo, peticiones, escritos, solicitudes, observaciones escritas, etc.) por lo que una parte expresa o argumenta sus diversas pretensiones, mociones o posiciones, y “documentos justificativos” que consiste en el material probatorio escrito (incluyendo material gráfico) presentado en respaldo de un escrito. En principio, por tanto, jamás debería presentarse un documento justificativo sin relacionarlo con un escrito en particular (y por consiguiente el párrafo (2) de esta Regla indica que es preferible que se lo presente junto con ese escrito).

B. La Regla 30 del Reglamento Administrativo y Financiero, al que se hace referencia en esta Regla, contiene requisitos sobre la forma de la documentación original (incluyendo la posibilidad de sustituirlos por copias o extractos certificados), sobre el número de copias que deben presentarse y sobre los idiomas que deben usarse.

C. Salvo que el Tribunal decida lo contrario de conformidad con la Regla 25(3), todos los documentos que se presenten después que haya vencido el plazo indicado en el párrafo (2) se tendrán por no presentados.

Regla 24

Corrección de Errores

Cualquier error accidental en un documento o documento justificativo podrá ser corregido, si la otra parte consiente en ello o el Tribunal no lo objeta, en cualquier momento antes que se dicte el laudo.

NOTAS

Esta Regla versa sólo sobre errores “accidentales” (“errores materiales”), a saber, errores tipográficos, en la transcripción de nombres, en las fechas o en las cantidades si resultan de un error del personal de secretaría o de errores obvios en los cálculos. En cierto sentido, está complementada por la regla según la cual es deber del Secretario General hacer notar a la parte que presenta un documento, cualquier hecho por el que no se cumplan los requisitos aplicables (Regla 24(2) del Reglamento Administrativo y Financiero).

Regla 25

Plazos

(1) Cuando fuere necesario, el Tribunal fijará los plazos señalando fechas para la terminación de las diversas etapas del procedimiento. El Tribunal podrá delegar esta facultad en su Presidente.

(2) El Tribunal podrá ampliar cualquier plazo que hubiere fijado. Si el Tribunal no estuviere sesionando, esta facultad será ejercida por su Presidente.

(3) Toda actuación hecha después que haya vencido el plazo correspondiente se tendrá por no hecha, salvo que el Tribunal, en circunstancias especiales y después de dar a lo otra parte una oportunidad para que haga presente su parecer, decida lo contrario.

NOTAS

A. El párrafo (1) le confiere al Tribunal el poder de fijar plazos “cuando fuere necesario”, es decir, cuando no los establezca el Convenio o estas Reglas. Tales plazos se fijarán mediante resoluciones del Tribunal (Regla 19), que se guiará principalmente por los acuerdos entre las partes (véase la Regla 20(2)).

B. Aunque la dilación es un riesgo en los procedimientos internacionales, parece aconsejable otorgarle al Tribunal el poder de ampliar los plazos que el mismo haya fijado. La ampliación puede ser pedida por cualquiera de las partes; y puede presumirse que será otorgada cuando la soliciten ambas partes. Véase también la Regla 42(2)(a) con respecto al otorgamiento de un plazo de gracia en caso de rebeldía.

C. Como a menudo las decisiones sobre plazos deben tomarse cuando el Tribunal no está sesionando, el párrafo (1) dispone que el Tribunal puede delegar la facultad de fijar plazos en su Presidente y el párrafo (2) establece una delegación automática de esta facultad. Si el Presidente, en cualquiera de estos casos, no quisiere actuar sin el consentimiento de sus colegas (o si estos o las partes no quisieren otorgarle esta facultad), podrá tomarse una decisión por correspondencia (Regla 16(2)).

D. El párrafo (3) establece una sanción para el caso que una parte no respete un plazo. Sin embargo, a fin de prevenir injusticias, la regla no es inflexible y se le confiere al Tribunal la facultad de hacer excepciones. Pero, si las hace, debe asegurarse que la otra parte no se verá perjudicada por ello, esto es, si permite que una parte presente un documento en una etapa posterior del procedimiento, debe permitir que la otra parte presente sus observaciones sobre el mismo dentro de un plazo razonable.

E. La Regla 29 del Reglamento Administrativo y Financiero rige el cálculo de los plazos.

Regla 26

Renuncias

Si una parte que, sabiendo o debiendo haber sabido, que no se ha observado alguna disposición del Reglamento Administrativo y Financiero, de estas Reglas o de cualquier otra regla o algún acuerdo aplicable al procedimiento, o alguna resolución del Tribunal, y no objeta con prontitud dicho incumplimiento, se considerará, salvo respecto de lo dispuesto en el Artículo 45 del Convenio, que ha renunciado a su derecho a objetar.

NOTAS

A. Esta Regla expresa un principio contenido en las normas de procedimiento civil de muchos países, y debería resultar útil en los procedimientos de arbitraje que se incoen de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. Su aplicación está limitada, por supuesto, por las restricciones contenidas en el Convenio, tales como la disposición que se refiere a la rebeldía (Artículo 45 del Convenio; véase la Regla 42).

B. No es práctico establecer plazos dentro de los cuales deban presentarse las objeciones, ya que esto depende tanto de la naturaleza de la violación de las normas procesales como del ritmo de la tramitación del procedimiento. Así, por ejemplo, si un Tribunal está sesionando en reuniones diarias, la presentación atrasada de un documento tendría que ser objetada inmediatamente para que tenga eficacia, pero es razonable que en el caso de pausas entre sesiones, la objeción sólo deba presentarse dentro de cierto plazo.

Regla 27

Costo del Procedimiento

(1) Sin perjuicio de la decisión final sobre el pago de las costas procesales, el Tribunal podrá decidir, salvo que las partes convengan en otra cosa:

(a) en cualquier etapa del procedimiento, qué parte de los honorarios y gastos del Tribunal y de los derechos por el uso de los servicios del Centro

pagará cada una, de conformidad con lo que dispone la Regla 13 del Reglamento Administrativo y Financiero;

- (b) respecto de cualquier parte del procedimiento, que los costos pertinentes (según los determine el Secretario General) los sufrague íntegramente, o en una parte determinada, una de las partes.

(2) Pronto después del cierre del procedimiento, cada parte someterá al Tribunal una declaración sobre los costos en que haya incurrido razonablemente o sufragado en el procedimiento y el Secretario General le presentará al Tribunal una cuenta de todas las cantidades pagadas por cada una de las partes al Centro y de todos los costos incurridos por el Centro en relación con el Procedimiento. El Tribunal podrá, antes de dictar sentencia, requerir a las partes y al Secretario General que proporcionen información adicional respecto de los costos del procedimiento.

NOTAS

A. La Regla 13(3)(d) del Reglamento Administrativo y Financiero dispone que a falta de una decisión de las partes o del Tribunal, las sumas que normalmente deban pagarse al Centro (para permitirle que haga ciertos pagos de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13(2) y por el uso de sus servicios e instalaciones relacionados con el procedimiento) deben dividirse por mitades entre las partes. El párrafo (1) de esta Regla tiene por objeto autorizar al Tribunal para que ordene una distribución distinta, si lo considera apropiado y las partes no hubieren convenido lo contrario.

B. El Tribunal puede, especialmente y de acuerdo con lo que dispone el párrafo(1)(b), decidir cobrarle a una parte (siempre sin perjuicio de la decisión final sobre las costas procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 61(2) del Convenio) todo o una parte importante del costo de una actuación determinada del procedimiento. Por ejemplo, si una parte desea, de acuerdo con el Artículo 43(b) del Convenio, que el Tribunal visite un lugar relacionado con la diferencia, el Tribunal puede decidir hacer esa visita a costas de esa parte.

C. El párrafo (2) tiene por objeto ayudar al Tribunal a que obtenga la información que necesita para dictar (de conformidad con el Artículo 61(2) del Convenio) la parte del laudo que determina la división definitiva de las costas procesales entre las partes. Los gastos referidos en la Regla 33(4) constituyen una parte de los costos referidos en ese párrafo.

D. Si se abandona el proceso a solicitud de las partes o debido a que no ejercen sus derechos (véanse las Reglas 43(1), 44 o 45), no se dictará un laudo y las partes deberán convenir entre ellas la división de los costos incurridos o sufragados por ellas. Si el proceso termina mediante una resolución del Tribunal en que declara que carece de jurisdicción, esa decisión debe incorporarse en un laudo (véase la Regla 41(5)), al que se le aplican el Artículo 61(2) del Convenio y el párrafo (2) de esta Regla. Lo mismo vale para el caso en que se deje constancia en un laudo del avenimiento de las partes (Regla 43(2)).

CAPITULO IV

ACTUACIONES ESCRITAS Y ORALES

Regla 28

Procedimiento Ordinario

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el procedimiento comprenderá dos etapas distintas: una etapa de actuaciones escritas, seguida de una etapa de actuaciones orales.

NOTAS

A. De conformidad con las normas de la mayoría de los tribunales internacionales, las Reglas 28 y siguientes dividen la parte principal del procedimiento en dos etapas separadas: las actuaciones escritas

(esto es, la solicitud de arbitraje y los escritos) y las actuaciones orales (a saber, las audiencias). Por otro lado, en consonancia con la flexibilidad general del procedimiento de arbitraje previsto en el Convenio y su carácter consensual (véase el párrafo 39 del Informe), las partes gozan de libertad para determinar como usarán estas dos etapas y en qué orden debe cumplírselas. Así, por ejemplo, si una solicitud de ambas partes se refiere sólo a la interpretación de un texto legal, podrían convenir en que no haya escritos petitorios. Es menos probable que ello ocurra cuanto la solicitud sea de sólo una de las partes. Sin embargo, las partes pueden convenir, —al comienzo del procedimiento o posteriormente, cuando se hayan aclarado los asuntos objeto de la diferencia con la presentación de los escritos,— que las audiencias son innecesarias, con la consiguiente economía de tiempo y gastos.

B. Esta Regla, aunque es principalmente relevante al procedimiento principal sobre la diferencia misma, se aplica también a partes subsidiarias del procedimiento, tales como a un nuevo procedimiento (véase la Regla 38(2) y la Nota A a la misma), a varios “procedimientos especiales” (por ejemplo, Excepciones a la Jurisdicción —Artículo 41 del Convenio y Regla 41; Pretensiones Anexas— Artículo 46 y Regla 40; Medidas Provisionales —Artículo 47 y Regla 39) y a los recursos posteriores al laudo (Artículos 49(2) y 50-52, y Reglas 49-55).

Regla 29

Transmisión de la Solicitud

Tan pronto como se haya constituido el Tribunal, el Secretario General transmitirá a cada uno de sus miembros una copia de la solicitud en virtud de la cual se inició el procedimiento, de los documentos que la acompañan, de la notificación del acto de registro y de toda comunicación recibida de cualquiera de las partes en respuesta a la notificación.

NOTAS

A. La solicitud con que se incoa el procedimiento de arbitraje forma parte también de las actuaciones escritas y, por tanto, debe serle transmitida al Tribunal en cuanto se lo constituya (respecto al plazo, véase la Regla 6(1)).

B. La solicitud y los documentos justificativos los puede necesitar el Tribunal si debe tomar una decisión sobre la jurisdicción del Centro o su propia competencia, de conformidad con el Artículo 41 del Convenio (Regla 41). Además, la solicitud puede contener otras estipulaciones procesales o sustantivas convenidas por las partes respecto de la solución de su diferencia (véase la Regla 3 de Iniciación). Por tanto, puede ser importante para el Tribunal en la dictación de las resoluciones sobre tramitación del procedimiento (véanse las Reglas 19 y 20(2)).

Regla 30

Actuaciones Escritas

(1) Además de la solicitud de arbitraje, las actuaciones escritas comprenderán las siguientes exposiciones presentadas dentro de los plazos fijados por el Tribunal:

- (a) un memorial de la parte solicitante;
- (b) un memorial de contestación de la otra parte;

y si las partes convinieren en ello o si el Tribunal lo estimare necesario:

- (c) una réplica de la parte solicitante; y
- (d) una dúplica de la otra parte.

(2) Si la solicitud se ha hecho conjuntamente, cada parte presentará su memorial dentro del mismo plazo determinado por el Tribunal y si las partes convinieren en ello o si el Tribunal lo estimare necesario, su contestación; sin embargo, las partes

podrán convenir que, a los fines del párrafo (1), una de ellas será considerada como la parte solicitante.

(3) Los memoriales deberán contener: una relación de los hechos pertinentes; una declaración del derecho aplicable; y las peticiones. Los memoriales de contestación, la réplica o la dúplica contendrán la aceptación o negación de los hechos declarados en el último escrito presentado; cualesquiera hechos adicionales, en caso necesario; las observaciones concernientes a la declaración del derecho aplicable contenida en el último escrito presentado; una declaración de derecho en respuesta al mismo; y las peticiones.

NOTAS

A. Las actuaciones escritas consisten en la solicitud de arbitraje y los escritos petitorios (aunque la Regla 28 contempla la posibilidad de dispensar estos últimos — véase la Nota A a la misma). Los requisitos aplicables a la solicitud están contenidos en las Reglas 1-4 de Iniciación y en esta Regla 29. Mediante la consulta preliminar prevista por la Regla 20(1) se averigua el parecer de las partes sobre el número y el orden de los escritos, la cantidad de copias que deben presentarse y los plazos; a la luz de esa información, el Tribunal dicta las resoluciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 19. Los requisitos de forma aplicables a los escritos están contenidos en las Reglas 21(2) y (3), 22 y 23, y la atribución del Tribunal para fijar plazos, en la Regla 25.

B. El párrafo (1) normalmente limita a las partes a una sola “rueda” de escritos, a saber, a un memorial y un memorial de contestación. Se permiten otros escritos sólo si durante la consulta preliminar o posteriormente las partes convienen o el Tribunal decide que son necesarios.

C. Con respecto al orden de los escritos, el párrafo (2) distingue entre los procedimientos iniciados mediante solicitud de una de las partes y los que se inician por petición conjunta de ambas (véase la Regla 1(2) de Iniciación). En el primer caso, la presentación es normalmente consecutiva; en el caso de una solicitud conjunta, pueden ser simultáneas. Desde el punto de vista procesal, la presentación consecutiva tiene la ventaja que la parte que contesta tiene una oportunidad de referirse a la presentación —y sólo a la presentación— hecha por la otra parte, con la consiguiente economía en su propia presentación.

La presentación simultánea de escritos conlleva el riesgo de que se hagan esfuerzos innecesarios al hacerse planteos sobre los hechos y el derecho, a veces respaldados por prueba documental voluminosa, que resultan no ser controvertidos; es más, una parte puede tender a no revelar todo su argumento o su prueba hasta que presente su segundo escrito, lo que produce dilaciones. Por esto, los autores prefieren la presentación consecutiva de escritos, que ha pasado a ser el método usual de las presentaciones ante la Corte Internacional de Justicia, y que es el que normalmente se usa en los arbitrajes comerciales; sin embargo, el procedimiento clásico de presentaciones simultáneas se usa todavía ante los tribunales *ad hoc* en los arbitrajes intergubernamentales. En vista de las dudas sobre la eficacia de las presentaciones simultáneas, el párrafo (2) contempla la posibilidad que las partes que presenten conjuntamente una solicitud acuerden que una de ellas sea considerada como la “parte solicitante” y que, por consiguiente, los escritos deban presentarse consecutivamente; si no convienen en ello, deberán presentarse simultáneamente.

D. Los plazos para las presentaciones de los escritos los fija el Tribunal (párrafo (1) y Regla 25(1)). Normalmente se otorgará el mismo plazo a ambas partes, pero si se utiliza el método de las presentaciones consecutivas, puede otorgarse un plazo más corto a la parte solicitante para la presentación de su memorial que el que se le otorga a la otra parte para la presentación del memorial de contestación, ya que puede presumirse que la parte solicitante ha estudiado cuidadosamente su presentación antes de haber decidido iniciar el procedimiento y formular su presentación. Los escritos deben presentarse al Secretario General (véase la Regla 24(2) del Reglamento Administrativo y Financiero).

E. El párrafo (3) enumera los elementos de los diversos escritos. Su alcance representa una adaptación de la práctica del sistema del “*common law*” al sistema procesal del derecho basado en los códigos de Europa continental. Estas disposiciones, comprobadas por la práctica internacional en materia de arbitraje, tienen por objeto evitar argumentos procesales sobre el alcance de los escritos, incluso si las partes vienen de países en que prevalecen sistemas jurídicos distintos. Sin embargo, en los casos en que las partes tienen una experiencia común sobre un sistema procesal idéntico o similar, pueden convenir en que los escritos tengan otro contenido o que desempeñen otras funciones.

F. No se le prohíbe a las partes que publiquen sus escritos. Sin embargo, pueden convenir en no hacerlo, especialmente si estiman que la publicación podría exacerbar la diferencia (al respecto, véase el Artículo 48(5) del Convenio y las Reglas 37(2) y 48(4)).

Regla 31

Actuaciones Orales

- (1) Las actuaciones orales comprenderán las audiencias del Tribunal para oír a las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, y a los testigos y peritos.
- (2) El Tribunal decidirá, con el consentimiento de las partes, cuáles otras personas pueden asistir a las audiencias, además de las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, testigos y peritos durante su testimonio, y funcionarios del Tribunal.
- (3) Los miembros del Tribunal podrán, durante las audiencias, interrogar a las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, y solicitarles explicaciones.

NOTAS

A. Las “audiencias” tienen lugar en las “reuniones” del Tribunal, que a su vez constituyen parte de una “sesión” (véase la Nota A a la Regla 13 y la Nota A a la Regla 14); las dirige el Presidente del Tribunal (véase la Regla 14(1)). Las partes pueden comparecer “personalmente” haciéndose representar (véase la Regla 18). Las disposiciones relativas a los testigos y peritos están contenidas en las Reglas 34 y 35. El régimen del idioma de las audiencias se rige por la Regla 21. Finalmente, puede acordarse que no haya actuaciones orales (véase la Regla 28).

B. Las audiencias permiten que las partes presenten oralmente sus argumentos. Normalmente, a una declaración inicial hecha por la parte solicitante o en representación suya le sigue una declaración de la otra parte o hecha en representación de esa parte, seguida, a su vez, de una réplica y una réplica. Al igual que en el caso de los escritos (véase la Regla 30(3)), estos alegatos pueden concluirse con peticiones (que posteriormente deben presentarse por escrito). Si se presenta prueba oral, la parte que la ofrece puede rendirla después que haya hecho su alegato, y continuará con la interrogación de sus testigos. Sin embargo, el Tribunal puede decidir que se siga un orden diferente, especialmente si ha solicitado cierta prueba (véase el Artículo 43 del Convenio o la Regla 33(2)). El Tribunal actuará guiándose en todo momento por el principio de que debe darse una oportunidad plena e igual a ambas partes, y por cualquier acuerdo entre ellas (véase la Regla 20(2)). Para mantener la flexibilidad y la discreción debida del Tribunal, estas Reglas no le imponen directrices específicas sobre el particular. Si el arreglo de las audiencias presentare problemas complejos o controvertidos, el Presidente del Tribunal podrá estudiarlos con las partes en la consulta preliminar (véase Regla 20(1)).

C. Parece inferirse del Artículo 48(5) del Convenio que, como cuestión de principio, los procedimientos de arbitraje no deben ser públicos, y el párrafo (2) de esta Regla está redactado para que así sea. Respecto del derecho del Secretario nombrado para el procedimiento a estar presente, véase la Regla 25(c) del Reglamento Administrativo y Financiero. El Tribunal puede exigir que cualquier testigo o perito se ausente de la audiencia mientras no esté declarando.

D. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (3), todos los miembros del Tribunal tienen el derecho de interrogar. No necesitan expresarle de antemano al Presidente su intención de hacerlo. Por otro lado, como las audiencias se llevan a cabo bajo la dirección del Presidente (Regla 14(1)), este último determinará, cuando se formulen varias preguntas, el orden en que deberán contestarse. También decidirá si, a solicitud de una parte, puede contestar una pregunta en una fecha posterior. Respecto a las declaraciones de testigos y peritos, véase la Regla 34(1).

Regla 32

Ordenamiento de la Prueba

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la presentación de documentos, cada parte, dentro de los plazos fijados por el Tribunal, dará al Secretario General, para

su transmisión al Tribunal y a la otra parte, información precisa con respecto a la prueba que se propone presentar y a la que se propone pedir que el Tribunal solicite, juntamente con una indicación de los asuntos sobre los cuales versará dicha prueba.

NOTA

El objeto de esta Regla es, principalmente, evitar que se sorprenda a la otra parte, y también facilitar la labor del Tribunal en cuanto debe hacer los arreglos para que las audiencias se lleven a cabo de manera ordenada. La Regla versa sobre la prueba testimonial y pericial (véanse las Reglas 34 y 35) y también sobre cualesquier visitas e indagaciones en el terreno (véanse las Reglas 32(2)(b) y 36). La información “precisa” sobre la prueba debería incluir el nombre, dirección, etc. de los testigos y peritos. La “indicación de los puntos a los cuales tales pruebas están dirigidas” permitirá que el Tribunal y la otra parte se formen una impresión preliminar sobre su admisibilidad y pertinencia; (véase la Regla 33(1)); estos puntos pueden alegarse, por supuesto, durante las audiencias.

Regla 33

Prueba: Principios Generales

(1) El Tribunal decidirá sobre la admisibilidad de cualquiera prueba rendida y de su valor probatorio.

(2) El Tribunal podrá, si lo estima necesario en cualquier etapa del procedimiento:

- (a) requerirle a las partes que presenten documentos, testigos y peritos; y
- (b) visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o llevar a cabo indagaciones en él.

(3) Las partes cooperarán con el Tribunal en la producción de la prueba y en las demás medidas contempladas en el párrafo (2). El Tribunal tomará nota formal del incumplimiento por una parte de sus obligaciones de acuerdo con este párrafo y de las razones aducidas para tal incumplimiento.

(4) Se considerará que los gastos incurridos en la presentación de la prueba y la adopción de las demás medidas previstas en el párrafo (2) son parte de los gastos incurridos por las partes, como lo dispone el Artículo 61(2) del Convenio.

NOTAS

A. El párrafo (1) de esta Regla refleja práctica internacional de muchos años. Le confiere al Tribunal la facultad de resolver sobre la admisibilidad, pertinencia y relevancia de la prueba. Por tanto, el Tribunal tiene plenas facultades para decidir si se debe admitir una prueba determinada (por ejemplo, documentos, interrogaciones, declaraciones escritas, declaración oral de testigos y peritos ante el Tribunal o ante un comisionado). También tiene discreción irrestricta (pero sujeta siempre al principio de la igualdad de las partes) para determinar la pertinencia y evaluar la relevancia de cualquier prueba, esto es, para evaluar su “valor probatorio”. Por tanto, puede juzgar su “peso” de acuerdo con el equilibrio de las probabilidades. Además, el Tribunal no está obligado a fundar sus conclusiones sólo en la prueba: puede tomar la decisión de admitir la existencia de ciertos hechos no probados.

B. El párrafo (2) parafrasea el Artículo 43 del Convenio. Se aplica, al igual que la mayoría de las demás disposiciones de estas Reglas (véase la Nota D Introductoria), “salvo que las partes convengan otra cosa” (véase el Artículo 43 del Convenio). La facultad general de un tribunal internacional para requerir que las partes presenten documentos, explicaciones adicionales, que se haga declarar a peritos y a testigos, se encuentra estipulada en muchos documentos internacionales. Por tanto, debe interpretarse que la expresión “otro medio de prueba” usada en el Convenio incluye no sólo testigos sino también peritos independientes, incluyendo peritos sobre la legislación nacional que (en vista de lo dispuesto en el Artículo 42(1) del Convenio) pueden ser de mucha importancia.

C. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (2), el Tribunal puede requerir que se presente cierta prueba determinada u ordenar las medidas previstas en el subpárrafo (b) “en cualquier etapa del procedimiento”. Por tanto, puede ordenar que se presente un documento incluso después que haya decretado el cierre del procedimiento. Puede suponerse que, en general, determinará qué prueba documental adicional requiere y que dictará la resolución correspondiente incluso antes que comiencen las actuaciones orales. El Presidente puede discutir esto con las partes durante la consulta preliminar (Regla 20(1)), o en relación con las comunicaciones anteriores a la rendición de la prueba (Regla 32).

D. La primera oración del párrafo (3) contiene un principio que ha recibido reconocimiento general. Esta obligación de cooperar con el Tribunal puede deducirse del consentimiento mutuo de las partes a someter su diferencia a arbitraje. Por cierto, el Tribunal, que carece de imperio para hacer que se presente la prueba, puede encontrar que le es difícil cumplir su tarea sin la plena cooperación de las partes al respecto. La segunda oración del párrafo requiere que el Tribunal tome “nota formal” de cualquier incumplimiento de una parte respecto de sus obligaciones. Pero como una parte puede estar imposibilitada de presentar la prueba que le ha sido requerida (sea por falta de poder para exigirla o porque la prueba requerida puede estar situada fuera de su jurisdicción), el Tribunal debe tomar nota también de cualesquiera razones aducidas respecto de ese incumplimiento.

E. Con fines de claridad, el párrafo (4) confirma que los gastos incurridos por las partes en relación con la prueba rendida y las medidas tomadas se rigen por el Artículo 61(2) del Convenio. Por tanto, deben ser evaluadas y distribuidas por el Tribunal en su laudo (al respecto, véanse también las Reglas 27 y 47(1)(j)).

Regla 34

Declaración de Testigos y Peritos

(1) Los testigos y peritos serán interrogados por las partes ante el Tribunal, bajo el control de su Presidente. También podrá formularles preguntas cualquier miembro del Tribunal.

(2) Cada testigo hará la siguiente declaración antes que se le interrogue:
“Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y sólo la verdad”.

(3) Cada perito hará la siguiente declaración antes que haga cualquier otra aseveración:

“Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que lo que manifestaré estará de acuerdo con lo que sinceramente creo”.

NOTA

De acuerdo con esta Regla, los testigos y peritos declaran generalmente “ante el Tribunal”; la Regla 35 contempla las excepciones. Son examinados por las “partes” (véase la Regla 18(2)). La interrogación se lleva a cabo bajo el control del Presidente del Tribunal (véase la Regla 14(1)), y tanto él como los demás miembros del Tribunal pueden formularles preguntas.

Regla 35

Testigos y Peritos: Reglas Especiales

No obstante lo dispuesto en la Regla 34, el Tribunal podrá:

- (a) admitir la prueba proporcionada por un testigo o experto en una deposición escrita; y
- (b) disponer, con el consentimiento de ambas partes, la interrogación de un testigo o perito de manera distinta que ante el Tribunal mismo. El Tribunal definirá la materia sobre la que versará la declaración, el plazo, el

procedimiento que se deberá seguir y los demás detalles. Las partes podrán participar en el examen. Se levantarán actas de lo actuado de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 37, *mutatis mutandis*.

NOTAS

A. La Regla 34 dispone que, en principio, la prueba de testigos y peritos se ha de rendir “ante el Tribunal”. Sin embargo, como el Tribunal puede tener dificultades para obtener tal prueba (porque no tiene imperio para exigirla) y como los tribunales internacionales no están sujetos a las normas técnicas en materia probatoria de los derechos nacionales, esta Regla contempla, por razones prácticas, dos excepciones al principio general.

B. De acuerdo con lo dispuesto en el subpárrafo (a), el Tribunal puede recibir, y también requerir, prueba en forma de una declaración escrita hecha por un testigo o perito. El valor probatorio de tal prueba puede, sin embargo, ser objetado por las partes en las audiencias y el Tribunal deberá decidir de acuerdo con lo que dispone la Regla 33(1). El Tribunal podrá requerir que dichas declaraciones sean autenticadas por un notario público o certificadas de cualquier manera que estime apropiada.

C. El subpárrafo (b) está redactado con la amplitud suficiente para permitirle al Tribunal que nombre a uno de sus miembros o a alguna otra persona u organismo como “comisionado” ante quien deba hacerse la declaración y también para que nombre una persona para que formule las interrogaciones. Como precaución, ambas partes deben convenir en este procedimiento y ambas tienen el derecho de participar en la interrogación.

Regla 36

Visitas e Investigaciones

Si el Tribunal considerare necesario visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o llevar a cabo indagaciones en ese lugar, dictará una resolución al efecto. La resolución definirá el alcance de la visita o el objeto de las indagaciones, el plazo, el procedimiento que se deberá seguir y los demás detalles. Las partes podrán participar en toda visita o indagaciones. Se levantará acta de lo actuado de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 37, *mutatis mutandis*.

NOTA

Esta Regla establece el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 43(b) del Convenio y a la Regla 33(2)(b). Su redacción es lo suficientemente amplia para permitirle al Tribunal que lleve a cabo una investigación en “cualquier lugar relacionado con la diferencia” o para encargársela sea a un comisionado o a algún organismo (véase también la Regla 35(b)).

Regla 37

Actas

(1) El Secretario General levantará actas de todas las audiencias; en ellas deberá incluirse lo siguiente:

- (a) el lugar, fecha y hora de la audiencia;
- (b) los nombres de los miembros del Tribunal que se encuentren presentes;
- (c) la identificación de cada parte presente;
- (d) los nombres de los apoderados, consejeros y abogados presentes;
- (e) los nombres, descripción y dirección de los testigos y peritos oídos;
- (f) un resumen de la prueba rendida;
- (g) un resumen de las declaraciones hechas por las partes;

- (h) un resumen de las preguntas hechas a las partes por los miembros del Tribunal, así como de las respuestas a las mismas; y
 - (i) las resoluciones dictadas o anunciadas por el Tribunal.
- (2) Las actas de las audiencias serán firmadas por el Presidente del Tribunal y el Secretario General. Sólo estas actas serán auténticas. No se las publicará sin el consentimiento de las partes.
- (3) El Tribunal podrá ordenar, y a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, que se levanten actas más completas de las audiencias.

NOTAS

A. Las funciones que los párrafos (1) y (2) de esta Regla asignan al Secretario General serán desempeñadas normalmente por el Secretario que él designe para el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la Regla 25 del Reglamento Administrativo y Financiero.

B. Por razones de economía, pero también a fin de lograr cierta informalidad, esta Regla no requiere un acta taquigráfica ni la grabación de la audiencia. Por otro lado, no se excluye la posibilidad de incluir en las actas, a solicitud de la parte pertinente, una transcripción literal de cualquiera declaración. Es más: el párrafo (3) le permite a una parte y al Tribunal requerir que se haga una transcripción literal o se levante un acta más completa de la audiencia por cualquier otro medio. Si ello se hace a solicitud de una de las partes, el Tribunal podrá requerirle, al menos provisoriamente, que sufrague los costos correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 27(1)(b).

C. Las disposiciones de esta Regla se aplican también, *mutatis mutandis*, a la declaración especial de testigos y peritos hecha de conformidad con lo dispuesto en la Regla 35(b), y a las visitas e indagaciones que el Tribunal realice de conformidad con lo dispuesto en la Regla 36.

Regla 38

Cierre del Procedimiento

(1) Cuando las partes hayan terminado de hacer las presentaciones, se declarará cerrado el procedimiento.

(2) Excepcionalmente, el Tribunal podrá, antes de dictar el laudo, reabrir el procedimiento en vista de que se ha de obtener nueva prueba que por su naturaleza constituye un factor decisivo, o porque es de necesidad imperiosa aclarar ciertos puntos específicos.

NOTAS

A. El cierre del procedimiento no limita el poder discrecionario del Tribunal de reabrirlo de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes. Sin embargo, el párrafo (2) pone énfasis en el carácter excepcional de la reapertura. Como la nueva prueba o la aclaración necesaria puede requerir tanto actuaciones escritas como orales, lo que se reabre es el “procedimiento”.

B. El cierre del procedimiento marca el vencimiento del plazo dentro del cual puede presentarse cualquier propuesta para recusar un árbitro, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 57 del Convenio (véase la Regla 9(1)). Por otro lado, la exigencia de la Regla 27(2), de que se presente una declaración de los costos en que se haya incurrido, debe cumplirse “con prontitud después que se declare cerrado el procedimiento”.

C. Después que se haya dictado el laudo (véase el Artículo 49(1) del Convenio y la Regla 48(2)) se cierra el caso, pero pueden aplicarse las disposiciones del Convenio sobre puntos omitidos por el laudo o su rectificación, aclaración, revisión or anulación (Artículos 49(2) y 50-52 del Convenio y Reglas 49-55)).

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Regla 39

Medidas Provisionales

(1) En cualquier etapa del procedimiento, cualquiera de las partes puede solicitar que el Tribunal recomiende la adopción de medidas provisionales para la salvaguarda de sus derechos. La solicitud deberá especificar los derechos que se salvaguardarán, las medidas cuya recomendación se pide, y las circunstancias que hacen necesario la dictación de tales medidas.

(2) El Tribunal dará prioridad a la consideración de las peticiones de las partes hechas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1).

(3) El Tribunal también podrá recomendar de oficio la adopción de medidas provisionales, o recomendar medidas distintas de las identificadas en la petición. Podrá modificar o revocar sus recomendaciones en cualquier momento.

(4) El Tribunal sólo recomendará medidas provisionales, o modificará o revocará sus recomendaciones, después de dar a cada parte una oportunidad para que haga presente sus observaciones.

NOTAS

A. La Regla establece que el procedimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 47 del Convenio, que se basa en el principio de que una vez que se somete una diferencia a arbitraje, las partes no deben tomar medidas que puedan agravar o ampliar su diferencia u obstaculizar la ejecución del laudo. Debido a la generalidad de este principio, una parte puede pedirle al Tribunal que recomiende medidas provisionales en cualquier estado del procedimiento, a saber, en principio, desde que se lo incoe (Regla 6(2) de Iniciación). Pero en la práctica sólo desde que se constituya el Tribunal (Regla 6(1) de Arbitraje) ya que es el Tribunal quien debe hacer la recomendación, y hasta que se dicte el laudo (Regla 48(2)). El Tribunal puede también recomendarlas de oficio (véase el párrafo (3) de esta Regla).

B. Sin embargo, el Tribunal tiene esta facultad (de conformidad con lo que dispone el Artículo 47 del Convenio) sólo “salvo que las partes convengan lo contrario.” Es más: a menos que las partes convengan lo contrario, el Tribunal sólo tiene la facultad de “hacer recomendaciones”. Esta restricción no es tan seria como parece serlo, puesto que no sólo la autoridad de una recomendación hecha por un tribunal internacional es bastante considerable, sino que el Tribunal puede normalmente tomar en cuenta en su laudo los efectos de cualquier incumplimiento de sus recomendaciones.

C. El párrafo (2) se basa en el supuesto que para salvaguardar un derecho puede ser necesario actuar con rapidez. De ahí que el Presidente del Tribunal puede, si considera que la petición es urgente, proponer que se tome una decisión por correspondencia (Regla 16(2)), o incluso convocar a una reunión especial del Tribunal.

D. Las medidas recomendadas deben ser de naturaleza “provisional” y ser apropiadas en su naturaleza, alcance y duración al riesgo a que están expuestos los derechos que deben salvaguardarse. Por tanto, el párrafo (3) le permite al Tribunal recomendar medidas distintas de las propuestas por la parte que las ha solicitado y modificar o revocar sus recomendaciones, según lo requieran las circunstancias.

E. A fin de evitar sorpresas o resoluciones que resulten ser inequitativas sin que haya habido intención de que lo sean, el párrafo (4) requiere que se de a ambas partes una oportunidad para que presenten sus observaciones antes que el Tribunal haga sus recomendaciones o las modifique o revoque. El Tribunal debe decidir como dará tal oportunidad.

Regla 40
Demandas Subordinadas

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una reconvencción que se relacione directamente con la diferencia, siempre que esté dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

(2) Toda demanda incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica, y toda reconvencción a más tardar en el memorial de contestación, a menos que el Tribunal, previa la justificación de la parte que presente la demanda subordinada y luego de considerar cualquiera excepción de la otra parte, autorice su presentación en una etapa posterior del procedimiento.

(3) El Tribunal fijará un plazo dentro del cual la parte contra la cual se presente una demanda subordinada podrá hacer presente sus observaciones sobre la misma.

NOTAS

A. El Artículo 46 del Convenio versa sobre dos clases de demandas subordinadas (i) las “demandas incidentales o adicionales” y (ii) las “demandas reconconvencionales”. Por regla general, las primeras las presenta la parte que originalmente solicitó la incoación del procedimiento; en tanto que la última—que puede ser una forma de defensa—las presenta la otra parte, (Es concebible que haya una demanda subordinada a una reconvencción). Ambas clases de demandas requieren salvaguardias para asegurar que la parte contra la que se dirigen no será sorprendida.

B. De ahí que las demandas subordinadas están sujetas a tres condiciones preliminares (de las cuales, las primeras dos están contenidas en el Artículo 46 del Convenio):

- (a) Para que sean admisibles, tales demandas deben surgir directamente de “la diferencia” (la versión en inglés se refiere al “*subject-matter of the dispute*”; la versión en francés, a “*l’objet du différend*”). El requisito que esta condición impone es que la relación respecto de los hechos entre la demanda original y la subordinada sea tan estrecha que se requiera que se adjudique esta última para que se logre el arreglo definitivo de la diferencia, ya que el propósito es solucionar todos los motivos de diferencia que provengan del mismo asunto.
- (b) Dichas demandas deben también “caer dentro de la jurisdicción del Centro” (respecto del significado de esta frase, véase el párrafo 22 del Informe) y, en especial, “que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes” (véase la Regla 2(1)(c) de Iniciación). El Tribunal debe, si es necesario, examinar de oficio si se cumple esta condición (véase la Regla 41(2)).
- (c) Finalmente, respecto de la forma, las demandas subordinadas deben presentarse dentro de ciertos plazos (véase el párrafo (2) de esta Regla y la Nota C, a continuación).

C. A menos que la parte que la haya presentado haya ofrecido una justificación especial, las demandas subordinadas deben presentarse durante la tramitación del procedimiento escrito. Así, una demanda incidental o adicional debe presentarse “a más tardar” en la réplica (esto es, en el segundo de los escritos de la parte solicitante; véase la Regla 30(1)); la parte solicitante puede también presentarla, por supuesto, en su memorial (que es su primer escrito). Una demanda reconconvencional debe presentarse a más tardar en el memorial de contestación (esto es, en el primer escrito que esa parte presente). Una parte puede presentar una demanda subordinada en una fecha posterior sólo si hay una justificación que el Tribunal considera apropiada.

D. Normalmente las actuaciones escritas respecto de una demanda subordinada se limitan a una “ronda”. Sin embargo, el Tribunal puede decidir otra cosa.

Regla 41
Excepciones a la Jurisdicción

(1) Toda excepción que la diferencia o una demanda subordinada no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que, por otras razones, no es de la competencia del

Tribunal, deberá oponerse lo antes posible. La parte que oponga la excepción deberá presentársela al Secretario General a más tardar antes del vencimiento del plazo fijado para la presentación del memorial de contestación o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, para la presentación de la réplica, a menos que la parte no haya tenido conocimiento entonces de los hechos en que se funda la excepción.

(2) El Tribunal podrá considerar de oficio en cualquier estado del procedimiento, si la diferencia que se le ha sometido cae dentro de la jurisdicción del Centro y es de su propia competencia.

(3) En cuanto se oponga formalmente una excepción sobre la diferencia, se suspenderá el procedimiento sobre el fondo de la cuestión. El Presidente del Tribunal, después de consultar a los demás miembros, fijará un plazo dentro del cual las partes podrán hacer presente su parecer sobre la excepción.

(4) El Tribunal decidirá si las actuaciones adicionales relacionadas con la excepción serán orales. Podrá pronunciarse sobre la excepción como una cuestión preliminar o conjuntamente con el fondo de la diferencia. Si el Tribunal decidiere rechazarla o decidirla junto con el fondo de la diferencia, fijará nuevamente plazos para las actuaciones adicionales.

(5) Si el Tribunal decidiere que la diferencia no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que no es de su competencia, dictará un laudo declarándolo.

NOTAS

A. Conforme al Convenio, el Tribunal “debe resolver sobre su propia competencia” (Artículo 41(1)) y debe decidir también sobre las excepciones opuestas a la jurisdicción del Centro, (Artículo 41(2)) (con respecto al significado de la frase “jurisdicción del Centro”, véase el párrafo 22 del Informe). El Tribunal no está obligado a conocer un caso sólo porque el Secretario General, al registrar una solicitud de arbitraje, ha reconocido implícitamente que, en su opinión, la diferencia de que se trata no está “manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro” (véase el Artículo 36(3) del Convenio y la Regla 6(1) de Iniciación). Por tanto, a pesar del registro, el Tribunal puede resolver que la diferencia no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que por otras razones no es de su competencia.

B. Una excepción a la jurisdicción del Centro o a la competencia del Tribunal (a las que en estas Notas se aludirá simplemente como “excepciones a la jurisdicción”) será normalmente opuesta por una de las partes (como se prevé en el párrafo (1) de esta Regla). Sin embargo, también puede ser hecha valer por el Tribunal de oficio (párrafo (2)), y el Tribunal tiene la obligación de hacerlo si una de las partes se encuentra en rebeldía (véase la Regla 42(4)). En ambos casos el procedimiento es similar, y debe darse a ambas partes una oportunidad para hacer presente sus observaciones (párrafo (3)).

C. El párrafo (1) requiere que las excepciones a la jurisdicción se opongan “lo antes posible”. Lo antes que se lo puede hacer es, por supuesto, inmediatamente después de la incoación del proceso (esto es, después del registro de la solicitud; véase la Regla 6 de Iniciación), dado que el Secretario General mismo no está autorizado por el Artículo 36(3) del Convenio para tomar en cuenta ninguna información que no conste en la solicitud misma. En todo caso, el Secretario General no puede considerar las excepciones a la jurisdicción, ni siquiera después del registro, pero el Tribunal se abocará a ellas en cuanto se lo constituya. Por otro lado, es posible que la parte que opone la excepción no haya conocido los hechos en que se funda cuando se inició el procedimiento o se presentó la demanda subordinada. Por ejemplo, un Estado puede ignorar que la otra parte tenía su nacionalidad en la fecha del registro (véase el Artículo 25(2)(a) del Convenio). Por tanto, si bien las excepciones a la jurisdicción deben oponerse “lo antes posible”, los límites específicos previstos en el párrafo (1) no se aplican si “los hechos en los que la excepción se funda no eran conocidos por la parte en esa fecha”.

D. Cuandoquiera que se ponga en dudas la jurisdicción, sea por una de las partes o por el Tribunal mismo, debe suspenderse el procedimiento sobre el fondo y debe darse a ambas partes una oportunidad para que hagan presente sus puntos de vista. Sin embargo, dicha suspensión es sólo necesaria si la excepción se refiere a la diferencia misma y no sólo a una demanda subordinada; en este último caso, el Tribunal puede no suspender la consideración del mérito de la demanda principal, pero puede ordenarlo

respecto del mérito de la demanda subordinada de que se trate hasta que las partes presenten sus observaciones sobre la excepción.

E. Después de eso el Tribunal tiene, conforme con lo dispuesto en el párrafo (4), tres posibilidades: puede decidir la excepción como una cuestión preliminar y, si estima que está bien fundada, declarar concluso el procedimiento sin adjudicar la diferencia; puede rechazar la excepción y continuar el procedimiento sobre la diferencia; y, finalmente, puede pronunciarse sobre la excepción conjuntamente con el asunto de fondo, lo que probablemente hará cuando los hechos en que se funde la excepción estén estrechamente vinculados con el fondo del asunto y una decisión sobre la excepción pueda perjudicar la decisión sobre este último.

F. Si el Tribunal concluye que una excepción a la jurisdicción, relacionada con la diferencia misma, está bien fundada, deberá, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (5), expresar esta decisión en un laudo. Dicho laudo debe conformarse a lo dispuesto en los Artículos 48 y 49 del Convenio (véanse también las Reglas 46-48) y se aplicarán a él los recursos correspondientes especificados en los Artículos 49(2) y 50-52 del Convenio (véanse también las Reglas 49-55); dicho laudo debe incluir también una decisión sobre las costas procesales, de conformidad con el Artículo 61(2) del Convenio (véanse también la Regla 27(2) y la Nota D a la misma). Si la decisión del Tribunal en el sentido que carece de jurisdicción se refiere sólo a una demanda subordinada, tal decisión debe reflejarse en el laudo principal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48(3) del Convenio (véase también la Regla 47(1)(i)).

G. Las excepciones a la jurisdicción, así como todas las observaciones presentadas por las partes, deben reunir los requisitos establecidos para todos los documentos que se presenten en el procedimiento y en especial los que se especifican en las Reglas 21-25 y en las Reglas 24 y 30 del Reglamento Administrativo y Financiero.

Regla 42

Rebeldía

(1) Si una parte (llamada en esta Regla la “parte rebelde”) no compareciere, o dejare de ejercer sus derechos en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá, en cualquier momento antes de la terminación del procedimiento, requerirle al Tribunal que se abogue a las cuestiones que se le han sometido y dicte el laudo.

(2) El Tribunal notificará sin demora tal solicitud a la parte rebelde. A menos que estuviere convencido que esa parte no tiene la intención de comparecer o de ejercer sus derechos en el procedimiento, le otorgará, simultáneamente, un período de gracia y a ese fin:

- (a) si esa parte hubiere dejado de presentar un escrito o cualquier otro documento dentro del plazo que se le hubiere fijado al efecto, fijará un nuevo plazo para que lo represente; o
- (b) si dicha parte ha dejado de comparecer o hacer valer sus derechos en una audiencia, fijará una nueva fecha para la audiencia.

El período de gracia no excederá de 60 días sin el consentimiento de la otra parte.

(3) Después de la expiración del período de gracia o si, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), no se hubiere otorgado período de gracia alguno, el Tribunal continuará considerando la diferencia. El hecho que la parte rebelde no comparezca o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(4) El Tribunal examinará la jurisdicción del Centro y su propia competencia en la diferencia y, si queda convencido en ambos respectos, decidirá si las peticiones que se le han formulado están bien fundadas en los hechos y en derecho. A ese fin podrá, en cualquier etapa del procedimiento, requerirle a la parte que haya comparecido, que presente observaciones, rinda prueba o presente explicaciones orales.

NOTAS

A. El hecho que una parte no comparezca o participe en un procedimiento de conciliación previsto en el Convenio produce la conclusión del procedimiento (véase el Artículo 34(2) del Convenio); en los procedimientos de arbitraje, la rebeldía no produce necesariamente esta consecuencia. El Tribunal debe continuar su labor si es que así se lo solicita (véase el Artículo 45(2) del Convenio). Y si lo hace y dicta su laudo, este último es obligatorio para ambas partes, como consecuencia del consentimiento mutuo en que se basa la jurisdicción del Centro.

B. Cualquiera de las partes en una diferencia puede presentar una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1), y no sólo la parte que originalmente solicitó la incoación del procedimiento. Puede presentarla “en cualquier etapa”, pero “antes de la terminación del procedimiento”. Como ni el Tribunal ni la parte rebelde deben quedar expuestas indefinidamente a la reapertura del procedimiento, si ninguna parte efectúa actuación procesal alguna durante seis meses consecutivos (esto es, si una parte actúa como parte rebelde y la otra no presenta una petición de conformidad con lo dispuesto en la Regla 42(1) dentro de seis meses), el Tribunal debe tomar medidas para poner término al procedimiento de conformidad con la Regla 45.

C. Una consecuencia inmediata de la petición es que debe notificarse a la parte rebelde y debe dársele un “período de gracia” (como lo exige el Artículo 45(2) del Convenio), que de conformidad al párrafo (2) de esta Regla no debe, sin el consentimiento de la otra parte, exceder de 60 días (dado que la parte rebelde supuestamente ha tenido tiempo suficiente para preparar su caso). Sin embargo, no es necesario que se otorgue ese plazo cuando el Tribunal está convencido que la parte rebelde no tiene la intención de participar en el procedimiento — por ejemplo, porque ha hecho una declaración formal en ese sentido. En todo los demás casos, el otorgamiento de tal plazo es obligatorio.

D. De conformidad con el Artículo 45(2) del Convenio, el Tribunal debe “resolver los puntos controvertidos y dictar el laudo”. Por tanto, el Tribunal no está limitado a tener que dictar un laudo acogiendo las pretensiones de la parte que compareció; puede decidir que carece de jurisdicción o dictar una sentencia que acoja las pretensiones de la parte rebelde (véase la Nota E a continuación.)

E. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 45(1) del Convenio, el párrafo (3) de esta Regla dispone que ni la rebeldía ni la petición deben prejuzgar el fondo de la decisión del Tribunal. Ninguna afecta los derechos sustantivos de las partes o cualquiera presentación anterior; sólo alteran su posición procesal: después que el Tribunal continúe con la consideración del caso, al vencer el plazo de gracia, el procedimiento dejará de ser “contencioso” en el sentido en que se usa tal expresión en algunos sistemas de procedimiento civil: la iniciativa se traslada al Tribunal en lo que respecta a la tramitación de las representaciones. El Tribunal debe examinar de oficio (*propio moto*);

- (a) si la diferencia cae dentro de la jurisdicción del Centro y de su propia competencia (respecto de sus facultades, véase también la Regla 41(2)); el Tribunal debe poner término al procedimiento, incluso en el caso que ninguna de las partes ha opuesto una excepción a su jurisdicción, a menos que esté convencido que tiene competencia (Regla 41(5)); y
- (b) el mérito de fondo de las “aseveraciones” hechas por ambas partes, a fin de satisfacerse que sus peticiones están fundamentadas por los hechos y el derecho. A ese fin, podrá requerir que la parte que está actuando presente observaciones, prueba o explicaciones.

Regla 43

Aveniencia y Terminación

(1) Si las partes convinieren, antes que se dicte un laudo, en avenirse respecto de la diferencia, o en poner término al procedimiento, el Tribunal, o el Secretario General si no se ha constituido aún el Tribunal, a solicitud escrita de las partes dejará constancia en una resolución de la terminación del procedimiento.

(2) Si las partes le presentan al Secretario General el texto completo y firmado de su avenimiento y solicitan por escrito al Tribunal que incorpore dicho avenimiento en un laudo, el Tribunal podrá hacerlo.

NOTAS

A. Esta Regla versa sobre la posibilidad que las partes convengan en avenirse o en poner término al procedimiento por algún otro motivo (por ejemplo, a fin de reemplazarlo por un procedimiento de conciliación). Por otro lado, la Regla 44 contempla la terminación del procedimiento a solicitud de una de las partes; finalmente, la Regla 45 contempla su terminación a iniciativa del Tribunal, si ambas partes abandonan la instancia por un largo plazo. (Véase también la Regla 13(3)(d) (oración final) del Reglamento Administrativo y Financiero, respecto de la facultad del Secretario General para proponer la terminación por falta de pago por un plazo largo de los cobros hechos por el Centro, y la Regla 8 de Iniciación, sobre el derecho al retiro unilateral antes que se registre la solicitud).

B. El párrafo (1) de esta Regla será invocado por las partes si ambas sólo desean poner término al procedimiento, por cualquier motivo, sin que se dicte un laudo. Si ya se ha constituido el Tribunal, se requiere que dicte una resolución en que tome nota de la terminación. En vista del carácter consensual del procedimiento, el Secretario General tiene la misma obligación y facultad que el Tribunal, que debe ejercerse cuando se presenta la solicitud conjunta antes que se constituya el Tribunal (véase la Regla 6(1)), lo que hace innecesario constituir el Tribunal sólo con ese propósito. Dicha resolución, sea que la dicte el Tribunal o el Secretario General, no constituye un laudo, y por tanto no contendrá normalmente disposición alguna sobre la división de las costas procesales de acuerdo con lo que dispone el Artículo 61(2) del Convenio (véase también la Regla 27(2)).

C. Además, si las partes han logrado avenirse, pueden solicitar al Tribunal, de conformidad con el párrafo (2), que incorpore los términos de su avenimiento a un laudo. Al Tribunal se le confiere discreción de acceder, o no, a esta petición, ya que puede decidir que carece de jurisdicción (véase la Regla 41(2) y (5)) o que no corresponde que el Tribunal se haga parte de un avenimiento. Si el Tribunal accede a ello, el avenimiento pasará a tener, en cuanto sea posible, la fuerza de un laudo dictado de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio. En tal forma, se beneficiará de las disposiciones contenidas en los Artículos 53 y 54 (y por tanto también en el Artículo 27) del Convenio: cada Estado Contratante debe reconocer el carácter obligatorio del laudo y ejecutar las obligaciones pecuniarias que éste le imponga a las partes. Por otro lado, los Artículos 50 y 52 del Convenio (interpretación, aclaración y anulación) no pueden aplicarse plenamente respecto de tal laudo. Debe recordarse que sólo un Tribunal puede dictar un laudo, y no el Secretario General.

Regla 44

Terminación a solicitud de una de las Partes

Si una de las partes solicita que se ponga término al procedimiento, el Tribunal, o el Secretario General si aquél no se ha constituido todavía, fijará mediante resolución el plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la terminación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se presumirá que la otra parte ha consentido en la terminación y el Tribunal, o en su caso, el Secretario General, dejará constancia, en una resolución, de la terminación del procedimiento. Si se formula una objeción se continuará el procedimiento.

NOTAS

A. En la nota A a la Regla 43 se citan las diversas Reglas relacionadas con la terminación del procedimiento.

B. Antes que se incoe el procedimiento (a saber, antes que se registre la solicitud de arbitraje) una de las partes puede poner término al procedimiento retirando la solicitud, de conformidad con la Regla 8 de Iniciación. Ahora bien, generalmente se considera que una vez que se ha incoado el procedimiento de arbitraje, cada parte adquiere, por la *litis contestatio*, un interés en procurar que el Tribunal falle en su favor. De ahí que esta Regla disponga que si cualquiera de las partes desea poner término al procedimiento, debe obtener el consentimiento de la otra parte; pero, a fin de no permitir que dicha parte obstruya la terminación con su mera pasividad, intencional o no, se establece un plazo dentro del cual debe responder.

C. Debe hacerse presente que, en la práctica, de acuerdo con lo que dispone esta Regla, debe obtenerse el acuerdo de ambas partes (explícito o implícito) para poner término al procedimiento. Por lo tanto, el efecto de esta Regla no es muy diferente del de la Regla 43(1). Por consiguiente, en este caso se le da también al Secretario General la misma facultad que al Tribunal de disponer la terminación del procedimiento si se presenta la solicitud antes que se constituya el Tribunal (véase la Regla 6(1))—obviando la necesidad de tener que constituir el Tribunal con ese solo fin.

D. Una resolución que ponga término al procedimiento de conformidad con esta Regla, sea que la dicte el Tribunal o el Secretario General, no constituye un laudo, y, por tanto, normalmente no contendrá ninguna disposición sobre la división de las costas procesales de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 61(2) del Convenio (véase también la Regla 27(2)).

Regla 45

Terminación por Abandono de la Instancia

Si las partes dejan de intervenir en el procedimiento durante seis meses consecutivos u otro plazo que puedan acordar, con aprobación del Tribunal o del Secretario General si aquél no se hubiere constituido todavía, se entenderá que las partes han puesto término al procedimiento, y el Tribunal, o en su caso el Secretario General, previa notificación a las partes, dejará constancia en una resolución de dicha terminación.

NOTAS

A. Si las partes no toman medida alguna durante seis meses, puede presumirse que han abandonado el procedimiento y han perdido interés en que su diferencia se resuelva por medio de una decisión. Esta Regla dispone que en tal caso, el Tribunal debe ordenar la terminación del procedimiento. Sin embargo, primero debe notificárselo, y al recibir tal notificación, las partes pueden convenir en ampliar el plazo de seis meses, si, por ejemplo, están negociando un avenimiento.

B. La pasividad de las partes puede haber comenzado antes que se constituya el Tribunal (véase la Regla 6(1))—por ejemplo, si después del registro de la solicitud de arbitraje (véase la Regla 6(1) de Iniciación), ninguna de las partes toma la iniciativa para constituir el Tribunal. Como cualquiera de las partes puede, una vez que hayan transcurrido 90 días, requerirle unilateralmente al Presidente del Consejo Administrativo que constituya el Tribunal, de conformidad con lo que dispone el Artículo 38 del Convenio, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 45(2) cualquiera de las partes puede requerirle unilateralmente al Tribunal que dicte un laudo, no es aconsejable que se suspenda indefinidamente un procedimiento. Por consiguiente, y por analogía con las Reglas 43 y 44, se le confiere al Secretario General la misma facultad que al Tribunal para que ordene la terminación del procedimiento si ninguna de las partes ha actuado durante seis meses para que se constituya el Tribunal.

C. La resolución que ponga término al procedimiento de conformidad con esta Regla, sea que haya sido dictada por el Tribunal o por el Secretario General, no constituye un laudo, y, por tanto, no contendrá normalmente disposición alguna respecto de la división de las costas procesales de acuerdo con el Artículo 61(2) del Convenio (véase también la Regla 27(2)).

D. Si la pasividad de las partes se manifiesta en la falta de pago de los adelantos y cobros suplementarios que deban realizar al Centro de conformidad con la Regla 13(3)(a) del Reglamento Administrativo y Financiero, el Secretario General tendrá la facultad de pedirle al Tribunal que suspenda el procedimiento antes que se agoten los fondos que haya recibido. Si por este motivo se suspende el procedimiento por un plazo mayor de seis meses, el Secretario General podrá, de conformidad con la última oración de la Regla 13(3)(d) del Reglamento, solicitarle al Tribunal que ponga término al procedimiento. Es así como se coordina estrechamente dicha disposición del Reglamento con esta Regla.

E. Debe tenerse presente que la facultad de las partes para ampliar indefinidamente, mediante su acuerdo, el plazo de seis meses previsto en esta Regla, hace innecesario incluir en estas Reglas una disposición explícita sobre la suspensión del procedimiento por acuerdo de las partes.

CAPITULO VI

EL LAUDO

Regla 46

Preparación del Laudo

El laudo deberá formularse y firmarse dentro de 60 días después del cierre del procedimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá ampliar este plazo por 30 días más, si de lo contrario no pudiere formular el laudo.

NOTA

El cierre del procedimiento está contemplado en la Regla 38. La firma del laudo significa la firma por todos los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor (véase el Artículo 48(2) del Convenio); como no se exige que todos los árbitros lo firmen simultáneamente (véase la Regla 47(2) y la Nota C a la misma), el plazo de 60 a 90 días se refiere a la última de las firmas (véase también la Regla 48(1), primera oración). La fecha en que se “dicta” el laudo la determina el Artículo 49(1) del Convenio y la Regla 48(2), sujeto a lo dispuesto en la oración final del Artículo 49(2) del Convenio.

Regla 47

El Laudo

- (1) El laudo será escrito y contendrá:
 - (a) la identificación precisa de cada parte;
 - (b) una declaración de que el Tribunal ha sido constituido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, y una descripción del método de su constitución;
 - (c) los nombres de los miembros del Tribunal, y la identificación de la persona que designó a cada uno;
 - (d) los nombres de los apoderados, consejeros y abogados de las partes;
 - (e) las fechas y lugares en que tuvieron lugar las reuniones del Tribunal;
 - (f) un resumen del procedimiento;
 - (g) un resumen de los hechos, a juicio del Tribunal;
 - (h) las pretensiones de las partes;
 - (i) la decisión del Tribunal sobre cada cuestión que le haya sido sometida, junto con las razones en que funda su decisión; y
 - (j) la decisión del Tribunal sobre las costas procesales.
- (2) El laudo será firmado por los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor; y deberá indicarse la fecha de cada firma.
- (3) Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar al laudo su dictamen individual, sea que disienta o no con la mayoría, o una declaración sobre su disensión.

NOTAS

A. El subpárrafo (1)(i) de esta Regla está basado en el Artículo 48(3) del Convenio; el subpárrafo (1)(j) en el Artículo 61(2); el párrafo (2) en el Artículo 48(2); y el párrafo (3) en el Artículo 48(4).

B. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48(1) del Convenio (y la Regla 16(1)), las decisiones del Tribunal sobre cada cuestión deben ser tomadas por “la mayoría de los votos de todos sus miembros”. Esta fórmula se aplica sea cual fuere el quórum requerido de conformidad con la Regla 14(2) y

sea que se toma la decisión en una reunión o por correspondencia (véase la Regla 16(2) y la Nota C a la misma).

C. No es necesario que el laudo se “redacte y firme” (véase la Regla 46) en una reunión del Tribunal. Sea que la decisión se haya tomado por correspondencia, o no, o sin la participación de uno o más miembros del Tribunal, sólo es necesario que todos los miembros que votaron en favor del laudo lo firmen (Artículo 48(2) del Convenio y párrafo (2) de esta Regla) dentro del plazo establecido de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 46. Como no se precisa que las firmas se estampen simultáneamente, se dispone que debe fecharse cada firma. Después que firmen todos los árbitros que están en favor del laudo, se aplica la Regla 48(1).

D. Se consideró incluir una disposición que cubra la eventualidad que un Tribunal no pueda lograr una mayoría para decidir una cuestión y en especial la cantidad de los daños y perjuicios en que se haya de condenar a una de las partes. Sin embargo, se concluyó que respecto de la mayoría de las cuestiones, que admiten sólo una respuesta positiva o negativa, no puede surgir ningún problema de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48(1) del Convenio, ya que si una posición (por ejemplo, una pretensión) no obtiene la mayoría, queda automáticamente rechazada, es decir, se decide automáticamente negativamente (Al respecto debe recordarse que la Regla 16(1) dispone de manera expresa, y que el Artículo 48(1) del Convenio requiere implícitamente, que las abstenciones deben contarse como votos en contra, y que el Artículo 37(2) del Convenio exige que el Tribunal consista de un número impar de árbitros). Si la cuestión de que se trata no admite sólo dos respuestas posibles (como ocurre en el caso de la determinación de una cantidad), normalmente puede lograrse una decisión con una secuencia apropiada de votos de modo que se eliminen sucesivamente las alternativas. Como es el Presidente del Tribunal quien controla ese aspecto del procedimiento (Regla 14(1)), se consideró innecesario y presuntuoso intentar especificar un procedimiento preciso de votación a este fin, que en ningún caso podría cubrir todas las situaciones posibles.

Regla 48

Comunicación del Laudo

(1) En cuanto lo firme el último de los árbitros que lo deba firmar, el Secretario General sin demora:

- (a) autenticará el texto original del laudo y lo depositará en los archivos del Centro, junto con los dictámenes individuales y declaraciones de disidencia; y
- (b) enviará una copia certificada del laudo (incluyendo los dictámenes individuales y las declaraciones de disidencia) a cada una de las partes, indicando la fecha del envío en el texto original y en todas las copias.

(2) Se considerará que el laudo ha sido dictado en la fecha en que se hayan despachado las copias autenticadas.

(3) El Secretario General proporcionará a las partes, cuando le fueren solicitadas, copias certificadas adicionales del laudo.

(4) El Centro no publicará el laudo sin el consentimiento de las partes.

NOTAS

A. El subpárrafo (1)(b) y el párrafo (2) de esta Regla están basados en el Artículo 49(1) del Convenio. El párrafo (4) reproduce el Artículo 48(5); al respecto, véase también la Regla 21(2) del Reglamento Administrativo y Financiero. Las funciones que los párrafos (1) y (3) le asignan al Secretario General están de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 28 del Reglamento.

B. A fin de evitar el inconveniente y los gastos adicionales que podrían producirse si se exigiese que el Tribunal vuelva a reunirse sólo para leer el laudo, las Reglas no requieren que el laudo sea dado a conocer en una reunión del Tribunal. Tampoco es necesario que todos los miembros del Tribunal que votaron en su favor lo firmen en la misma fecha. Si los miembros lo firman en fechas distintas debido al lugar en que se encuentran, la obligación del Secretario General, de acuerdo con el párrafo (1), de actuar con prontitud, debe entenderse en relación con la fecha en que se estampe la última firma

requerida. Aunque no se lo dice expresamente, esa será también la fecha en que vencerá el plazo para presentarle al Secretario General los dictámenes individuales y las declaraciones de disidencia (véase el Artículo 48(4) del Convenio y la Regla 47(3)) a fin de que los “anexe” al laudo, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo (1) de esta Regla.

Regla 49

Decisiones Suplementarias y Rectificación

(1) Toda petición de una decisión que suplemente o rectifique un laudo, hecha de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19(2) del Convenio, deberá ser presentada por escrito al Secretario General y en ella se deberá:

- (a) identificar el laudo de que se trata;
- (b) señalar la fecha de la petición;
- (c) detallar:
 - (i) toda cuestión que el Tribunal, a juicio de la parte solicitante, hubiere omitido decidir en el laudo; y
 - (ii) todo error en el laudo que la parte solicitante pida que se rectifique; y
- (d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud, de acuerdo con lo que exige la Regla 15(2) del Reglamento Administrativo y Financiero.

(2) Al recibir la solicitud, el Secretario General la registrará de inmediato en el Registro de Arbitrajes, salvo que si la recibiere más de 45 días después que se hubiere dictado el laudo, informará a la parte solicitante que deniega el registro.

(3) Después de registrar la solicitud, el Secretario General deberá, inmediatamente:

- (a) notificar a ambas partes el acto de registro;
- (b) enviar a la otra parte una copia de la solicitud y de todos los documentos que se hayan acompañado; y
- (c) enviar a cada uno de los miembros del Tribunal una copia de la notificación del acto de registro, junto con una copia de la solicitud y de cualquier documento que la acompañe.

(4) El Presidente del Tribunal consultará a los demás miembros acerca de la necesidad de que el Tribunal se reúna para considerar la solicitud. El Tribunal fijará un plazo para que las partes presenten sus observaciones sobre la solicitud y determinará qué procedimiento deberá seguirse para considerar lo pedido.

(5) Las Reglas 46–48 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a toda decisión del Tribunal tomada de conformidad con esta Regla.

NOTAS

A. Esta Regla aplica el procedimiento contemplado en el Artículo 49(2) del Convenio.

B. El procedimiento establecido por esta Regla respecto de la presentación y registro de una solicitud es en general análogo al de la presentación y registro de una solicitud original de arbitraje de acuerdo con las Reglas de Iniciación. Sin embargo, es importante que la solicitud identifique apropiadamente el laudo de que se trate y que detalle los defectos que se persigue corregir. Al respecto, debe hacerse notar que puede usarse una sola solicitud para ejercer ambos recursos (decisión suplementaria y rectificatoria) (pero véase la Nota B a la Regla 50).

C. La facultad del Secretario General para denegar el registro de una solicitud hecha de conformidad con lo que dispone el Artículo 49(2) del Convenio se limita al caso en que no se presente la solicitud dentro del plazo prescrito por el Convenio: tomando en cuenta la Regla 29 del Reglamento Adminis-

trativo y Financiero, una solicitud debe ser “presentada en la sede del Centro” a más tardar 45 días después que se hayan enviado las copias autenticadas del laudo a las partes.

D. A diferencia de una aclaración, revisión o anulación de un laudo (véase el Capítulo VII de estas Reglas), una decisión suplementaria o la rectificación de un laudo pueden ser dictadas sólo por el mismo Tribunal que dictó el laudo. Si, por cualquier razón, no se pudiere volver a reunir el Tribunal, el único recurso sería un procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VII de estas Reglas.

E. De conformidad con el Artículo 49(2) del Convenio, el párrafo (5) dispone que las decisiones que se tomen de acuerdo con esta Regla deben conformarse en general a los requisitos establecidos respecto del laudo. La Regla 28(2) del Reglamento Administrativo y Financiero requiere que se deje constancia de toda decisión “suplementaria” y de toda “rectificación” en las copias certificadas que el Secretario General proporcione. El Artículo 49(2) del Convenio y la Regla 50(2)(a)–(c) disponen que a los fines del procedimiento incoado para aclarar, revisar o anular un laudo, los plazos pertinentes se contarán a partir de la fecha en que se dicte la decisión de acuerdo con esta Regla.

CAPITULO VII

ACLARACION, REVISION Y ANULACION DEL LAUDO

Regla 50

La Solicitud

(1) Toda solicitud de aclaración, revisión o anulación de un laudo será presentada por escrito al Secretario General, y en ella se deberá:

- (a) identificar el laudo de que se trata;
- (b) indicar la fecha de la solicitud;
- (c) detallar, según sea la cosa solicitada:
 - (i) si es la aclaración, los puntos precisos sobre los cuales hay diferencia;
 - (ii) si es la revisión, los cambios que se pretenden del laudo, así como los detalles necesarios para demostrar que se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 51(1) y (2) del Convenio; y
 - (iii) si es la anulación, las razones en que se funda la solicitud de conformidad con el Artículo 52(1) del Convenio, así como todos los detalles necesarios para demostrar que se han cumplido las condiciones establecidas por el Artículo 52(2) del Convenio;
- (d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud, de conformidad con lo requerido por la Regla 15(2) del Reglamento Administrativo y Financiero.

(2) En cuanto reciba la solicitud, el Secretario General la registrará en el Registro de Arbitrajes, salvo que en los siguientes casos notificará a la parte solicitante que deniega el registro:

- (a) si se trata de una solicitud de revisión que se le hubiere presentado después de tres años de haberse dictado el laudo o cualquiera decisión subsiguiente de conformidad con lo dispuesto en la Regla 49(5);
- (b) si se trata de una solicitud de anulación basada en el Artículo 52(1)(a), (b), (d) o (e) del Convenio que se le hubiere presentado más de 120 días después de haberse dictado el laudo o cualquier decisión subsiguiente de conformidad con lo dispuesto en la Regla 49(5);

- (c) si se trata de una solicitud basada en el Artículo 52(1)(c) del Convenio que se le hubiere presentado más de 3 años después de dictado el laudo o de cualquier decisión subsiguiente de conformidad con la Regla 49(5).
- (3) el Secretario General, inmediatamente después de registrar la solicitud, deberá hacer lo siguiente:
 - (a) notificar a ambas partes el acto de registro;
 - (b) enviar a la otra parte una copia de la solicitud y de todos los documentos que la acompañen.

NOTAS

A. Esta Regla y las que le siguen en este Capítulo tienen por objeto aplicar los diversos procedimientos previstos en los Artículos 50–52 del Convenio.

B. El procedimiento sobre presentación y registro de solicitudes establecido por esta Regla es en general análogo al que rige la presentación y registro de solicitudes originales de arbitraje, contenido en las Reglas de Iniciación. Sin embargo, es de especial importancia que la solicitud identifique de manera apropiada el laudo de que se trata y detalle las causales por las que se ejerce el recurso. Cada solicitud puede referirse sólo a uno de los tres tipos de recursos (aclaración, revisión, anulación). Si una parte desea ejercer más de uno de estos recursos, debe presentar solicitudes separadas. Esto es necesario tanto debido a los plazos independientes establecidos por el Convenio como a los distintos procedimientos: la aclaración y la revisión las conocerá un Tribunal, en tanto que la anulación la conocerá un Comité *ad hoc*. De manera similar, cualquier solicitud de conformidad con esta Regla debe ser presentada separadamente de una solicitud de acuerdo con la Regla 49.

C. La facultad del Secretario General para registrar una solicitud de conformidad con el Artículo 51 o 52 del Convenio se limita al caso que se presente una vez vencidos los plazos *absolutos* prescritos por el Convenio (a saber, tres años después de la fecha en que se dictó el laudo o cualquiera decisión suplementaria o rectificación, en el caso de una revisión, y 120 días o tres años después de esa fecha en el caso de una anulación). El Convenio establece también ciertos plazos *variables*: el Artículo 51(2) impone un plazo de 90 días “después del descubrimiento del hecho” en que se funda la solicitud de revisión y el Artículo 52(2) impone un plazo similar de 120 días “después que se descubra la corrupción”; pero el Secretario General podría no estar en situación de evaluar el cumplimiento de estos plazos. Por tanto, la facultad del Secretario General para denegar el registro se limita a situaciones que no presentan ambigüedad (al respecto, tómesese nota de lo dispuesto en la Regla 29 del Reglamento Administrativo y Financiero), pero por supuesto no se le prohíbe recordar los demás plazos a la parte que desee presentar una solicitud y recordarle también que el registro de una solicitud no impide que el Tribunal o Comité competente decida no aceptarla por haber sido presentada después del vencimiento del plazo pertinente, absoluto o variable, establecido por el Convenio.

Regla 51

Aclaración o Revisión: Continuación del Procedimiento

- (1) Al registrar una solicitud de aclaración o revisión de un laudo, el Secretario General deberá, inmediatamente:
 - (a) enviar a cada miembro del Tribunal original una copia de la notificación del acto de registro, junto con una copia de la solicitud y de cualquier documento que la acompañe; y
 - (b) requerir a cada miembro del Tribunal que le informe dentro de un plazo determinado si está dispuesto a participar en la consideración de la solicitud.
- (2) Si todos los miembros del Tribunal manifiestan su voluntad de participar en la consideración de la solicitud, el Secretario General así lo notificará a los miem-

bros del Tribunal y a las partes. En cuanto se envíen estas notificaciones, se considerará que se ha reconstituido el Tribunal.

(3) Si el Tribunal no pudiere reconstituirse de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (2), el Secretario General lo notificará a las partes y las instará a proceder, en cuanto sea posible, a constituir un nuevo Tribunal siguiendo el mismo método empleado para el Tribunal original, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I de estas Reglas (excepto la Regla 2).

NOTAS

A. Los Artículos 50(2) y 51(3) del Convenio disponen que toda solicitud de aclaración o revisión será “en lo posible, sometida al Tribunal que dictó el laudo”; sólo si ello no es posible, se constituirá un nuevo Tribunal. Esta Regla tiene por objeto aplicar estas disposiciones.

B. Los párrafos (1) y (2) de esta Regla reglamentan como el Secretario General debe intentar reconstituir el Tribunal que dictó el laudo original. En particular, el párrafo (2) es análogo a la Regla 6(1) que se refiere a la constitución original de un Tribunal. Sin embargo, no hay una disposición análoga a la Regla 6(2), dado que cada miembro del Tribunal original debe haber firmado antes una declaración relativa a la diferencia. La fecha de la reconstitución del Tribunal puede tener importancia especial en relación con la suspensión de la ejecución del laudo de conformidad con la Regla 54(2).

C. El párrafo (3) dispone como debe constituirse un nuevo Tribunal en caso que no pueda reconstituirse el Tribunal original. El procedimiento prescrito es el mismo que debe aplicarse a la constitución del Tribunal original, salvo que se especifica que el método de constitución del nuevo Tribunal (a saber, el número de árbitros y el método de su nombramiento) debe ser el mismo que se usó para constituir el Tribunal original. Con ello se espera acelerar la constitución del nuevo Tribunal. Por esta razón no se aplica a este caso la Regla 2, que establece el procedimiento para convenir en el método de constitución del Tribunal. La Regla 1(2), que requiere que las partes le informen al Secretario General todo acuerdo que hayan celebrado respecto de la constitución del Tribunal, tampoco se aplica a este caso, salvo si las partes convinieren en no atenerse a las disposiciones de esta Regla y en constituir un tipo diferente (probablemente más sencillo) de Tribunal.

Regla 52

Anulación: Continuación del Procedimiento

(1) En cuanto se registre una solicitud de anulación de un laudo, el Secretario General le solicitará de inmediato al Presidente del Consejo Administrativo que nombre un Comité *ad hoc* de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52(3) del Convenio.

(2) El Comité se considerará constituido en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos sus miembros han aceptado su nombramiento. La Regla 6(2) se aplicará *mutatis mutandis*.

NOTAS

A. A diferencia de una solicitud de aclaración o revisión de un laudo (véase la Regla 51), una solicitud de anulación debe, por su naturaleza misma, no ser considerada por el Tribunal original sino que debe ser sometida a la consideración de un Comité *ad hoc* integrado por tres personas nombradas por el Presidente del Consejo Administrativo de entre quienes integran la Lista de Arbitros. Este procedimiento está contemplado íntegramente en el Artículo 52(3) del Convenio, y por consiguiente no se aplica el Capítulo I de estas Reglas a la constitución de dicho Comité, salvo que cada miembro del Comité debe firmar una declaración de redacción análoga a la prescrita en la Regla 6(2).

B. El párrafo (2) establece la fecha de la constitución del Comité, del mismo modo que la Regla 6(1) establece la fecha de constitución de un Tribunal. Esta fecha puede tener especial importancia con respecto a la suspensión de la ejecución de un laudo de acuerdo con lo contemplado en la Regla 54(2).

Regla 53

Normas Procesales

Los Capítulos II a V (salvo las Reglas 39 y 40) de estas Reglas se aplicarán *mutatis mutandis* a todo procedimiento relativo a la aclaración, revisión o anulación de un laudo, y el Capítulo VI se aplicará de manera similar a la decisión del Tribunal o Comité.

NOTAS

A. La consideración de una solicitud de aclaración, revisión o anulación de un laudo, ya sea que se tramite ante el Tribunal original reconstituido al efecto o ante uno nuevo, o ante un Comité *ad hoc*, puede comprender los mismos elementos que el procedimiento original, aunque generalmente tanto las cuestiones de hecho como las de derecho serán menos y más específicas. De ahí que es posible que deban alegarse aspectos jurídicos en escritos similares a los escritos petitorios y que sea necesario celebrar audiencias para permitirle a las partes que presenten oralmente su caso y tal vez incluso para que se reciba la prueba (por ejemplo, sobre el hecho en base al cual se pide la revisión o sobre la pretendida corrupción en que se funde la petición de anulación); véase también la Nota B a la Regla 28.

B. El Tribunal o Comité tendrá la facultad, de conformidad con la Regla 19, de dictar todas las resoluciones necesarias para tramitar el procedimiento. En aras de la simplicidad, tal organismo tendrá el derecho de suponer que todas las estipulaciones de las partes sobre materias procesales convenidas respecto del procedimiento original (por ejemplo, los idiomas para el procedimiento (véase la Regla 21), la cantidad de copias de los documentos que deban presentarse (Regla 22)) permanecerán iguales. De igual manera, a menos que una de las partes indique lo contrario, podrá suponerse que sus representantes designados de conformidad con la Regla 18(1) continuarán gozando del mismo poder que tenían.

C. No se aplican a estos procedimientos las Reglas 39 y 40, que versan respectivamente sobre medidas provisionales y pretensiones subordinadas. Sin embargo, en vez de medidas provisionales, un Tribunal o Comité tendrá la facultad, en virtud de la Regla 54, de suspender o rechazar la suspensión de la ejecución de una parte o de todo el laudo a cuya revisión esté abocado.

Regla 54

Suspensión de la Ejecución de un Laudo

(1) La parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo podrá, en su solicitud, y cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. El Tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud.

(2) Si una solicitud de revisión o anulación de un laudo contiene un pedido de suspensión de su ejecución, el Secretario General, al notificarle a ambas partes el acto de registro, les notificará la suspensión provisional del laudo. En cuanto se constituya, el Tribunal o Comité, a petición de cualquiera de las partes, decidirá dentro de 30 días, si debe mantenerse dicha suspensión; a menos que decida que la suspensión debe mantenerse, se la levantará automáticamente.

(3) Si se ha otorgado la suspensión de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) o si se la ha mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), el Tribunal o Comité podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las partes. Todas las suspensiones terminarán automáticamente en la fecha en que se dicte una decisión final sobre la solicitud, excepto que el Comité que declare la nulidad parcial de un laudo podrá ordenar la suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada a fin de darle a ambas partes una oportunidad para que le pidan a cualquier nuevo

Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 52(6) del Convenio que otorgue una suspensión de conformidad con la Regla 55(3).

(4) Toda solicitud hecha de conformidad con el párrafo (1), el párrafo (2) (segunda oración) o el párrafo (3) especificará las circunstancias que requieren la suspensión o su modificación o terminación. Se otorgará lo solicitado sólo después que el Tribunal o Comité le haya dado a las partes una oportunidad para que hagan presente sus observaciones.

(5) El Secretario General notificará sin demora a ambas partes la suspensión de la ejecución del laudo y la modificación o terminación de tal suspensión, que entrará en vigencia en la fecha en que se envíe dicha notificación.

NOTAS

A. Esta Regla tiene por objeto aplicar los Artículos 50(2) (oración final), 51(4) y 52(5) del Convenio.

B. La suspensión de la ejecución de un laudo puede ser otorgada de tres maneras:

- (a) automáticamente, pero sólo provisionalmente, si la parte que solicita la revisión o anulación del laudo pide dicha suspensión en su solicitud (párrafo (2) de esta Regla);
- (b) a discreción del Tribunal o Comité, pero sólo mientras esté considerando el laudo y hasta que dicte su decisión (párrafo (1) de esta Regla);
- (c) a discreción del Comité que haya decidido anular parte de un laudo, si considera que la ejecución de la parte no anulada podría otorgar una ventaja injusta a una parte si la parte anulada fuere reconsiderada y declarada válida por un nuevo Tribunal, de conformidad con el Artículo 52(6) del Convenio y la Regla 55(3) (párrafo (3) (oración final) de esta Regla).

C. Un Tribunal o Comité que actúe de conformidad con el párrafo (1) de esta Regla puede decidir suspender la ejecución de “una parte o todo” el laudo, según lo justifiquen las circunstancias. Sin embargo, una suspensión otorgada automáticamente a solicitud de una parte de acuerdo con el párrafo (2) se refiere necesariamente a todo el laudo, ya que de otro modo la parte solicitante podría seleccionar que se suspendan sólo aquellas partes del laudo que son contrarias a sus intereses; por tanto, el Secretario General no tiene discreción para otorgar o denegar la suspensión de la ejecución de un laudo, salvo en el caso en que deniega el registro de una solicitud debido a que ha sido presentada fuera de plazo (véase la Regla 50(2)), en cuyo caso no se puede ordenar la suspensión en base a esa solicitud.

D. El párrafo (4) está redactado de manera análoga a la Regla 39(1) y (4), sobre las recomendaciones de medidas provisionales hechas por el Tribunal.

E. La Regla 28(2) del Reglamento Administrativo y Financiero requiere que el Secretario General deje constancia de toda suspensión de la ejecución que se hubiere otorgado en cada copia del laudo que proporcione mientras la suspensión esté en vigencia.

Regla 55

Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación

(1) Si un Comité anulare parte o todo de un laudo, cada parte podrá requerir que se someta la diferencia a un nuevo Tribunal. Dicha solicitud deberá serle presentada por escrito al Secretario General, y en ella se deberá:

- (a) identificar el laudo de que se trata;
- (b) indicar fecha de la solicitud;
- (c) explicar en detalle qué aspecto de la diferencia ha de someterse al Tribunal; y
- (d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud, como lo requiere la Regla 15(3) del Reglamento Administrativo y Financiero.

(2) Inmediatamente después de que reciba la solicitud, el Secretario General, de inmediato:

- (a) la registrará en el Registro de Arbitrajes;
- (b) notificará el acto de registro a ambas partes;
- (c) enviará a la otra parte una copia de la solicitud y de los documentos que la acompañen; y
- (d) invitará a las partes a que procedan, lo antes posible, a constituir un nuevo Tribunal usando el mismo método que se usó para constituir el Tribunal original, de conformidad con el Capítulo I de estas Reglas (excepto la Regla 2).

(3) Si se hubiere anulado el laudo original sólo en parte, el nuevo Tribunal no reconsiderará parte alguna del laudo que no hubiere sido anulada. Sin embargo, podrá, de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 54, suspender o mantener la suspensión de la ejecución de la parte no anulada del laudo hasta la fecha en que dicte su propio laudo.

(4) Salvo en cuanto los párrafos (1)–(3) dispongan otra cosa, estas Reglas se aplicarán al procedimiento de la nueva sumisión de una diferencia a arbitraje de la misma manera que si dicha diferencia hubiera sido sometida de conformidad con las Reglas de Iniciación.

NOTAS

A. Esta Regla tiene por objeto aplicar el Artículo 52(6) del Convenio.

B. El procedimiento sobre la presentación y registro de una solicitud de conformidad con lo dispuesto en esta Regla es en general análogo al procedimiento sobre presentación y registro de una solicitud original de arbitraje de acuerdo con las Reglas de Iniciación. Sin embargo, es de especial importancia que en la solicitud se identifique de manera apropiada el laudo de que se trata, y que se estipule en detalle qué materias de la diferencia anterior (a las que se refiere el laudo anulado) deben ser consideradas por el nuevo Tribunal. Dado que el Artículo 52(6) del Convenio no establece un plazo para la presentación de la solicitud, ni establece ninguna otra prohibición, el Secretario General no tiene facultades para denegar un registro; por supuesto, si recibe una solicitud relacionada a un laudo que no ha sido anulado en parte o totalmente, presumiblemente debería tratarla como un acto nulo.

C. El párrafo (2)(d) dispone que el nuevo Tribunal deberá constituirse “con el mismo método utilizado para constituir el Tribunal original” y en consecuencia, no se aplica la Regla 2. Esto tiene por objeto simplificar el procedimiento de constitución del Tribunal pero podrá ser, por supuesto, dejado sin efecto por acuerdo de las partes (en cuyo caso se aplicará la Regla 1(2)).

D. El párrafo (3) dispone que si el laudo original hubiere sido declarado nulo sólo en parte, el nuevo Tribunal no reconsiderará la parte del laudo que no fué anulada. Esto está de acuerdo con lo dispuesto en la primera oración del Artículo 53(1) del Convenio, que indica que los laudos no serán objeto de apelación, salvo en cuanto lo dispone el Convenio. Si un Comité *ad hoc* que tiene atribuciones para declarar nulo todo o parte de un laudo ha decidido anular sólo una parte del mismo (como tiene el derecho de hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 52(3) del Convenio), el único recurso respecto de la parte no anulada del laudo es el de revisión, que puede ejercerse de conformidad con el Artículo 51 del Convenio.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Regla 56

Disposiciones Finales

- (1) El texto de estas Reglas en cada uno de los idiomas oficiales del Centro será igualmente auténtico.
- (2) Se podrá citar estas Reglas como las “Reglas de Arbitraje” del Centro.
- (3) Los títulos de los Capítulos y de las Reglas tienen por único objeto facilitar las referencias y no forman parte de estas Reglas.

NOTAS

A. Los idiomas oficiales del Centro están especificados en la Regla 34(1) del Reglamento Administrativo y Financiero. Actualmente son el inglés y el francés, pero se añadirá el castellano automáticamente, en cuanto un Estado de habla castellana se adhiera al Convenio.

B. Cuandoquiera que se añada un nuevo idioma oficial, el Secretario General deberá preparar el texto de estas Reglas en ese idioma y lo someterá a la aprobación del Consejo Administrativo.

CUADRO DE REFERENCIAS



Los siguientes Cuadros de Referencia relacionan cada párrafo del Reglamento y de las Reglas del Centro y del Convenio con los demás párrafos pertinentes de estos documentos y con los textos explicativos contenidos en el informe de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial acerca del Convenio.

Se usan las siguientes abreviaciones y símbolos:

DE.—Párrafo del Informe de los Directores Ejecutivos del BIRF acerca del Convenio (CIADI/2)

RA.—Reglas de Arbitraje (Parte D de esta publicación)

RC.—Reglas de Conciliación (Parte C de esta publicación)

RF.—Reglamento Administrativo y Financiero (Parte A de esta publicación)

RI.—Reglas de Iniciación (Parte B de esta publicación)

Una referencia entre paréntesis significa que la relación entre la disposición indicada y la disposición citada en la primera columna es indirecta, o distinta de la pauta indicada en el título de la columna.

CUADRO 1

DISPOSICIONES PERTINENTES AL REGLAMENTO Y A LAS REGLAS

A. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (RF)

<i>RF</i> (Parte A de esta publicación)	<i>Autoridad</i> Convenio (CIADI/2)	<i>Disposiciones Relacionadas</i> Reglamento y Reglas (Partes A-D de esta publicación)	<i>Disposiciones Paralelas</i> Reglamento y Reglas (Partes A-D de esta publicación)
<i>Regla</i>	<i>Artículo</i>	<i>Regla</i>	<i>Regla</i>
1(1) (2)	7(1)	RF. 4(2)	
2(1) (2)	7(3)	RF. 33	
3(1) (2) (3)		RF. 33 RF. 33	
3 bis			
4(1) (2) (3) (4)	11	RF. 1(2) RF. 18	
5(1) (2)	11		

<i>RF</i> (Cont.)	<i>Autoridad</i> Convenio	<i>Disposiciones Relacionadas</i> Reglamento y Reglas	<i>Disposiciones Paralelas</i> Reglamento y Reglas
6(1)	7(2); [2; 6 (1); 7(4); 10(1); 66 (1); 67]		
(2)	4(1)		
(3)	7(4)	RF. 33	
(4)			
7	6(1)(e); 10 (1), (2)	RF. 11(2)	
8(1)	10(3)		
(2)	[10(3)]		
9	11		
10(1)	11		
(2)	6(1)(d)		
11(1)	11	RF. 25(e)	
(2)	[10(1)]; 11		
12	[14(1); 31 (2); 40 (2)]	RF. 20; RC. 1; RA. 1	
13(1)	60(1)		
(2)		RF. 26(1); RC. 6(2); RA. 6(2); 27(2)	
(3)	59-61	RF. 14(1); 27; RA. 27; 33(4); 45	
14(1)		RF. 24(2)(c); 27(2); RC.21 (5); RA. 21(5); 27(2)	
(2)	59		RF. 22; 23(2); 28(2)
15(1)	59	RI. 1(2); 5(1)(b)	
(2)	59	RA. 49(1)(d); 50(1)(d)	
(3)	59	RA. 55(1)(d)	
16(1)			
(2)	6(1)(f); 11		
(3)	6(1)(f); 11	RF. 17(2)	
(4)	11		
(5)	11; [DE. 17]		
17(1)	17; [67]		
(2)		RF. 16(3)	
(3)	[68(2); 71]		
(4)			
18	11	RF. 4(4)	
19	[75]		RF. 20(4)

<i>RF</i> (Cont.)	<i>Autoridad</i> Convenio	<i>Disposiciones Relacionadas</i> Reglamento y Reglas	<i>Disposiciones Paralelas</i> Reglamento y Reglas
20(1) (2)	13(1); 15(2) 14(1); 16(2); 39; 52(3); 57	RF. 12	
(3) (4)	12; 14; 16(3)	RI. 7(e)	RF. 19
21(1) (2)	[35]; 48(5)	RF. 23(1) RC. 29(3); 34(3); RA. 37(2); 48(4)	
22	11; 59		RF. 14(2); 23(2); 28(2)
23(1) (2)	11; 28(3); 36 (3) 11; 59	RI. 6(1)(a); RC. 1(2); 5(1); 34(1)(a); RA. 1(2); 5(1); 48(1)(a); 49(2); 50(2); 54; 55(2)(a)	RF. 14(2); 22; 28(2)
24(1) (2)	11 11	RF. 25(a),(b); RC. 2(2), (3); 3(2); 16(2); 18(1); RA. 2(2), (3); 3(2); 16(2); 18(1); 32 RF. 14(1); 25; 28; 29(2); 30; RI. 1(1); 5(2); RC. 25; 26; RA. 22-24; 32; 49; 50; 54; 55	
25	11	RF. 9; 11(1); 13; 14; 24; 26; 27; 31; RC. 15(2); 27(2); 29(1), (3); RA. 15(2); 31(2); 37(1), (2)	
26(1) (2)	62; 63 43(b)	RF. 25; RC. 13(3); RA. 13(3) RF. 25; RC. 22(3)(c); 23(1); 28(3); RA. 33(2)(b); 35(b); 36	
27(1) (2)		RF. 13(3); 14(1); 25(b); 34(1); RC. 21(1); RA. 21(1) RF. 13(3); 14(1); 25(b); 34(1); RC. 21(5); RA. 21(5)	
28(1) (2)	11 11; 53(2); 54(2); 59	RF. 24(2); RI. 1(1); 7; RC. 25; 26; 29(3); 34(1)(a); RA. 22; 23; 37(2); 48(1)(a) RF. 14(2); 22; 23(2); RC. 34(2); RA. 48(3)	
29(1) (2)		RC. 23(2); RA. 25(1) RF. 24(2); RC.23(2); RA. 25(2), (3)	

<i>RF</i> (Cont.)	<i>Autoridad</i> Convenio	<i>Disposiciones Relacionadas</i> Reglamento y Reglas	<i>Disposiciones Paralelas</i> Reglamento y Reglas
30(1) (2) (3) (4)		RI. 4(2); RC. 26(1); RA. 23(1) RI. 4(2); RC. 25(2); 26(1); RA. 22; 23(1) RI. 4(2); RC. 21; 26(1); RA. 21; 23(1)	
31	11; 21; 22		
32(1) (2) (3)	20; 21(a) 21(a); 22 20; 21(a); 22		
33	4(2)	[RI. 7(b)]	
34(1) (2)	Ultimo Párrafo Ultimo Párrafo	RF. 27(1),(2); RI. (1); 9(1); RC. 21(1), (5); 35(1); RA. 21(1), (5); 56(1)	RI. 9(1); RC. 35(1); RA. 56(1)

B. REGLAS DE INICIACION (RI)

<i>RI</i> (Parte B de esta publicación)	<i>Autoridad</i> Convenio CIADI/2	<i>Disposiciones Relacionadas</i> Reglamento y Reglas (Partes A-D de esta publicación)	<i>Disposiciones Paralelas</i> Reglamento y Reglas (Partes A-D de esta publicación)
<i>Regla</i>	<i>Artículo</i>	<i>Regla</i>	<i>Regla</i>
1(1) (2)	28(1); 36(1)	RF. 28(1); 34(1) RF. 15; RA.30(2)	RA. 49(1); 50(1); 55(1)
2(1) (2) (3)	25(1)-(3); 28 (2); 36(2) 25(1), (3) 25(1), (2); 33; 44; 66 (2); 72	RI. 7(b) RI. 4(2); RF. 30 RI. 4(2); RF. 3	RA. 49(1); 50(1); 55(1)
3	29; 37	RI. 7(c); RC. 1(2); RA. 1(2)	
4(1) (2)	28(1); 36(1)	RI. 5(2); RC. 24; RA. 29	RC. 25(2); RA. 22 RC. 26(1); RA. 23(1)
5(1)	59	RF. 15(1)	RA. 49(1)(d); 50(1)(d); 55(1)(d)

<i>RI</i> (Cont.)	<i>Autoridad</i> Convenio	<i>Disposiciones Relacionadas</i> Reglamento y Reglas	<i>Disposiciones Paralelas</i> Reglamento y Reglas
(2)	28(1); 36(1)		RA. 49(3)(b); 50(3)(b); 55(2)(c)
6(1)	28(3); 36(3)		RA. 49(2), 3(a); 50(2), 3(a); 55(2)(a), (b)
(2)	[29(1); 37(1)]		RC. 6(1); RA. 6(1)
7(a)	29(1); 37(1)	RI. 6(1)	
(b)		[RF. 33]; RI. 2(1)(a); RC. 18(1); RA. 18(1)	
(c)	29(2)(a); 37(2)(a)	RI. 3; RC. 1(2); RA. 1(2)	
(d)	29; 37	RC. 1(1); RA. 1(1)	RA. 51(3); 55(2)(d)
(e)	12; 31(1) 40(1)	RF. 20(4)	
8			RA. 44
9(1)		RF. 34(1)	RF. 34(2); RC. 35(1); RA. 56(1)
(2)	[6(1)(b)]		RC. 35(2); RA. 56(2)
(3)			RC. 35(3); RA. 56(3)

C. REGLAS DE CONCILIACION (RC)

<i>RC</i> (Parte C de esta publicación)	<i>Autoridad</i> Convenio CIADI/2	<i>Disposiciones Relacionadas</i> Reglamento y Reglas (Partes A-D de esta publicación)	<i>Disposiciones Paralelas</i> Reglamento y Reglas (Partes A-D de esta publicación)
<i>Regla</i>	<i>Artículo</i>	<i>Regla</i>	<i>Regla</i>
1(1)	29(1)	RF. 12; RI. 6(1)(a); 7(d)	RA. 1(1)
(2)	29(2)	RI. 3; 7(c); RC. 2(2)	RA. 1(2)
2(1)	29(2)(a)	RF. 29(1); RI. 6(1)(a)	RA. 2(1)
(2)		RF. 24(1); RC. 1(2)	RA. 2(2)
(3)	29(2)(b)	RF. 24(1); 29(1); RI. 6(1)(a); RC. 3	RA. 2(3)
3(1)	29(2)(b); 31	RC. 2(3)	RA. 3(1)
(2)		RF. 24(1); RC. 5(1)	RA. 3(2)
4(1)	30	RF. 24(1); 29(1)	RC. 11(2)(b); RA. 4(1)
(2)	30; 31(1)		RC. 9(5); RA. 4(2)
(3)		RF. 24(1)	RA. 4(3)

<i>RC</i> (Cont.)	<i>Autoridad</i> Convenio	<i>Disposiciones Relacionadas</i> Reglamento y Reglas	<i>Disposiciones Paralelas</i> Reglamento y Reglas
5(1) (2) (3)	[60(2)]	RC. 3(2) RC. 4(2); 6(2)	RA. 5(1) RA. 5(2) [RF. 20(3); RC. 6(2); 8(2)]; RA. 5(3)
6(1) (2)	56(1) [14(1)]; 57; 60	RC. 5(2) RF. 13(2); RC. 5(2); 8(2); 13(1)	RI. 6(2); RA. 6(1) RA. 6(2)
7	56(1)	RC. 6(1)	RA. 7
8(1) (2)	56(1) 56(1), (3)	RC. 6(2); 16(1)	RA. 8(1) RC. 9(4); RA. 8(2)
9(1) (2) (3) (4) (5) (6)	14(1); 31; 57 58 58	RC. 22(2); 25(2); 26; 31 RF. 24	RA. 9(1) RA. 9(2) RA. 9(3) RC. 8(2); RA. 9(4) RC. 4(2); RA. 9(5) RC. 10(2); RA. 9(6)
10(1) (2)		RF. 24(1); RC. 6(2); 8; 9(4), (5) RC. 12	RA. 10(1) RC. 9(6); RA. 10(2)
11(1) (2)(a) (b) (3)	56(1); 58 56(3) [30] 30; 31	RC. 4(2); 8(2) RC. 4(2); 5(2); 10(1)	RA. 11(1) RA. 11(2)(a) RA. 11(2)(b) RA. 11(3)
12		RC. 9(6); 10(2); 27; 28(1), (2)	RA. 12
13(1) (2) (3) (4)	62; 63	RC. 6(1); 17 RC. 17 RF. 13(2)(d); 26(1) RF. 24(1)	RC. 14(3); RA. 13(1) RC. 14(3); RA. 13(2) RA. 13(3) RA. 13(4)
14(1) (2) (3)		RC. 17; 28(2) RC. 20(1)(a) RC. 17	RA. 14(1) RA. 14(2) RC. 13(1), (2); RA. 14(3)
15(1) (2)	[35]	[RC. 34(3)] [RF. 25(c)]	RC. 27(1); RA. 15(1) RC. 27(2); RA. 15(2)
16(1) (2)		RC. 8(2); [9(4)]; 19; 22(2); 30(4), (5); 33(3) RF. 24(1)(b)	RA. 16(1) RA. 16(2)
17		RC. 5(2)	RA. 17
18(1) (2)	22	RF. 24(1); RI. 7(b)	RA. 18(1) RA. 18(2)
19	33	RC. 23(2); 29(1)(i)	RA. 19

<i>RC</i> (Cont.)	<i>Autoridad</i> Convenio	<i>Disposiciones Relacionadas</i> Reglamento y Reglas	<i>Disposiciones Paralelas</i> Reglamento y Reglas
20(1) (2)	33	RC. 14(2); 17; 21; 25; 28 RC. 13(3); 14(2); 21(1)	RA. 20(1) RA. 20(2)
21(1) (2) (3) (4) (5)	61(1)	RF. 27(1); 34(1); RC. 20(1)(b) RF. 30(3); RC. 19; 22(2); 25; 26; 28(2); 29; 33 RF. 30(3); RC. 19; 22(2); 25; 26; 28(2); 29; 33	RA. 21(1) RA. 21(2) RA. 21(3) RA. 21(4) RA. 21(5)
22(1) (2) (3)	34(1) 34(1) [43]	RF. 26(2); RC.26-28	RA. 33(2); 36
23(1) (2)	34(1)	RC. 26-28 RF. 29; RC. 19; 22(2); 25(1); 26(2); 28(1)	RA. 33(3); 36 RA. 25(1)
24		RI. 1(1); 4(2); 6(1)(a); 7; RC. 6(1)	RA. 29
25(1)		RC. 6(1); 23(2) RF. 24(2); 28(1)(a); 30(2); RC. 20(1)(d)	RC. 28(1); RA. 30(1) RI. 4(1); RA. 22
26(1) (2)		RF. 24(2); 28(1)(a) RC. 23(2)	RI. 4(2); RA. 23(1) RA. 23(2)
27(1) (2)	[35]	RC. 29(3) RF. 25(c); RC. 18(1)	RC. 15(1) RC. 15(2); RA. 31(2)
28(1) (2) (3)		[RC. 22(3)]; 23(2) RC. 14(1); 17; 22(3); 29(1)(e) RF. 26(2)	RC. 25(1); RA. 32 RA. 34(1) RA. 35
29(1) (2) (3)	[35] 11; [35]	RF. 25(c); RI. 2(1)(a); RC. 18(1); 19; 21(2), (3); 22(2); 28 RF. 21(2); 25(c); 28(1)(a); RC. 17	RA. 37(1) [RA. 37(3)] RC. 34(3); RA. 37(2)
30(1) (2) (3) (4) (5)	32 32 32(2) [34(2)]	RC. 25(1) RC. 31-34	RA. 41(1) RA. 41(2) RA. 41(3) RA. 41(4) RA. 41(5)
31(1) (2) (3)	34(2) 34(2) 34(2)	RC. 32-34 RC. 32-34 RC. 32-34	[RA. 42]
32	34(2)	RC. 31	RA. 46

<i>RC</i> (Cont.)	<i>Autoridad</i> Convenio	<i>Disposiciones Relacionadas</i> Reglamento y Reglas	<i>Disposiciones Paralelas</i> Reglamento y Reglas
33(1)	34(2)	RI. 2(1)(a); RC. 1(2); 5(1); 13; 14(3); 18(1); 22-28	RA. 47(1)
(2)	35		
(3)			RA. 47(2)
34(1)	11	RF. 28(1)(b); 29(1)	RA. 48(1)
(2)	11	RF. 28(2)	RA. 48(3)
(3)	[35; 48(5)]	RF. 21(2)	RC. 29(3); RA. 48(4)
35(1)		RF. 34(1)	RF. 34(2); RI. 9(1); RA. 56(1)
(2)	6(1)(c)		RI. 9(2); RA. 56(2)
(3)			RI. 9(3); RA. 56(3)

D. REGLAS DE ARBITRAJE (RA)

<i>RA</i> (Parte D de esta publicación)	<i>Autoridad</i> Convenio CIADI/2	<i>Disposiciones Relacionadas</i> Reglamento y Reglas (Partes A-D de esta publicación)	<i>Disposiciones Paralelas</i> Reglamento y Reglas (Partes A-D de esta publicación)
<i>Regla</i>	<i>Artículo</i>	<i>Regla</i>	<i>Regla</i>
1(1)	37(1)	RF. 12; RI. 6(1)(a); 7(d)	RC. 1(1); RA. 51(3); 55(2)(d)
(2)	37(2)	RI. 3; 7(c); RA. 2(2)	RC. 1(2)
(3)	39		[RF. 12]
(4)	[52(3)]		[RF. 12]
2(1)	37(2)(a)	RF. 29(1); RI. 6(1)(a)	RC. 2(1)
(2)		RF. 24(1); RA. 1(2)	RC. 2(2)
(3)	37(2)(b)	RF. 24(1); 29(1); RI. 6(1)(a); RA. 3	RC. 2(3)
3(1)	37(2)(b); 39; 40	RA. 2(3)	RC. 3(1)
(2)		RF. 24(1); RA. 5(1)	RC. 3(2)
4(1)	38	RF. 24(1); 29(1)	RC. 4(1); RA. 11(2)(b)
(2)	38; 40(1)		RC. 4(2); RA. 9(5); [52(1)]
(3)		RF. 24(1)	RC. 4(3)
5(1)		RA. 3(2)	RC. 5(1)
(2)		RA. 4(2); 6(2)	RC. 5(2)
(3)	[60(2)]		[RF. 20(3)]; RC. 5(3); [RA. 6(2); 8(2)]

<i>RA</i>	<i>Autoridad</i>	<i>Disposiciones Relacionadas</i>	<i>Disposiciones Paralelas</i>
(Cont.)	Convenio	Reglamento y Reglas	Reglamento y Reglas
6(1)	56(1)	RA. 5(2)	RI. 6(2); RC. 6(1); RA. 51(2); 52(2)
(2)	14(1); 48(5); 57; 60	RF. 13(2); RA. 5(2); 8(2); 13(1)	RC. 6(2); RA. 34(2), (3)
7	56(1)	RA. 6(1)	RC. 7
8(1)	56(1)		RC. 8(1)
(2)	56(1), (3)	RA. 6(2); 16(1)	RC. 8(2); RA. 9(4)
9(1)	14(1); 38; 39; 40; 57	RA. 22; 23; 38	RC. 9(1)
(2)		RF. 24	RC. 9(2)
(3)	58		RC. 9(3)
(4)	58		RC. 9(4); RA. 8(2)
(5)			RC. 9(5); RA. 4(2)
(6)			RC. 9(6); RA. 10(2)
10(1)		RF. 24(1); RA. 6(2); 8; 9(4),(5)	RC. 10(1)
(2)		RA. 12	RC. 10(2); RA. 9(6)
11(1)	56(1); 58		RC. 11(1)
(2)(a)	56(3)	RA. 4(2); 8(2)	RC. 11(2)(a)
(b)	[38]	RA. 4(2); 5(2); 10(1)	RC. 11(2)(b)
(3)	38-40		RC. 11(3)
12		RA. 9(6); 10(2); 31; 34-36	RC. 12
13(1)		RA. 6(1); 17	RC. 13(1); RA. 14(3)
(2)		RA. 17	RC. 13(2); RA. 14(3)
(3)	62; 63	RF. 13(2)(d); 26(1)	RC. 13(3)
(4)		RF. 24(1)	RC. 13(4)
14(1)		RA. 17; 34(1)	RC. 14(1)
(2)	[48(1)]	RA. 20(1)(a)	RC. 14(2)
(3)		RA. 17	RC. 14(3); RA. 13(1), (2)
15(1)	[48(5)]	[RA. 48(4)]	RC. 15(1)
(2)		[RF. 25(c)]	RC. 15(2); RA. 31(2)
16(1)	48(1)	RA. 8(2); [9(4)]; 19; 41(4), (5); 42(4); 47(2); 49(4); 54(2)-(4)	RC. 16(1)
(2)		RF. 24(1)(b)	RC. 16(2)
17		RA. 5(2)	RC. 17
18(1)	22	RF. 24(1); RI. 7(b)	RC. 18(1)
(2)			RC. 18(2)
19	44	RA. 25(1); 37(1)(i)	RC. 19
20(1)		RA. 14(2); 17; 21; 22; 27; 28; 30(1)	RC. 20(1)

<i>RA</i> (Cont.)	<i>Autoridad</i> Convenio	<i>Disposiciones Relacionadas</i> Reglamento y Reglas	<i>Disposiciones Paralelas</i> Reglamento y Reglas
(2)	44	RA. 13(3); 14(2); 21(1); 28; 45	RC. 20(2)
21(1)		RF. 27(1); 34(1); RA. 20(1)(b)	RC. 21(1)
(2)		RF. 30(3); RA. 19; 22; 23; 31; 34(1); 37; 47	RC. 21(2)
(3)		RF. 30(3); RA. 19; 22; 23; 31; 34(1); 37; 47	RC. 21(3)
(4)			RC. 21(4)
(5)	61(2)	RF. 14(1); 27(2); 34(1); RA. 27(1)(b)	RC. 21(5)
22		RF. 24(2); 28(1)(a); 30(2); RA. 20(1)(d)	RI. 4(1); RC. 25(2)
23(1)		RF. 24(2); 28(1)(a); RA. 33	RI. 4(2); RC. 26(1)
(2)		RA. 25	RC. 26(2)
24	[51(1)]	RF. 24(2); RA. 22; 23; 48(2)	
25(1)		RF. 29(1); RA. 17; 19; 23(2); 30(1); 32; 40(3); 41(3), (4); 42(1); 44; 49(4)	RC. 23(2)
(2)		RF. 29(2); RA. 17; 23(2); 40(2)	
(3)	[45(2)]	RF. 29(2); RA. 23(2); 42(2)(a)	
26	44; 45	RA. 19	
27(1)	59; 61(2)	RF. 13(3); RA. 20(1)(f); 21(5); 33(4); 37(3)	
(2)	61(2)	RF. 13(2), (3); 14(1); RA. 20(1)(f); 21(5); 33(4); 38(1); 47(1)(j)	
28		RA. 20(1)(e)	
29		RI. 1(1); 4(2); 6(1)(a); 7; RA. 6(1)	RC. 24; RA. 49(3)(c); 51(1)(a)
30(1)		RA. 20(1)(c); 25(1); 28; 29	RC. 25(1)
(2)		RI. 1(2)	
(3)			
31(1)		RA. 18(1); 28; 33-37	
(2)		RF. 25(c); RA. 18(1)	RC. 27(2); RA. 15(2)
(3)		RA. 33(1); 37(1)(h); 42(4)	RA. 34(1)
32	43	RF. 24(1); RA. 23; 37(1)(f)	RC. 28(1)
33(1)		RA. 23(1); 31(3); 34-36	
(2)	43	RF. 26(2); RA. 23(1); 34-36; 37(1)(f)	RC. 22(3)

<i>RA</i> (Cont.)	<i>Autoridad</i> Convenio	<i>Disposiciones Relacionadas</i> Reglamento y Reglas	<i>Disposiciones Paralelas</i> Reglamento y Reglas
(3) (4)	61(2)	RF. 13(3); RA. 27	RC. 23(1)
34(1) (2) (3)		RA. 14(1); 17; 33(2); 37(1)(e)	RA. 31(3); RC. 28(2) RA. 6(2) RA. 6(2)
35		RF. 26(2); RA. 33(1), (2)(a)	RC. 28(3)
36	43(b)	RF. 26(2); RA. 33(2)(b)	RC. 22(3)(c); 23(1)
37(1) (2) (3)	11; [48(5)]	RF. 25(c); RI. 2(1)(a); RA. 18(1); 19; 21(2), (3); 31(3); 32; 33(2); 34(1); 35(b); 36 RF. 21(2); 25(c); 28(1)(a); RA. 17 RA. 27(1)(b)	RC. 29(1) RC. 29(3); RA. 48(4) [RC. 29(2)]
38(1) (2)		RA. 27(2); 46 RA. 48(2)	
39(1) (2) (3) (4)	47		RA. 54(1) RA. 54(3) RA. 54(4)
40(1) (2) (3)	25(1); 46	RA. 25(2); 30(1) RA. 25(1)	
41(1) (2) (3) (4) (5)	41 41 41(2)	RA. 30(1); 42(4) RA. 42(4) RA. 17; 25(1) RA. 25(1); 31 RA. 46-48	RC. 30(1) RC. 30(2) RC. 30(3) RC. 30(4) RC. 30(5)
42(1) (2) (3) (4)	45(2) 45(2) 45(1) 41(1); 45(2)	RA. 45 RA. 25(1),(3) RA. 31(3); 33(2); 41(2)	[RC. 31(3)]
43(1) (2)		RA. 46-48	RA. 44; 45
44		RA. 25(1)	RI. 8; RA. 43; 45
45		RA. 42(1)	RF. 13(3)(d); RA. 43; 44
46	48	RA. 20(1)(f); 38; 47(2)	RC. 32
47(1)	48(2), (3)	RI. 2(1)(a); RA. 1(2); 5(1); 13; 14(3); 18(1); 27; 30(3); 49(1)(c)(i)	RC. 33(1)

<i>RA</i> (Cont.)	<i>Autoridad</i> Convenio	<i>Disposiciones Relacionadas</i> Reglamento y Reglas	<i>Disposiciones Paralelas</i> Reglamento y Reglas
(2)	48(2)	RA. 46; 48(1)	RC. 33(3)
(3)	48(4)	RA. 48(1)(a),(b)	
48(1)	11; 48(4); 49(1)	RF. 28(1)(b); 29(1)	RC. 34(1)
(2)	49(1)	RF. 29(1); RA. 49(2); 50(2)	
(3)	11	RF. 28(2)	RC. 34(2)
(4)	48(5)	RF. 21(2)	RC. 34(3); RA. 37(2)
49(1)	49(2)	RF. 15(2); 24(1); RA. 47(1)	RI. 1; 2(1); 5(1)(b); RA. 50(1); 55(1)
(2)	49(2)	RF. 23(1); 29(2)	RI. 6(1); RA. 50(2); 55(2)(a)
(3)	11; 49(2)		RI. 5(2); 6(1); RA. 29; 50(3); 51(1)(a); 55(2)(b), (c)
(4)		RA. 16(2); 17; 19; 25(1)	
(5)	49(2)	RA. 50(2)(a)-(c)	RA. 53
50(1)	50(1); 51(1), (2); 52(1), (2)	RF. 15(2); RA. 47(1)	RI. 1; 2(1); 5(1)(b); RA. 49(1); 55(1)
(2)	11; 51(2); 52(2)	RF. 23(1); 29(2)	RI. 6(1); RA. 49(2); 55(2)(a)
(3)	11		RI. 5(2); 6(1); RA. 49 (3)(a), (b); 55(2) (b), (c)
51(1)	50(2); 51(3)		RA. 5(2); 29; 49(3)(c)
(2)	50(2); 51(3)		RA. 6(1); 52(2)
(3)	11; 50(2); 51(3)		RI. 7(c); RA. 1(1); 55(2)(d)
52(1)	52(3)	RA. 5(2), (3)	RA. 4
(2)			RA. 6(1); 51(2)
53	52(4)		RA. 49(5); 55(4)
54(1)	50(2); 51(4) 52(5)		RA. 39(2)
(2)	11; 51(4); 52(5)	RA. 6(1); 51(2), (3); 52(2)	
(3)			RA. 39(3)
(4)			RA. 39(4)
(5)	11; 53(1)	RF. 24(1); 28(2)	
55(1)	52(3),(6)	RF. 15(3)	RI. 1; 2(1); 5(1)(b); RA. 49(1); 50(1)
(2)	11; 52(6)		RI. 5(2); 6(1); 7(c); RA. 1(1); 49(3)(a), (b); 50(3); 51(3)
(3)	52(6); 53(1)	RA. 54(3)	
(4)			RA. 53
56(1)		RF. 34(1)	RF. 34(2); RI. 9(1); RC. 35(1)
(2)	6(1)(c)		RI. 9(2); RC. 35(2)
(3)			RI. 9(3); RC. 35(3)

CUADRO 2

DISPOSICIONES QUE ACLARAN O APLICAN LOS ARTICULOS DEL CONVENIO

<i>Convenio</i>	<i>Disposiciones Relacionadas o Paralelas</i>	<i>Explicación</i>	<i>Aplicación</i>
(CIADI/2) <i>Artículo</i>	Convenio (CIADI/2) <i>Artículo</i>	Informe de los Directores Ejecutivos del BIRF (CIADI/2) <i>Párrafo</i>	Reglamento y Reglas (Partes A-D de esta publicación) <i>Regla</i>
Preámbulo		9-13	
1(1)			
(2)		15	
2	62	16	
3	4; 9; 12	18	
4(1)		18	RF. 6(2)
(2)			RF. [1(1)]; 33
5		18	
6(1)(a)		19	RF. Nota Int. A; 34(2)
(b)		19	RI. Nota Int. A; 9(1)
(c)		19	RC. Nota Int. A; 35(1), (2); RA. Nota Int. A; 56(1),(2)
(d)		16	RF. 10(2)
(e)			RF. 7(c)
(f)		19	RF. 16
(g)			RF. 4(4)
(2)			
(3)			
7(1)		20	RF. 1(1); 2(1)
(2)	[2; 6(1); 7(4); 10(1); 66(1); 67]	18	RF. 6(1), (2)
(3)			RF. 2(2); 6(3)
(4)			RF. 6(3), (4)
8		18	
9		18	RF. 7; 9
10(1)		18	RF. 7(a); 11(2)
(2)		18	RF. 7(b); [12]
(3)		18	RF. 8(1), [(2)]
11	7(1); 25(4); 28(3); 36(3); 49(1); 50(1); 51(1); 52(1); 54(2); 59; 63(b); 65	20	RF. 4; 9-11; 16(2)-(5); 18; 22-28; 31; RI. 5; 6(1); RC. 29(3); 34; RA. 37(2); 48(1), (3); 49(1)-(3); 50; 51; 54(2), (5); 55(2)

<i>Convenio</i> (Cont.)	<i>Disposiciones Relacionadas o Paralelas</i>	<i>Explicación</i> Informe DE	<i>Aplicación</i> Reglamento y Reglas
12	14		RF. 12; 20(3); RI. 7(e)
13(1) (2)			RF. 20(1), (2) RF. 20(2)
14(1) (2)	31(2); 40(2); 57	21	RF. 12; 20(2), (4)(e)
15(1) (2) (3)	56(2) 56(2) 56(2)		RF. 20(4)(c) RF. 20(1)
16(1) (2) (3)			RF. 20(2), (3), (4)(d) RF. 20(3)
17		17	RF. 17
18		15	
19			
20			RF. 32(1)(a), (3)(c)
21(a) (b)			RF. 32 RF. 31
22			RF. 31; 32
23(1) (2)			
24(1) (2) (3)			
25(1) (2) (3) (4)	32(2); 41(2); 46; 72	22-30 28-30 20; 27; 31	RF. 19(c); RI.2 RI. 2(1)(d), (2), (3); 6(1) RF. 19(d); RI.2(1)(c), (2) RF. 19(e)
26		32	
27(1) (2)		33; 45	
28(1) (2) (3)	36(1) 36(2) 36(3)	20; 34 20; 24; 34; 38	RF. 28(1)(a); RI. 1(1); 4; 5; 8; RC. 24 RI. 2; 3 RF. 21(1); 23(1); RI. 6(1); 7; RC. 24

<i>Convenio</i> (Cont.)	<i>Disposiciones Relacionadas o Paralelas</i>	<i>Explicación</i> Informe DE	<i>Aplicación</i> Reglamento y Reglas
29(1)	37(1)	35	RF. 23(1); RI. 6; 7(d); RC. 1(1); 3
(2)(a)	37(2)(a)	35	RI. 3; 7(c); RC. 1; 2(1)
(b)	37(2)(b)	35	RC. 2(3); 3
30	38	21; 35	RF. 29; RI. 6(1)(a); RC. 1(1); 4; 11(2)(b)
31(1)	40(1); 56(2); 57	21; 36	RF. 12; RI. 7(e); RC. 1(1); 4(2); 11(2)
(2)	40(2); 57	21	RC. 1(1); 6(2); [RF. 12]
32(1)	41(1)	38	RC. 30
(2)	41(2)		RC. 30
33	44	39	RI. 2(3); RC. Nota Int. D, e; 10(2); 12; [13-31]; 19; 20(2)
34(1)		37	RC. [9(1)]; 22; 23
(2)	[48]		RF. 21(2)(a); 23(1); 28; RC. [30(5)]; 31-34
35			[RF. 21(2)]; RC. [15; 27; 29(3)]; 33(2); [34(3)]
36(1)	28(1)	20; 34	RF. 28(1)(a); RI. 1(1); 4; 5; 8; RA. 29
(2)	28(2)		RI. 2; 3
(3)	28(3)	20; 24; 34; 38	RF. 21(1); 23(1); RI. 6(1); 7; RA. 29; [49(2); 50(2); 55(2)]
37(1)	29(1)	35	RF. 23(1); RI. 6; 7(d); RA. 1(1); 3
(2)(a)	29(2)(a)	35	RI. 3; 7(c); RA. 1(1), (2); 2(1)
(b)	29(2)(b)	35	RA. 2(3); 3
38	30; 57	21; 35	RF. 29; RI. 6(1)(a); RA. 1(1); 4; 11(2)(b)
39	57	36	RA. 1(1), (3); 3(1)(a)(i), (b)(i); 7; 11(3); [51(3); 55(2)(d)]
40(1)	31(1); 56(2); 57	21; 36	RF. 12; RI. 7(e); RA. 1(1); 4(2); 11(2)
(2)	31(2); 57	21	[RF. 12]; RA. 1(1); 6(2)
41(1)	32(1)	38	RA. 41; 42(4)
(2)	32(2)		RA. 41; 42(4)

<i>Convenio</i> (Cont.)	<i>Disposiciones Relacionadas o Paralelas</i>	<i>Explicación</i> Informe DE	<i>Aplicación</i> Reglamento y Reglas
42(1) (2) (3)	48(3)	40	RA. 6(2)
43			RF. 26(2); [RC. 22(3)]; RA. 32-37
44	33	39	RI. 2(3); RA. Nota Int. D, E; 10(2); 12; [13-45]; 19; 20(2)
45(1) (2)			RA. 42(3) RA. 25(3); 26; 42; 45
46	25(1); 36(2); 41(2)		RA. 40; 41
47			RA. 39
48(1) (2) (3) (4) (5)	56(3); 58 [34(2)]; 42(2); 49(2)		RA. [14(2)]; 16(1) RA. 46; 47(1), (2); 48(1) RA. 43(2); 47(1)(i) RA. 47(3) RF. 21(2)(b); [RC. 34(3)]; RA. 6(2); [15; 37(2)]; 48(4)
49(1) (2)	 48(3)	20 41	RF. 23(1); 28; RA. [27(2); 41(5); 43(2)]; 48(1), (2) RF. 23(1); 28; 29; RA. 49; 50(2)
50(1) (2)		20; 41	RF. 23(1); 28; RA. 50(1) RF. 23(1); 28; RA. 51; 54
51(1) (2) (3) (4)		20; 41	RF. 23(1); 28; RA. [24]; 50(1) RF. 29; RA. 50(1)(c)(ii), (2)(a) RA. 51 RF. 23(1); 28; RA. 54
52(1) (2) (3) (4) (5) (6)		20; 41	RF. 23(1); 28; RA. 50(1) RF. 29; RA. 50(1)(c)(iii), (2)(b), (c) RF. 23(1); 28; RA. 52 RA. 53 RF. 23(1); 28; RA. 54 RF. 23(1); 28; RA. 54(3); 55
53(1) (2)	49(2); 50-52	37; 41	RA. 54(5); 55(3) RF. 28(2)

<i>Convenio</i> (Cont.)	<i>Disposiciones Relacionadas o Paralelas</i>	<i>Explicación</i> Informe DE	Reglamento y Reglas
54(1) (2) (3)		42; 43 20 42; 43	RF. 19(f); 28(2)
55		43	
56(1) (2) (3)	15 48(1)		RC. 6-8; 11; RA. 6-8; 11 RF. 20(3) RC. 6(2); 8(2); 10(1); 11(2)(a); RA. 6(2); 8(2); 10(1); 11(2)(a)
57			RC. 6(2); 9(1); RA. 1(3), [(4)]; 6(2); 9(1)
58	48(1)		RC. 9(2)-(6); 11; RA. 9(2)-(6); 11
59		20	RF. 13(3); 14(2); 15; 22; 23(2); 28(2); RI. 5(1) (b); RC. 21(5); RA. 21(5); 27; 49(1)(d); 50(1)(d); 55(1)(d)
60(1) (2)		20	RF. 13(1) [RF. 13(1)]
61(1) (2)			RF. 13(2), (3); 14; RC. 6(2); 21(5) RF. 13(2), (3); 14; RA. 6(2); 20(1)(f); 21(5); 27; 33(4); 47(1)(j)
62	2		RF. 26(1); RC. 13(3); RA. 13(3)
63(a) (b)		44 20; 44	RF. 13(2)(d); 26(1); RC. 13(3); RA. 13(3) RF. 13(2)(d); 26(1); RC. 13(3); RA. 13(3)
64		45	
65		20	
66(1) (2)	[25; 72]	46	RI. 2(3)
67		46	[RF. 17(1)]
68(1) (2)		46 4; 46	RF. 17(3); 19(a); [29(1)]
69			RF. 19(g)

<i>Convenio</i> (Cont.)	<i>Disposiciones Relacionadas o Paralelas</i>	<i>Explicación</i> Informe DE	<i>Aplicación</i> Reglamento y Reglas
70			RF. 19(b)
71			RF. 17(3); 19
72	25(1)		RI. 2(3)
73			
74			
75			[RF. 19]
Ultimo Párrafo		5	RF. 34(1)

CIADA

Sede:

1818 H Street, N.W.

Washington, D.C. 20433, U.S.A.

Teléfono: (202) 477-1234

Direcció cablegràfica: ICSID